



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/CN.4/L.311
9 abril 1980

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
32.º período de sesiones
5 de mayo a 25 de julio de 1980

INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR
REALIZADA EN SU 31.º PERIODO DE SESIONES (1979)

Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates realizados
en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante el trigésimo cuarto
período de sesiones

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 3	6
II. DEBATE	4 - 267	6
A. Observaciones generales sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional y el proceso de codificación	4 - 14	6
B. La sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados	15 - 136	11
1. Observaciones sobre el proyecto de artículos en su conjunto	15 - 36	11
a) Alcance y título del proyecto	24 - 28	13
b) Estructura del proyecto	29 - 31	15
c) El factor tiempo	32	15
d) El principio de equidad	33 - 34	16
e) Relaciones financieras	35 - 36	17

84 p.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
2. Observaciones sobre los diversos proyectos de artículos	37 - 104	19
PARTE I	37 - 45	19
Artículo 1	37 - 38	19
Artículo 2	39 - 42	19
Inciso e) del párrafo 1	40	19
Inciso f) del párrafo 1	41	20
Párrafo 2	42	20
Artículo 3	43 - 45	20
PARTE II - Sección 1	46 - 55	21
Artículo 4	46	21
Artículo 5	47 - 48	21
Artículo 6	49 - 51	21
Artículo 7	52 - 53	22
Artículo 9	54 - 55	22
PARTE II - Sección 2	56 - 70	23
Artículos 10 a 14	58	23
Artículo 11	59 - 69	23
Párrafo 1	66	25
Inciso d) del párrafo 1	67	25
Párrafo 3	68	25
Párrafo 4	69	25
Artículo 14	70	26
PARTE III - Sección 1	71 - 95	26
Artículos 15 a 18	71	26
Artículo 16	72 - 88	26
Inciso a)	75	27
Inciso b)	76 - 86	27
La cuestión de las deudas odiosas	87 - 88	30
Artículo 17	89	31
Artículo 18	90 - 95	31
Párrafo 1	91 - 92	31
Párrafo 2	93 - 95	32

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
PARTE III - Sección 2	96 - 104	33
Artículo 19	96	33
Artículo 20	97 - 101	33
Párrafo 2	101	35
Artículo 21	102	36
Artículo 22	103 - 104	36
3. Archivos de Estado	105 - 136	37
Artículo A	119 - 126	40
Artículo B	127 - 134	42
Párrafos 1 y 2	130 - 131	43
Párrafo 6	132 - 134	44
Artículos adicionales propuestos por el Relator Especial	135 - 136	45
C. Responsabilidad del Estado	137 - 161	46
1. Observaciones sobre el proyecto de artículos en su totalidad	137 - 140	46
2. Observaciones sobre los diversos proyectos de artículos	141 - 161	47
Capítulo IV	142	47
Artículo 28	143 - 147	47
Capítulo V	148 - 150	50
Artículo 29	151 - 152	51
Artículo 30	153 - 156	52
Artículo 31	157 - 159	53
Artículo 32	160 - 161	54

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
D. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales	162 - 194	55
1. Método de trabajo y alcance del proyecto.	163 - 168	55
2. Comentarios sobre el proyecto de artículos en su totalidad	169 - 170	56
3. Comentarios sobre los distintos proyectos de artículos	171 - 194	57
Párrafo 1 i) del artículo 2	171	57
Artículo 6	172	57
Artículo 7	173	57
Artículo 8	174	58
Artículos 19 <u>bis</u> , 19 <u>ter</u> y 20	175 - 176	58
Artículo 36 <u>bis</u>	177 - 180	58
Artículos 45 y 46	181 - 192	59
Artículo 52	193	62
Artículo 53	194	63
E. El derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación	195 - 230	64
1. Naturaleza del tema	201	65
2. La cuestión de la formulación de normas sobre el tema	202 - 207	65
3. Metodología aplicable a la formulación de normas sobre la cuestión	208 - 213	68
4. Alcance del tema	214 - 223	70
5. Forma del instrumento internacional en que podrían culminar los trabajos de la Comisión sobre la cuestión	224 - 225	73
6. Observaciones acerca de los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial	226 - 230	73

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
F. Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático	231 - 242	76
G. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes	243 - 248	78
H. Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales	249 - 254	80
I. Otras decisiones y conclusiones	255 - 267	82
1. Nombramiento de Relatores Especiales	255	82
2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión	256 - 263	82
3. Relaciones con la Corte Internacional de Justicia	264	84
4. Cooperación con otros órganos	265	84
5. Seminario sobre derecho internacional	266 - 267	84

I. INTRODUCCION

1. La Asamblea General, en la cuarta sesión plenaria de su trigésimo cuarto período de sesiones, celebrada el 21 de septiembre de 1979, decidió incluir en el programa del período de sesiones el informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor realizada en su 31º período de sesiones 1/ (tema 108) y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión consideró el informe en sus sesiones 38a. a 52a., 59a. y 60a., celebradas del 12 al 26 de noviembre y los días 4 y 5 de diciembre de 1979 2/. En su 60a. sesión, celebrada el 5 de diciembre, la Comisión aprobó por consenso el proyecto de resolución A/C.6/34/L.21, patrocinado por 41 Estados.

3. La Asamblea General, en su 105a. sesión, de 17 de diciembre de 1979, aprobó sin votación la resolución 34/141, en la forma en que la había recomendado la Sexta Comisión. En virtud del párrafo 12 de dicha resolución la Asamblea pidió al Secretario General, entre otras cosas, que preparara un resumen por temas de los debates acerca del informe de la CDI a fin de ponerlo a disposición de la CDI. La Secretaría ha preparado el presente resumen por temas en cumplimiento de dicha solicitud.

II. DEBATE

A. Observaciones generales sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional y el proceso de codificación

4. Los representantes reconocieron en general que en el 31º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se habían producido resultados sustanciales y excelentes, como lo demostraba su informe. Se expresó satisfacción con la gran cantidad de labor realizada acerca de los temas examinados en ese período de sesiones. El informe de la CDI mostraba que se habían logrado progresos considerables en el tratamiento de cuestiones que habían figurado en el programa de la CDI desde hacía muchos años. Se había concluido la primera lectura del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, encontrándose pendiente la posible labor futura acerca de los archivos de Estados. Además, se había avanzado considerablemente en la primera lectura del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/34/10 y Corr.1).

2/ A/C.6/34/SR.38 a 52, 59 y 60.

Se encontraba también casi completa la primera lectura de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. La CDI había celebrado además debates sustantivos sobre otros temas, como el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes y el examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales. Los progresos realizados por la CDI respecto de todos los temas mencionados anteriormente demostraban su vitalidad y el deseo de mejorar la calidad de su trabajo. Se felicitó a la CDI, a su Mesa y a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos por el elevado nivel de su labor.

5. Se dijo que el informe de la CDI constituía una fuente de inspiración para los abogados de todo el mundo y, mediante los proyectos de artículos y sus comentarios, una contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Se expresó la esperanza de que la CDI siguiera siendo la fuente primordial, de conformidad con su estatuto, de la codificación y el desarrollo progresivo. Al preparar proyectos de instrumentos jurídicos sobre la base de principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo, la CDI podía hacer una contribución efectiva al desarrollo de la cooperación entre los Estados. Se señaló que la comunidad internacional podía considerarse afortunada por la calidad de las personalidades elegidas para formar parte de la CDI. Su pericia en reflejar en textos jurídicos técnicamente impecables las necesidades cambiantes de una comunidad internacional en transformación facilitaba los trabajos de la Sexta Comisión, cuya tarea principal consistía en examinar la labor de la CDI e infundirle, en caso necesario, los elementos de pensamiento político indispensables para el desarrollo adecuado del derecho internacional.

6. Algunos representantes subrayaron la gran importancia que sus gobiernos asignaban a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, ya que al sentar normas perentorias que rigieran la conducta de los Estados, de conformidad con los intereses legítimos de todos los pueblos y en estricto acuerdo con los principios fundamentales que habían de regir las relaciones entre los Estados, se fortalecería la paz, se eliminarían la fuerza y la amenaza de la fuerza y se fomentaría el arreglo pacífico de las controversias entre los Estados. Se destacó que la labor de la CDI en la codificación y el desarrollo progresivos del derecho internacional era difícil y compleja; requería organización adecuada y el examen de una gran variedad de temas desde todos los puntos de vista, incluso la práctica de los Estados y la doctrina. El desarrollo de la cooperación internacional y el mantenimiento de la paz internacional y la distensión ponían de relieve el papel importante que jugaba el derecho internacional en el mundo contemporáneo, e imponía a la CDI la obligación de intensificar su labor y ampliar su ámbito de acción. La CDI no debía limitarse a considerar los problemas jurídicos meramente con un criterio puramente técnico, sino que debía tener en cuenta, además, las necesidades de la comunidad internacional, las relaciones entre los Estados y la urgente necesidad de la distensión. La codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional debía servir para fortalecer las relaciones de amistad entre los Estados y promover con ello la coexistencia pacífica.

7. Se señaló que el veredicto favorable que la Sexta Comisión emitía todos los años tras considerar el informe de la CDI constituía un nuevo estímulo para trabajar por la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. A la vez, se subrayó que sería lamentable que la CDI quedara excluida de un nuevo diálogo jurídico que reflejara las aspiraciones de la comunidad mundial y que su labor se limitara a la codificación de temas tradicionales, por necesaria que fuera. La CDI había demostrado que podía responder a las expectativas de la Asamblea General abordando rápidamente asuntos muy pertinentes, con lo cual había podido satisfacer las nuevas necesidades de la sociedad internacional. La definición jurídica de recursos compartidos, que examinaba la Segunda Comisión de la Asamblea General, se citó como un ejemplo del tipo de cuestiones que la CDI podía resolver prontamente. En un sentido más general, sin embargo, podía hacer una contribución mayor al nuevo orden jurídico internacional. En la Carta se reconocía la importancia del derecho internacional en todas las esferas. Era cierto que sólo se hacía referencia a "los principios de la justicia del derecho internacional" en relación con la paz mundial (párrafo 1 del Artículo 1) y al "desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación" únicamente en relación con la cooperación internacional en el campo político (inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13), pero esa omisión podría salvarse si la Carta reconociera también la relación entre el desarrollo económico y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La propia Organización estaba tratando de hacerlo en su intento por reemplazar el orden antiguo con un nuevo orden imbuido de razón y equidad. Debía permitirse asimismo que la CDI hiciera una contribución al esfuerzo colectivo por promover un nuevo derecho internacional caracterizado por la cooperación, la equidad y la solidaridad, y cuyo objetivo fuera el desarrollo de la humanidad.

8. Se consideró que la labor de la CDI de formular normas generalmente aceptables era particularmente difícil en vista de que la mayoría de los Estados de la actual comunidad de naciones no habían tenido participación directa en la evolución de las normas del derecho internacional tradicional. No obstante, en muchos casos la labor de la CDI había culminado en la aprobación de varias convenciones relativas a cuestiones de gran importancia para la comunidad internacional. La Carta de las Naciones Unidas no sólo había anunciado la aparición de un conjunto nuevo de valores fundados en la igualdad soberana de todas las naciones, sino que había puesto en movimiento un proceso político conducente a la creación de una comunidad internacional mucho más vasta y enteramente distinta. La CDI había reconocido prontamente que en el desarrollo progresivo del derecho internacional debía darse cabida a las necesidades y valores jurídicos de esa nueva comunidad internacional. No menor importancia tenía la tarea de la CDI de reconocer y declarar los principios fundamentales del derecho internacional que hubieran hallado aceptación general de la actual sociedad de naciones, incluso el principio que prohibía la adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza, la nulidad de los tratados contrarios a las normas fundamentales del orden público internacional, la supremacía del principio de la libre determinación en todas las circunstancias, el rechazo del apartheid, los principios fundamentales del nuevo orden económico internacional y, en especial, el reconocimiento de que algunas de esas normas tenían carácter imperativo, que la comunidad internacional de Estados en su conjunto no permitía en ningún caso el establecimiento de excepciones a su aplicación.

9. Algunos representantes subrayaron que la interacción armónica entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional tenía la mayor importancia para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y que en el pasado había dado resultados muy satisfactorios, como lo demostraba la lista de tratados que figuraba en el informe de la CDI (párr. 194). El papel de la Sexta Comisión a ese respecto consistía en examinar detalladamente los resultados de la labor de la CDI con miras a dar la orientación que le permitiera proseguir dicha labor teniendo en cuenta la realidad política y los conceptos del derecho internacional contemporáneo. De esta manera, correspondía a la Sexta Comisión un papel decisivo en la tarea confiada a la Asamblea General en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, lo que se debía recordar al examinar las relaciones entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión. Ambos órganos mantenían la coordinación necesaria y la CDI prestaba mucha atención a los comentarios formulados por los gobiernos por intermedio de sus representantes en la Sexta Comisión, ya que su labor requería contacto estrecho y constante con los gobiernos y con la opinión mundial, tal como se reflejaba en la Asamblea General y, en especial, en la Sexta Comisión. Por lo tanto, se consideraba que el informe de la Comisión de Derecho Internacional era uno de los temas más importantes del programa de la Sexta Comisión.

10. Se destacó el papel constructivo desempeñado por la Sexta Comisión en el proceso de legislación internacional. Hubo un tiempo en que era motivo de preocupación la falta de temas para la Sexta Comisión. Ya no ocurría así. La Sexta Comisión había contribuido directamente al desarrollo progresivo del derecho internacional en varias esferas, incluso los principios de las relaciones de amistad entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la definición de la agresión y los proyectos de artículos sobre las misiones especiales, bien por conducto de comités especiales establecidos por su propia iniciativa o bien en la propia Sexta Comisión. El enfoque equilibrado que la Sexta Comisión hacía de muchos problemas delicados del complejo mundo moderno le habían ganado gran prestigio como órgano imparcial.

11. En cuanto al examen por la Sexta Comisión del informe de la CDI, algunos representantes estimaron que debía hallarse una mejor manera de examinar dicho informe a fin de aprovechar al máximo la oportunidad de tener un intercambio de ideas más bien que una mera lectura de exposiciones para que constaran en actas. El representante de los Estados Unidos distribuyó en la Sexta Comisión la siguiente propuesta (A/C.6/34/CRP.1) relativa a los debates sobre el informe de la CDI:

"El examen del informe debería dividirse en tres partes:

1. La sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados;
2. La responsabilidad de los Estados; cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales, o entre dos o más organizaciones internacionales;

3. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación; estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático; inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes; examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales; otras decisiones y conclusiones."

12. Algunos representantes señalaron que la propuesta era interesante y merecía consideración seria, pero de preferencia en el próximo período de sesiones de la Asamblea General. Se estimó que la propuesta podía retrasar la consideración del informe de la CDI y que no sería posible poner en práctica la propuesta durante el período de sesiones de la Asamblea General de 1979 debido a lo limitado del tiempo asignado al examen del informe de la CDI. Se sostuvo también que si bien la propuesta era interesante, implicaría una multiplicidad de exposiciones que provocarían nuevos retrasos en la labor de la Sexta Comisión. Otros factores mencionados por tener un efecto sobre el examen por la Sexta Comisión del informe de la CDI incluyeron lo breve del tiempo de que disponían las delegaciones para analizar el informe, la extensión del informe, la falta de concentración de la Sexta Comisión en la consideración del informe debido a las interrupciones para el debate de otros temas y la reducción del número de sesiones destinadas al examen del informe.

13. El patrocinador de la propuesta mencionada la retiró en el entendimiento de que la Sexta Comisión examinaría la cuestión el año siguiente al organizar su labor. El representante expresó además la esperanza de que la CDI tuviera en cuenta todas las opiniones expresadas al respecto. El portavoz de los copatrocinadores del proyecto de resolución de las 41 Potencias (véase el párr. 2 supra) señaló que durante los debates en el grupo de redacción se había dicho que la CDI debía indicar cuál era la mejor forma en que la Sexta Comisión podía transmitirle los resultados de su examen del informe de la CDI.

14. Finalmente, los representantes expresaron su agradecimiento al Consejo Federal Suizo por la decisión de conceder por analogía a los miembros de la CDI, durante los períodos de sesiones de la CDI en Ginebra, los privilegios e inmunidades de que disfrutaban los magistrados de la Corte Internacional de Justicia mientras permanecían en Suiza, con lo que se facilitaba el desempeño de las funciones de los miembros de la CDI.

B. La sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

1. Observaciones sobre el proyecto de artículos en su conjunto

15. Los representantes que se refirieron a la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados observaron con aprobación que la Comisión de Derecho Internacional había avanzado su labor al completar la primera lectura del proyecto de artículos en lo que respecta a los bienes de Estado y a las deudas de Estado y al aprobar otros dos proyectos de artículo sobre los archivos de Estado de conformidad con la resolución 33/139 de la Asamblea General. Varios representantes indicaron que se abstendrían de comentar el proyecto por cuanto sus gobiernos harían llegar a la CDI sus observaciones por escrito en el momento oportuno. Las opiniones expresadas en el debate, tanto sobre aspectos del proyecto en su conjunto como sobre disposiciones concretas, se resumen a continuación bajo los epígrafes adecuados.

16. La mayor parte de los representantes que intervino al respecto consideró que el proyecto de artículos era en general aceptable. Sin embargo, se señaló que aún quedaban varios problemas sin resolver y se expresó la esperanza de que pudieran resolverse definitivamente en la segunda lectura.

17. Varios representantes destacaron la importancia del tema debido al gran número de Estados que habían alcanzado la independencia desde la segunda guerra mundial, con lo cual habían pasado a ser miembros soberanos de la comunidad internacional. El tema era vasto y difícil de codificar ya que no había esfuerzos previos de codificación que pudieran servir de base, pero se habían hecho progresos satisfactorios, especialmente respecto de los Estados de reciente independencia, que requerían protección especial en lo que se refiere a la propiedad cultural, incluidos los archivos y los recursos naturales. El proyecto de artículos colocaba a los Estados de reciente independencia en una categoría propia y disponía un trato favorable a dichos Estados al estipular que un Estado de reciente independencia no heredaba en principio las deudas de Estado del Estado predecesor y que no debía menoscabarse la soberanía permanente de los Estados de reciente independencia sobre sus riquezas y sus recursos naturales. Tales disposiciones eran absolutamente necesarias.

18. Muchos representantes felicitaron al Relator Especial, Embajador Mohamed Bedjaoui, de Argelia, quien adaptó con gran competencia las teorías jurídicas a las realidades de la vida internacional contemporánea, extrayendo enseñanzas de la historia de Africa y Asia y de los Estados de reciente independencia, como la propia Argelia, produciendo una síntesis cohesionada y funcional desde el punto de vista jurídico de una gran cantidad de material analizado detenidamente en 11 informes sucesivos.

19. Varios representantes consideraron que el proyecto de artículos debía estar listo para enviarse sin demora a los gobiernos para que formularan sus observaciones. La CDI debía estar en condiciones de completar su segunda lectura de los artículos antes de que terminara el mandato actual de sus miembros a fin de poder presentar un proyecto definitivo a la Asamblea General. La cuestión de la sucesión

de Estados había figurado en el programa de la CDI desde su creación y ya se había celebrado una Convención sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Cabía esperar que se pudiera convocar una conferencia de plenipotenciarios sobre la sucesión de Estados respecto de los bienes de Estado, las deudas de Estado y los archivos del Estado tan pronto como la CDI completara su segunda lectura del proyecto de artículos a ese respecto. Una convención adoptada sobre la base de esos artículos constituiría un resultado positivo para la CDI y un avance importante en el desarrollo del derecho internacional.

20. Algunos representantes consideraron que la CDI había elegido el método correcto de trabajo para su examen del tema. La preparación de proyectos de artículos era el mejor método de desarrollar las normas pertinentes de derecho internacional. Sin embargo, un representante señaló que, si bien podía aceptar en principio el enfoque habitual de la CDI, en cuya virtud se trataba cada caso en la forma de un proyecto de artículo seguido de un comentario, consideraba que el producto final no tenía que ser necesariamente un conjunto de proyectos de artículos destinados a servir de base de una convención internacional. De paso, los comentarios a los proyectos de artículos debían ser lo más breve posibles, y debían procurar simplemente justificar o explicar las conclusiones de la CDI, sin entrar indebidamente en las extensas disertaciones doctrinales en que se basaban dichas conclusiones. A este respecto se expresó la opinión de que era lamentable que la CDI hubiera incluido nuevamente en el comentario material innecesario que planteaba cuestiones de política económica y en que se hacía referencia a resoluciones de la Asamblea General fuera de contexto y en forma incompatible con su carácter de recomendaciones. Se dijo además que las numerosas referencias hechas a fuentes que no tenían carácter jurídico y que emanaban principalmente de organismos económicos hacían que se planteara la pregunta de si no había algunos factores interdisciplinarios a cuyo respecto debía alertarse a la CDI.

21. Varios representantes aprobaron el criterio adoptado por la CDI de concentrarse en aquellas esferas en que la labor había avanzado en mayor medida y que parecían más importantes y urgentes, y no estimaron conveniente tratar de elaborar normas generales de derecho internacional relativas a otros aspectos de la sucesión de Estados que la CDI no había estudiado en detalle todavía. Se señaló con aprobación que la CDI se había ocupado de la sucesión de los bienes de Estado y las deudas de Estado en términos generales, sin procurar solucionar todos los aspectos de esas cuestiones ni agregar nuevos elementos. El tratamiento por separado de los archivos de Estado se justificaba porque podían considerarse tanto bienes muebles de Estado como objetos de valor histórico y cultural. Además, la CDI había reconocido la necesidad de diferenciar entre el tratamiento de la sucesión de los bienes de Estado y el de la sucesión de las deudas de Estado, ya que cada una tenía sus características especiales propias.

22. Los representantes acogieron en general con beneplácito la labor de revisión y coordinación de los proyectos de artículo iniciales. Se consideró que las modificaciones aprobadas por la CDI habían mejorado el proyecto en conjunto, tanto en cuanto a la sustancia como en cuanto a la redacción. Se hizo referencia a ese respecto a la nueva redacción de las disposiciones generales de las deudas de Estado, que habían aclarado ese complejo tema. Sin embargo, en opinión de algunos representantes, aunque se habían hecho aclaraciones útiles, no todos los cambios eran aceptables.

23. Los representantes que se refirieron a la cuestión aprobaron la decisión de la CDI de suprimir los artículos 9 y 11 del proyecto inicial, según se explicaba en los párrafos 43 y 44 del informe de la CDI. Dicha decisión era la consecuencia lógica de limitar el proyecto a los bienes de Estado y las deudas de Estado.

a) Alcance y título del proyecto

24. Se señaló que en el proyecto actual todavía no se había abarcado en su totalidad la cuestión global de la sucesión entre sujetos de derecho internacional. La CDI no había examinado las cuestiones de la sucesión de gobiernos, la sucesión de una organización internacional por otra, la sucesión respecto de los derechos territoriales, la nacionalidad y la condición jurídica de los habitantes de los territorios transferidos, la sucesión respecto de materias legislativas y judiciales y otros aspectos. Incluso sobre la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias económicas y financieras la CDI había limitado su labor a los bienes, las deudas y los archivos de Estado, excluyendo otros aspectos de las relaciones económicas y financieras entre Estado predecesor y Estado sucesor. El proyecto de artículos se limitaba a las cuestiones de la sucesión en el patrimonio del Estado y no se ocupaba de los problemas de sucesión relativos a los bienes y las deudas de empresas públicas, empresas nacionales, establecimientos públicos y circunscripciones territoriales, locales o provinciales. El proyecto de artículos no se ocupaba específicamente de la sucesión en lo que respecta a los derechos de los Estados a bienes tangibles o intangibles y corpóreos o incorpóreos distintos de los bienes de Estado definidos en los proyectos de artículos, ni se aplicaban a la sucesión respecto de obligaciones no contractuales o cuasi-contractuales de carácter no pecuniario ni de la obligación de ejecución que no fuera la amortización de la deuda del Estado en la forma en que se había definido. Ello se debía tal vez a que lo sustancial del proyecto de artículos que se ocupaba de los bienes de Estado y de las deudas de Estado se apoyaba claramente en una cantidad suficiente de práctica estatal que podía prestarse a la codificación y el desarrollo progresivo adecuados. En el tratamiento de la sucesión de Estados en lo que se refería a otros tipos de bienes sobre los que los Estados podían reivindicar ciertos derechos y a otros tipos de obligaciones de carácter no financiero debía esperar hasta que se afianzaran más las normas consuetudinarias en el uso y la práctica de las naciones. Sería difícil redactar normas generales de derecho internacional respecto de esos otros asuntos en vista de la gran diversidad de la práctica estatal a ese respecto. En vista de la gran diversidad de cuestiones comprendidas en la cuestión de la sucesión en el derecho internacional, era correcto que la CDI hubiera limitado de esa manera su labor a fin de evitar que la preparación del proyecto de artículos se convirtiera en una tarea interminable.

25. Se dijo además que debía determinarse si el proyecto de artículos había de limitarse a los temas ya cubiertos, a saber, la sucesión de Estados en materia de bienes, deudas y archivos, o si debía cubrirse más terreno, incluso algunos temas tan difíciles como los derechos adquiridos y la nacionalidad. Podía hallarse una indicación de la intención general a ese respecto en la resolución 33/139 de la Asamblea General, que apuntaba hacia una conclusión relativamente temprana

de la labor sobre el tema. Si se decidía incluir la consideración de temas tan discutibles como los mencionados resultaría imposible concluir pronto el examen del tema. Algunos representantes indicaron que no tendrían objeciones a que los trabajos de la CDI sobre el tema finalizaran en la etapa actual; no había necesidad de que la CDI volviera a examinar la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados en su período de sesiones siguiente o en otros posteriores, aunque tal vez en su próximo período de sesiones podría continuar el examen de los artículos sobre la sucesión de Estados en materia de archivos a fin de completar esa cuestión.

26. Varios representantes, refiriéndose al título del proyecto así como al artículo primero, consideraron que debería cambiarse el título, ya que si se concluyera la labor en la etapa actual, el proyecto de artículos no abarcaría la sucesión en lo que respecta a todas las materias distintas de los tratados. En opinión de algunos representantes, si bien las razones que habían movido a la CDI a usar el título "Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados" era comprensible, sería más adecuada la segunda fórmula alternativa mencionada en el párrafo 49 del informe de la CDI, a saber, "Sucesión de Estados en lo que respecta a bienes de Estado, deudas de Estado y archivos de Estado". En opinión de algunos representantes podría simplificarse todavía más ese título a "Sucesión de Estados en lo que respecta a bienes, deudas y archivos de Estados". Para otros representantes ese título podría abreviarse todavía más a "Sucesión de Estados en lo que respecta a bienes de Estado y deudas de Estado". En su opinión, cualquiera que fuera la decisión que se tomara respecto de los textos relativos a archivos de Estados, no podía caber duda alguna de que esos archivos formaban parte de los bienes de Estado, por lo cual los abarcaría el título abreviado sugerido, independientemente de que se incluyeran normas específicas relativas a los archivos o no. Por supuesto, la forma definitiva del artículo 1, debía reflejar el contenido total del proyecto de artículos.

27. En opinión de un representante, el título del proyecto y el artículo 1 tenían un alcance demasiado vasto para el contenido del proyecto de artículos. Un título más apropiado sería "Sucesión de Estados en lo que respecta a los bienes de Estado y los archivos de Estado", o bien simplemente "Sucesión de Estados en lo que respecta a los bienes de Estado", ya que la expresión "bienes de Estado" debía interpretarse en el sentido de incluir toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluso los derechos y obligaciones de toda clase y los archivos.

28. Varios representantes apoyaron el título actual del proyecto. Se dijo a este respecto que era cierto que no reflejaba adecuadamente el alcance del proyecto de artículos, pero que se ajustaba a la resolución 2634 (XXV) de la Asamblea General y que se había usado un título análogo en el caso de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Se señaló además que, en cuanto a los otros dos títulos sugeridos, la palabra "determinadas" del primero era demasiado vaga, y el segundo era indebidamente restrictivo y demasiado específico. En el plano técnico sería sin duda preferible que la CDI mantuviera el título de su proyecto de artículos sin tratar de precisar en él todos los distintos aspectos a que podría referirse el proyecto; el proyecto podría tratar también el régimen jurídico del Estado predecesor, problemas territoriales, la condición de los habitantes y los derechos adquiridos. La CDI había obrado acertadamente al dar carácter

abierto al alcance de los artículos del proyecto, puesto que existía la posibilidad de tener que ampliarlos para abarcar cuestiones distintas de los bienes de Estado, las deudas de Estado y los archivos de Estado.

b) Estructura del proyecto

29. Varios representantes concordaron con la CDI en que en la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a la sucesión de Estados en materia de Tratados y en lo que respecta a materias distintas de los tratados era conveniente mantener en cierto grado los rasgos característicos que distinguían los dos temas. Se señaló con satisfacción que la CDI, al preparar el actual proyecto de artículos, se había basado en las Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados y sobre el derecho de los tratados. Al examinar la forma y la estructura del proyecto de artículos la CDI había tenido en cuenta la necesidad de ajustarse a la terminología empleada en la Convención de 1978. Ello era especialmente importante si se querían evitar equívocos y asegurar la homogeneidad de las normas relativas a la sucesión de Estados en conjunto. En opinión de un representante, sin embargo, lo esencial era tal vez decidir si, en vez de continuar siguiendo el modelo de la Convención sobre el derecho de los tratados, no convendría más conceder a ese problema la atención particular que merecía.

30. Algunos representantes encomiaron el agrupamiento paralelo que se había adoptado respecto de las disposiciones sobre los bienes de Estado, las deudas de Estado y los archivos de Estado. Ese arreglo daba al lector una visión comparativa global de los artículos en cuestión, ya que las disposiciones relativas a cada tipo de sucesión se agrupaban en torno a los mismos epígrafes. Las normas suplementarias enunciadas en esas disposiciones tenían la ventaja de poder aplicarse, por encima del principio de la intangibilidad de las fronteras estatales, a grupos de Estados.

31. En opinión de un representante, no podía mantenerse siempre un paralelismo completo en las normas aplicables a la sucesión de los bienes de Estado y las deudas de Estado debido al carácter de los bienes y las deudas, que necesariamente contenían diferencias esenciales; ello era particularmente cierto respecto de los Estados de reciente independencia, a los que podría aplicarse especialmente el concepto de "tabla rasa" en lo que se refería a la sucesión en las deudas de Estado del Estado predecesor. La sucesión por los Estados de reciente independencia en los bienes de Estado del Estado predecesor no era exactamente paralela a la sucesión en las deudas de Estado. Las disposiciones relativas a cada tipo de sucesión de Estados diferían según el carácter peculiar del tipo de sucesión de que se tratara. Las normas no eran las mismas respecto de tipos diferentes de sucesión, a saber, los Estados de reciente independencia (artículos 11 y 20), la unificación de Estados (artículos 12 a 21), la separación de parte o partes del territorio de un Estado (artículos 13 y 22) ya la disolución de un Estado (artículos 14 y 23).

c) El factor tiempo

32. En opinión de un representante, el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 6 se referían a la influencia del factor tiempo sobre el tema que se examinaba y, leídos en su conjunto, sugerían la siguiente pregunta: ¿a qué se proponía referirse el proyecto en su conjunto? La CDI había encarado el factor tiempo en

relación con la sucesión de Estados en materia de tratados en el informe sobre la labor realizada en su 24.º período de sesiones (A/8710, párr. 41), pero aparentemente se había referido al elemento temporal como factor orientado hacia fuera, en otras palabras, en su relación con la fecha en la que debía concluirse la codificación del tema. Sin embargo, el tiempo podía ser también un factor enfocado hacia adentro, en cuyo caso se refería al elemento del conflicto temporal como parte integral de la norma sustantiva, que en el proyecto de artículos estaba presente en un caso pero ausente en otro. Se trataba de una cuestión que se debía encarar directamente, y el hecho de que no se hubiera hecho así en el caso de la sucesión en materia de tratados tal vez explicara algunas de las dificultades experimentadas por la Conferencia de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, así como las dificultades que actualmente surgían respecto de la ratificación de la Convención aprobada en dicha Conferencia (A/CONF.80/31). La mayoría de los Estados que habían logrado la independencia habían encarado los principales problemas de la sucesión de Estados sin el beneficio de una codificación descrita del derecho internacional, por lo cual el orador se preguntaba si era congruente con el principio de la igualdad de los Estados exigir que esas normas, o cualesquiera otras, se aplicaran en situaciones políticas futuras que no podían preverse. Dicho representante reconocía que las consideraciones que la CDI había encontrado pertinentes para la sucesión en materia de tratados tal vez no fueran igualmente pertinentes para la sucesión en lo que respecta a materias distintas. En el caso de los tratados, el factor tiempo enfocado hacia dentro era probablemente de breve duración, pues una vez que el Estado interesado había llegado a su decisión, dentro del marco jurídico aceptado, esa decisión producía inmediatamente efectos continuados. Sin embargo, en materias distintas de los tratados el período durante el cual podrían hacerse sentir los efectos de la sucesión podía ser bastante largo, e incluso imprevisto, de modo que la norma no podía necesariamente ser momentánea. Además, en un mundo en rápido cambio, podían ocurrir casos de doble y triple sucesión dentro de un período relativamente breve. El propio representante había tenido ocasión de ocuparse de casos de sucesión que tenían que ver con los imperios otomano y británico en su señorío sobre el territorio que luego pasó a ser su país, así como de una sucesión que abarcaba desde la época del Reich del Kaiser en el siglo XIX hasta la de la República Federal de Alemania. Mencionaba esos dos ejemplos, que probablemente no eran los únicos, para subrayar las complejidades que podía introducir el factor tiempo en la sucesión de Estados. La CDI debía tener en cuenta todos esos elementos e incluirlos en sus disposiciones.

d) El principio de equidad

33. Un representante celebró que el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a los bienes de Estado, las deudas de Estado y los archivos de Estado se basara en el concepto de equidad. Sería imposible idear una norma jurídica que abarcara en detalle la gran variedad de situaciones complejas que podría surgir en cuestiones de sucesión. Sólo aplicando el principio de equidad sería posible determinar lo razonable en un caso determinado, en un lugar determinado y en un momento determinado. En el proyecto preparado por la CDI la equidad no era un concepto abstracto, sino la materia misma de que estaban hechas las normas. La equidad se convertía así en el proyecto de la CDI en fuente material de derecho. Si fuera posible pronosticar las probables tendencias futuras, tal vez pudiera

decirse que el derecho internacional ya no sería un reflejo de relaciones desiguales o hegemónicas ni de relaciones de estricta igualdad, sino que sería un cuerpo de normas homogéneas en que la equidad desempeñaría un papel cada vez más importante.

34. En opinión de otro representante, los proyectos de artículos sobre la sucesión en los bienes de Estado adolecían de un defecto principal al no abordar la cuestión de si los bienes habían sido adquiridos legítimamente por el Estado predecesor. El representante no advertía cómo bienes adquiridos ilegítimamente podían estar comprendidos en el alcance de las normas. Esos bienes debían ser restituidos como cuestión de derecho a sus legítimos propietarios o sus sucesores, y no debía haber ninguna reversión legal o presunta en favor del infractor o por intermedio de él. Ese principio, que habían aplicado los gobiernos militares de los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia en Alemania luego de la segunda guerra mundial, tenía aplicación general. El principio de equidad, del que la CDI se había ocupado con cierta extensión, también tenía aplicación general y no se limitaba a las situaciones coloniales. Estaba implícita en el proyecto de artículos la noción de que las políticas coercitivas generaban reclamaciones de retribución que tenían prioridad respecto de otras reclamaciones derivadas de la sucesión de Estados. Por lo tanto, debía ponerse cuidado en proteger las prioridades necesarias cuando surgieran declaraciones contradictorias en relación con distintas ramas del derecho.

e) Relaciones financieras

35. En opinión de un representante, una de las cuestiones complejas era la de las relaciones financieras que se establecían, en cada caso de sucesión de Estados, entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. El proyecto de artículos preparado por la CDI debía ayudar a acelerar los procedimientos a menudo excesivamente largos que se requerían en dichos casos.

36. Otro representante, refiriéndose a la situación financiera de los Estados de reciente independencia, señaló que la CDI había situado la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en su contexto político y económico, expresando el parecer de que no era posible elaborar un sistema normativo de las deudas de Estado que habían de asumir los Estados de reciente independencia sin conocer, en mayor o menor medida, la situación en que se encontraban varios de ellos. El representante tenía ciertas dudas sobre la forma en que la CDI aplicaba ese principio precisamente en el caso de la sucesión de las deudas de Estado. Se había atribuido gran importancia a la capacidad financiera del deudor al intentar buscar una norma básica que regulara dicha sucesión. Si bien la CDI había procedido con acierto al señalar el aumento de la inflación desde 1973 y los déficit de la balanza de pagos de los países no productores de petróleo, así como al mencionar las conversaciones internacionales sobre la cancelación de deudas, lo que su informe parecía decir era que la decisión jurídica sobre si un Estado sucesor heredaba las deudas del Estado predecesor dependería del precio que el sucesor debería pagar por el petróleo, es decir, que estaría en gran medida condicionada por las decisiones de la Organización de Países Exportadores de Petróleo. Parecía difícil hacer depender la solución de un problema jurídico de un factor político y económico tan inestable. Sería más apropiado, en términos jurídicos, separar el problema del paso de deudas de las medidas que podrían ser necesarias más tarde como resultado de la situación del deudor. Además, resultaba difícil ver en qué forma el

argumento de la capacidad limitada del deudor para pagar podría servir, si se aceptase, como base de un trato especial para los Estados de reciente independencia, tal como la CDI entendía ese término. Si era pertinente el razonamiento basado en la capacidad para pagar, sería igualmente válido para todos los Estados sucesores, aunque no era esa la conclusión a que había llegado la CDI, la cual había excluido de un trato preferencial similar a otros Estados sucesores cuando no se consideraba que su independencia era resultado de la descolonización. El representante observó que, en la esfera económica, quienes sostenían que los países en desarrollo tenían un derecho reconocido a las tarifas preferenciales para sus exportaciones no habían llegado hasta el punto de pedir que el nivel de esas tarifas preferenciales fuera determinado por el proceso político que había conducido a la creación de tales Estados, sosteniendo en cambio que el factor decisivo debía ser el nivel de desarrollo. Era cuestionable establecer una distinción entre la situación de un Estado creado como resultado de la separación de parte del territorio de otro Estado y la situación de los Estados llamados "de reciente independencia"; un análisis objetivo basado en consideraciones jurídicas más que políticas demostraba claramente que sólo tres hechos podían dar lugar a la sucesión de Estados: la separación, la transferencia y la unión. Sus consideraciones se fundaban en la lógica jurídica, que separaba el problema del paso de deudas de la cuestión política del proceso de la obtención de la independencia y de las medidas internacionales que podrían ser necesarias ulteriormente atendiendo a la situación del deudor. El representante observó que muchos gobiernos, incluido el suyo propio, consideraban que el problema muy grave y real de aliviar la carga de la deuda de ciertos países debería considerarse según las circunstancias de cada caso. Además de las medidas tomadas por su Gobierno, que se mencionaban en el informe de la CDI, en mayo de 1979 se había propuesto una nueva cancelación de deudas por valor de 748 millones de francos, que beneficiaría a 10 países de reciente independencia. Por lo tanto, la posición de Francia no se debía a una codicia del acreedor, sino exclusivamente al deseo de abordar cada problema en forma separada.

2. Observaciones sobre los diversos proyectos de artículos

PARTE I

Artículo 1

/véase también "Alcance" supra/

37. Un representante expresó su acuerdo con la CDI en que se debía utilizar el término "efectos" para indicar que los proyectos de disposiciones no se referían a la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio, sino a sus efectos jurídicos, es decir, a los derechos y obligaciones que de ella dimanaban.

38. En opinión de otro representante, el artículo 1, que tenía la finalidad de servir de introducción al proyecto en su conjunto, no lograba su objeto en ese sentido. En particular, la expresión "materias distintas de los tratados" era demasiado negativa. Ese representante sugería que se redactara nuevamente el artículo de manera que expresara concretamente a qué se aplicaban los artículos en vez de sugerir a qué no se aplicaban. El artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados podía ser un mejor modelo a ese respecto que el artículo 1 de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

Artículo 2

39. Se consideró apropiado que las definiciones de los términos contenidos en el artículo 2 correspondieran a las que figuraban en la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, pues la Convención y el proyecto de artículos se referían al mismo fenómeno en numerosos casos.

Inciso e) del párrafo 1

40. Se expresaron dudas de que la definición de la expresión "Estado de reciente independencia" que figuraba en el artículo 2 fuera la más adecuada, en la medida en que preveía que el territorio de dicho Estado debía ser un territorio dependiente "inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados". Esa condición parecía tener por objeto excluir casos que no había razón alguna para excluir, como en el caso en que surgía un nuevo Estado por la separación de una parte de un Estado existente o por la unificación de dos o varios existentes. Se dijo que la definición era muy restrictiva. Debería haber incluido a todos los Estados nuevos y nacientes o Estados que adquirieron la independencia por medios distintos de la transferencia voluntaria de parte del territorio de un Estado y debería haberse otorgado el beneficio conferido al "Estado de reciente independencia" surgido de un territorio dependiente a todos los Estados nuevos sin distinción.

Inciso f) del párrafo 1

41. En lo que refería a la definición de "tercer Estado", se expresó la opinión de que había necesidad de no atribuir significados nuevos y no necesariamente claros a expresiones establecidas. Incumbía a la CDI, dado el papel central que desempeñaba en el desarrollo del derecho internacional, preservar la integridad y la claridad del léxico de ese derecho.

Párrafo 2

42. Se dudó asimismo de si el objeto del párrafo 2 del artículo 2 debía restringirse en la manera sugerida en el párrafo 8 del comentario. La terminología era una cuestión secundaria; el verdadero objeto de la disposición, tal como se había originado en el derecho de los tratados, era el de salvaguardar el derecho interno y los usos de los Estados en general.

Artículo 3

43. Algunos representantes subrayaron la importancia del artículo 3. Se dijo con respecto a esa disposición que el proyecto de artículo no procuraba dejar sin efecto lo que había entrañado en el pasado la sucesión de Estados. El proyecto miraba hacia el futuro en lugar de tratar de armonizar prácticas anteriores. Se señaló además que la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados contenía una norma semejante.

44. En opinión de un representante, el artículo 3 era aceptable en principio por el momento ya que, atendidos los comentarios al proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y el informe de la CDI sobre el trabajo realizado respecto del artículo en su 24.º período de sesiones, parecía reflejar el derecho aceptado. Sin embargo, había llegado el momento de enfocar de manera más desapasionada las normas de derecho internacional incorporadas en la Carta de las Naciones Unidas. En los últimos tiempos se había abusado flagrantemente de esas normas para servir intereses nacionales egoístas, y los Estados habían librado guerras de agresión so pretexto de actuar en ejercicio de la legítima defensa individual o colectiva autorizada por la Carta. Esos actos de agresión, de ningún modo proporcionales a los actos que los habían suscitado, llevaban a menudo a que se perpetuaran los ejércitos de ocupación y no estaban en conformidad con las normas de derecho internacional establecidas en la Carta.

45. Un representante, si bien aprobaba el artículo 3, opinó que convendría modificar su redacción, que se refería indebidamente a la Carta de las Naciones Unidas, instrumento de carácter esencialmente político. En opinión de otro representante, habría sido mejor haber redactado ese artículo en términos más generales y haber estipulado que los artículos "se aplican a los efectos de una sucesión de Estados que tenga lugar de conformidad con el derecho internacional".

PARTE II - Sección 1

Artículo 4

46. Un representante estimaba que los artículos 4 y 15 se podrían haber combinado a los efectos de definir el alcance y la aplicación del proyecto de artículos.

Artículo 5

47. Un representante sugirió que la definición de bienes de Estado se incluyera en el artículo 2, junto con las definiciones de deudas de Estado y archivos de Estado, para dar una rápida indicación de los asuntos comprendidos por el proyecto.

48. Otro representante consideró que habría que volver a examinar posteriormente esa definición con referencia al derecho interno del Estado predecesor. La referencia al derecho interno parecía lógica, ya que no se habría planteado la cuestión de la sucesión de los bienes de Estado si el Estado predecesor no hubiera sido propietario de los bienes según su derecho interno. Sin embargo, no se podía descartar la posibilidad de que los mismos bienes fueran de propiedad de distintos Estados con arreglo a sus derechos internos respectivos, que podrían ser incompatibles, ni de que los bienes formaran parte del patrimonio común de la humanidad, como ocurría con el lecho marino del subsuelo situado más allá de la jurisdicción nacional, que se regía por el derecho internacional y no por la legislación interna. Así, pues, tal vez hubiera que hacer referencia al derecho internacional o a un arreglo por el sistema jurídico internacional.

Artículo 6

49. Un representante consideró que la norma establecida en el artículo 6 debía regular los gravámenes, derechos y obligaciones sobre los bienes que pasaran al Estado sucesor o respecto de ellos. Suponiendo, por ejemplo, que el Estado predecesor hubiera otorgado una concesión para la instalación de kioscos y merenderos en las estaciones de su sistema estatal de ferrocarriles, el gobierno del Estado sucesor no debía estar obligado a mantener esa concesión al producirse una correcta transferencia de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor. Ello se ajustaba a la opinión expresada por la Corte Suprema de su país, que su Gobierno aceptaba.

50. Un representante dijo que la expresión "nacimiento" no abarcaba todos los casos posibles de sucesión de Estados que, según se suponía, debía cubrir el artículo 6, especialmente el caso posible de un territorio que, con anterioridad a la colonización, hubiera tenido la estructura de un Estado. En ese caso, en lugar de "nacimiento" podría ser más adecuado hablar de "renacimiento" tras la interrupción sufrida durante el período colonial. Esa opinión parecía encontrar apoyo en la elección de los términos utilizados corrientemente en el mismo contexto en los acuerdos internacionales que se citaban en el párrafo 2 del comentario al artículo 6. Al emplear los términos "adquisición" y "sesión", los Tratados de Lausana, Versalles, Saint-Germain-en-Laye, Neuilly-sur-Seine y Trianon expresaron la idea de la continuidad de la existencia de derechos. Cabía agregar que la parte final del artículo 6 ofrecía una aclaración mediante la idea del "paso" de los bienes del Estado predecesor al Estado sucesor.

51. El mismo representante consideró que con el fin de introducir la idea de la continuidad de la existencia de derechos resultaba atractiva la idea de utilizar la expresión "adquisición", que sugería la noción de la existencia previa y la supervivencia de esos derechos, pero la adopción de esa idea generaba problemas por el uso que se daba a la palabra en derecho internacional privado, especialmente respecto de la nacionalidad. Recordó que la Comisión de Derecho Internacional y la Conferencia sobre la sucesión de Estados en materia de tratados no sólo habían adoptado a ese respecto el principio de la "tabula rasa" sino que, además lo habían combinado con la necesidad de la continuidad, elemento esencial para la seguridad jurídica de las relaciones internacionales. Así como la sucesión de Estados en materia de tratados no siempre significaba un inicio ex nihilo, la sucesión de Estados respecto de las deudas de Estado y de los bienes de Estado, aun cuando conllevaba de hecho y de derecho la extinción de los derechos del Estado predecesor, no siempre entrañaba el "nacimiento" de derechos para el Estado sucesor. Para introducir esas aclaraciones en el texto del artículo 6, el representante propuso la siguiente formulación: "una sucesión de Estados entrañará la extinción de los derechos del Estado predecesor y la obtención por el Estado sucesor de los mismos derechos sobre los bienes de Estado que pasen al Estado sucesor de conformidad con las disposiciones de los artículos de la presente parte".

Artículo 7

52. Un representante consideró que en vista de la existencia de varios tipos de sucesión de Estados, el artículo 7 debía estipular que la fecha del traspaso de los bienes de Estado se determinaría por el tipo de sucesión de que se tratara.

53. Algunos representantes criticaron la frase "se acuerde o decida", que aparecía en el artículo 7 y en otras partes del proyecto. En opinión de un representante, esa expresión era un pleonasma y su uso no podía justificarse mediante la aplicación que se daba en el párrafo 4 del comentario a dicho artículo. Por lo tanto, sugirió que se reemplazara por las palabras "a menos que se determine otra cosa". Otro representante consideró que el artículo 7 debía armonizarse con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2. Le complacía señalar que no aparecía la misma frase en el artículo 11, y hacía plenamente suyas las opiniones consignadas en el comentario del artículo 11, en particular la afirmación que figuraba en el párrafo 5, explicando las razones de la omisión de la frase. En su opinión, no debía dejarse ninguna escapatoria que pudiera funcionar en detrimento de los Estados de reciente independencia al determinar la fecha de paso de los bienes de Estado o los archivos de Estado. El artículo 7, en su redacción actual, era demasiado permisivo, y favorecería los intereses de los países metropolitanos renuentes a abdicar de sus pretensiones sobre determinados bienes de Estado u obras de arte y cultura expropiadas por ellos. En consecuencia, ese representante confiaba en que la CDI examinara el artículo objetivamente en su 32º período de sesiones.

Artículo 9

54. Algunos representantes aprobaron el artículo 9. Un representante consideró que se podía suprimir sin detrimento. Otro representante se preguntó si era absolutamente necesario mantenerlo, ya que estaba bien claro que los artículos relativos al paso de bienes se referían sólo a los bienes del Estado o Estados predecesores y no a los pertenecientes a otros Estados.

55. Un representante señaló que, aunque del artículo 5 se deducía que el proyecto de artículos no se aplicaba a los bienes de propiedad de terceros Estados, la CDI había decidido incluir el artículo 9. Aunque él estaba de acuerdo con los términos de ese artículo consideraba que su texto debía simplificarse. Parecía innecesario referirse a los bienes, derechos e intereses "situados en el territorio del Estado predecesor" cuando ello se aplicaba, a fortiori, a los bienes, derechos e intereses situados fuera del territorio del Estado predecesor. La supresión de la referencia a la situación de los bienes, derechos e intereses del tercer Estado mejoraría también el texto del artículo y haría desaparecer la dificultad práctica de determinar la situación geográfica de un derecho o interés.

PARTE II - Sección 2

56. Se señaló que en la sección 2 de la Parte II la CDI había introducido la distinción entre bienes muebles e inmuebles y que, como era claro que los bienes muebles podían no hallarse vinculados solamente al territorio, se había hallado una solución apropiada en la fórmula "los bienes de Estado muebles ... vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiera la sucesión de Estados". En opinión de un representante, esa redacción abarcaría formas de propiedad tales como la moneda, las reservas de divisas extranjeras y los fondos estatales, así como diversos servicios públicos. Sin embargo, en los sistemas jurídicos de numerosos Estados algunas formas de propiedad se habían considerado siempre como bienes inmuebles; además, podían surgir problemas prácticos con respecto a los bienes culturales y a los medios de transporte. Según esa opinión, la CDI había actuado acertadamente al atemperar el criterio básico introduciendo el principio de la equidad.

57. Para otro representante, la sucesión de los bienes de Estado, tal como se regulaba en la sección 2 de la Parte II, no planteaba realmente ningún problema en el caso de los bienes inmuebles puesto que la situación geográfica era el criterio lógico, y se había adoptado en los artículos 10, 11, 13 y 14. Sin embargo, en el caso de los bienes muebles era más difícil hallar un criterio válido. Aunque era cierto que en muchos casos la aplicación de la situación geográfica no produciría los resultados equitativos, podía servir habitualmente como pauta y, por lo tanto, no debía descartarse totalmente. El representante podía aceptar la fórmula usada finalmente por la CDI, aunque tenía algunas dudas con respecto a si era lo suficientemente clara como para servir de guía en caso de controversia.

Artículos 10 a 14

58. Un representante reservó su posición respecto de los artículos 10 a 14.

Artículo 11

59. Se consideró que la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados tenía importantes consecuencias políticas, por lo que en el proyecto de artículos se había tenido en cuenta la realidad contemporánea en lo que se refería a la descolonización y a la eliminación de las consecuencias de la opresión y la dominación. Los cambios registrados en las

/...

Naciones Unidas durante los tres últimos decenios eran en gran parte consecuencia del proceso de descolonización: era grato que la CDI hubiera estimado oportuno dar forma jurídica a los principios fundamentales en que se apoyaba ese proceso. Justificaba más todavía la necesidad de normas relativas a la sucesión de Estados de reciente independencia el hecho de que muchos de los problemas implicados no se habían resuelto incluso una vez lograda la independencia.

60. Varios representantes apoyaron las referencias de la CDI con respecto a la sucesión en el caso de un Estado de reciente independencia a lo señalado en la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de que el territorio dependiente o autónomo tenía, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administraba y que, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, todos los pueblos, incluso sino eran políticamente independientes en un cierto momento de su historia, poseían los atributos de la soberanía nacional inherentes a su existencia como pueblos. A este respecto se señaló que aunque las normas resultarían más claras y se facilitaría su aplicación con una correlación más estrecha entre los distintos artículos y una relación más detallada de la situación a que ha dado origen la descolonización, era alentador observar que la CDI había establecido un vínculo con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y que, al redactar el artículo 11, había tenido presentes las necesidades del nuevo orden económico internacional y se había basado en el párrafo 1 del artículo 16 de esa Carta.

61. También se mencionó en forma especial con aprobación la referencia hecha por la CDI al principio de la soberanía permanente de todos los pueblos sobre sus riquezas y sus recursos naturales.

62. Algunos representantes subrayaron que los principios en que se había basado la CDI y en que se habían basado las normas del artículo 11 con respecto a los Estados de reciente independencia tenían el carácter de jus cogens, derivado en definitiva del derecho de todos los pueblos a la libre determinación. Sería un factor positivo que los Estados Miembros dirigiesen sus relaciones internacionales en una forma que reflejase ese hecho.

63. En opinión de un representante, las normas relativas al paso de los bienes de Estado, en el caso de los Estados de reciente independencia, debía fundarse en los principios de la viabilidad del territorio y de la equidad. La introducción de la idea de la contribución del territorio dependiente a la creación de ciertos bienes muebles del Estado predecesor tendía a fortalecer las garantías jurídicas.

64. Un representante señaló que, con respecto a la sucesión en los bienes de Estado, la práctica colonial británica parecía haber sido que, al obtenerse la independencia, la propiedad de los bienes del gobierno territorial que estaban a nombre de la persona jurídica denominada "El Secretario Principal" se transmitía a la Corona a nombre del Estado de reciente independencia. En el caso de su país, la administración de esos bienes se había asignado al Ministerio de Hacienda. Así, pues no

parecía que las autoridades coloniales británicas hubieran hecho, respecto de los bienes que estaban a nombre del Secretario Principal, las diferenciaciones que se hacían en el proyecto de artículo 11, ya fuera antes del otorgamiento de independencia a sus antiguos territorios dependientes o en el momento de ese otorgamiento.

65. En opinión de un representante, un caso que se repetía y que el proyecto de artículo 11 no mencionaba expresamente se refería a la situación en que el Estado metropolitano predecesor poseía bienes del Estado dependiente que ulteriormente pasaban a reconocerse como propiedad del Estado sucesor: con demasiada frecuencia el Estado metropolitano se había apoderado de piedras preciosas y artefactos históricos y los conservaba en sus palacios o museos. El representante pidió que se estableciera una norma jurídica fundamental que dispusiera que la adquisición inicial de la propiedad sobre bienes de elevado valor adolecía en tales circunstancias de un vicio inicial de nulidad y que se aceptara una presunción difícil de rebatir en el sentido de que tales bienes pertenecían en principio al Estado sucesor de reciente independencia.

Párrafo 1

66. Un representante sugirió que se incluyeran los bienes inmuebles antes de los muebles para ajustar el artículo a los artículos 10, 13 y 14.

Inciso d) del párrafo 1

67. Con respecto al inciso d) del párrafo 1, un representante consideró que era necesario determinar si debía regular también el paso al Estado sucesor de los bienes inmuebles independientemente del lugar en que se encontraran, si habían pertenecido al territorio al que se refería la sucesión de Estado y pasado a ser bienes de Estado del Estado predecesor durante el período de dependencia.

Párrafo 3

68. Un representante señaló una discrepancia en el texto francés del párrafo 3 del artículo 11, en el que se utilizaba la expresión "territoire dépendant", y el párrafo 24 del comentario sobre ese artículo, que se refería a "un Etat dépendant".

Párrafo 4

69. Un representante, apoyando la formulación del párrafo 4, expresó su acuerdo con lo señalado en el párrafo 29 del comentario del artículo 11. En opinión de otro representante con respecto al párrafo 4, tal vez convendría seguir más de cerca documentos jurídicos que no se refirieran únicamente a las riquezas o los recursos naturales sino también a las actividades económicas, como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. A este respecto, se expresó también la opinión de que el principio de la igualdad soberana de los Estados sería en gran parte ilusorio si se prescindiera de la dimensión económica de la independencia. Era por tanto necesario adaptar la formulación a las condiciones modernas

a fin de restituir al Estado las bases elementales de su independencia nacional en el plano económico. Tal debía ser el objeto de la nueva cooperación económica que debía fundarse, de conformidad con la declaración y el Programa de Acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, en la equidad, la igualdad soberana y la independencia, y traducirse en una desigualdad compensatoria en favor de los Estados menos favorecidos. Por lo tanto, la CDI había considerado acertadamente que la validez de los acuerdos de cooperación debería medirse por su grado de respeto de los principios de la libre determinación política y la independencia económica, de conformidad con el derecho internacional contemporáneo.

Artículo 14

70. Un representante señaló que en el artículo 14 no se hacía ninguna referencia a la posible existencia de un derecho prioritario de una de las partes del territorio que "conserva y perpetúa la personalidad del desaparecido", como disponía el proyecto de código de derecho internacional de E. Pessoa, citado en el párrafo 7) del comentario al artículo.

PARTES III - Sección 1

Artículos 15 a 18

71. Un representante consideró que los artículos 15 a 18 mejoraban el proyecto en conjunto.

Artículo 15

/Véase anteriormente el artículo 47

Artículo 16

/Véase, también anteriormente, el artículo 57

72. A juicio de un representante, en general, la parte III del proyecto, relativa a las deudas de Estado, constituía una mejora respecto de las versiones anteriores presentadas por la CDI. Sin embargo, debía aclararse bien en el artículo 16 que la parte III no se refería a "toda" o "cualquier" obligación financiera, sino sólo a las obligaciones financieras que se hubieran contraído legalmente, pues en la práctica podría plantearse un problema muy delicado. Por ejemplo, en la época de la terminación del mandato sobre Palestina, el Reino Unido había presentado una reclamación contra el Gobierno del representante respecto de gastos generados en el curso del intento del Gobierno del Reino Unido de reprimir la "inmigración judía ilegal" al país. Las autoridades judías habían adoptado la opinión de que, dado que la pretendida limitación de la inmigración judía durante el período 1939-1948 había sido contraria a los términos del referido mandato, no cabía esperar que su país asumiera las obligaciones financieras contraídas para tomar medidas que, consiguientemente, estimaba ilegales. Posteriormente, las diferencias entre el Gobierno del Reino Unido y su país se habían arreglado amigablemente.

/...

73. Algunos representantes llamaron la atención hacia los problemas con que se había enfrentado la CDI en relación con la cuestión de la sucesión de Estados en lo que respecta a las deudas de Estado. Era muy difícil definir las deudas de Estado, y la CDI había debatido largamente la cuestión de si las deudas de Estado debían considerarse estrictamente como obligaciones internacionales que estaban reguladas únicamente por el derecho internacional público y abarcaban únicamente a sujetos de derecho internacional, o si tal vez la definición podía prever también una eventual relación en virtud del derecho internacional privado entre un Estado deudor y un particular acreedor. El alcance del proyecto de artículos dependería del enfoque por el que se optara. Se señaló que en el artículo 16 se habían adoptado dos posibles criterios: la personalidad internacional del acreedor y el hecho de que la obligación financiera fuera imputable a un Estado, con independencia del carácter público o privado, nacional o internacional del acreedor.

74. Un representante consideró que el artículo 16 preveía dos categorías de obligación, pero no estaba claro para qué serviría esa distinción, sobre todo teniendo en cuenta que los artículos subsiguientes no la hacían. Por consiguiente, podría ser más simple adoptar como definición de "deuda de Estado" la frase "cualquier obligación financiera que incumba a un Estado" u otras palabras semejantes.

Inciso a)

75. La mayoría de los representantes que hablaron sobre el artículo dieron su apoyo al inciso a). No obstante, a juicio de un representante, la introducción de una referencia a las organizaciones internacionales, en el artículo 16 y en otras partes, parecía una complicación innecesaria, por lo que tal vez fuera conveniente limitar el proyecto a los efectos de la sucesión "entre" - y no "de" - Estados, y modificar el artículo 1 en consecuencia. Para otro representante, el significado de la frase "cualquier otro sujeto de derecho internacional" era una cuestión teórica a cuyo respecto era muy difícil lograr un consenso.

Inciso b)

76. Un representante señaló que la CDI había decidido incluir el inciso b) del artículo 16, aunque con reservas. Las reservas a su inclusión databan del período de sesiones anterior, en que el adjetivo "internacional" después de las palabras "obligación financiera" en el antiguo artículo 18 se había colocado entre corchetes. Así, la controversia subsistía, aunque la redacción fuera diferente.

77. Muchos representantes dieron su apoyo al inciso b), en el que se definía la deuda de Estado como cualquier obligación financiera de un Estado, sin excepción. Se señaló que la CDI había adoptado deliberadamente esa redacción del inciso b) para incluir a las deudas de Estado cuyos acreedores no fueran sujetos de derecho internacional.

78. Un representante indicó que, si bien algunos miembros de la CDI expresaron la opinión de que el inciso b) del artículo 16 no podía aplicarse cuando el acreedor fuese un particular nacional del Estado predecesor deudor, no era esa la opinión que había prevalecido. Por otra parte, no se advertía bien cómo podrían

aplicarse las disposiciones que preveían que las deudas del Estado predecesor debían pasar en una proporción equitativa al Estado sucesor (párr. 2 del art. 19; párr. 1 del art. 22; art. 23), o las que preveían que un acuerdo entre un Estado predecesor y un Estado sucesor de reciente independencia no debía "poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia" (párr. 2 del art. 20), si no tenían en cuenta las deudas de Estado cuyos acreedores fueran nacionales del Estado predecesor.

79. Un representante, hablando en favor del inciso b), subrayó que el derecho internacional siempre se había ocupado de la relación entre un Estado y los nacionales de otros Estados. Aunque esos nacionales no pudieran hacer valer directamente sus derechos en la esfera internacional y tuvieran que agotar los recursos ofrecidos por el ordenamiento interno, se reconocía que el denominado Estado receptor estaba obligado a tratar a esas personas de conformidad con el derecho internacional, y que el Estado del que esas personas eran nacionales estaba autorizado a actuar en su nombre a fin de que recibieran ese trato. En la actual fase evolutiva del derecho internacional, en que tanto la doctrina como la práctica avanzaban cada vez más hacia el reconocimiento de los derechos del individuo, no parecía justificado excluir la posibilidad de que el Estado sucesor fuera deudor de sujetos distintos de los sujetos de derecho internacional.

80. Otro representante consideraba que la nueva redacción del inciso b) del artículo 16 era perfectamente adecuada, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el económico. Desde el punto de vista jurídico, se aceptaba internacionalmente que toda persona natural tenía capacidad para constituir la base de una relación de derecho internacional y, como esas personas sólo podían ser sujetos respecto de una relación jurídica, debían considerarse sujetos de derecho internacional. En las relaciones internacionales, los derechos internacionales coexistían con los derechos internacionalmente protegidos, particularmente en el contexto de la protección diplomática. El hecho de mantener el artículo 16, con sus dos incisos, constituía una importante contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional. Desde el punto de vista económico, la CDI había procurado conservar el equilibrio entre los Estados y las instituciones privadas, amparando los derechos de estas últimas y facilitando el acceso de los países en desarrollo al mercado de capital privado.

81. Varios representantes dieron su apoyo a la definición de deuda de Estado que figuraba en el inciso b) del artículo 16, por corresponder a la realidad económica del mundo actual y, en particular, habida cuenta de la importancia del crédito que concedían a los Estados fuentes externas privadas. La supresión de esa disposición no sólo limitaría las fuentes de crédito de que disponían los Estados y las organizaciones internacionales, sino que también redundaría en perjuicio de los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, y en especial de los países en desarrollo. A juicio de un representante, si bien en teoría sólo la categoría prevista en el inciso a) podía constituir una deuda de Estado a los efectos del proyecto de artículos, por razones prácticas debía mencionarse también la categoría que figuraba en el inciso b).

82. Algunos representantes, si bien eran partidarios de que se mantuviera el inciso b), expresaron algunas reservas al mismo. Un representante no estaba seguro de que hubiera realmente una relación causal entre la disponibilidad de crédito, por una parte, y el mantenimiento o la supresión del inciso b), por la otra. Al determinar que ese vínculo existía con certeza, se estaría interpretando exageradamente el texto. El factor riesgo determinaba por cierto la disponibilidad de crédito, pero también eran importantes otros factores, entre ellos, el utilitario; así, si se suprimiese el inciso b), la situación de los países en desarrollo no sería tan dramática como algunos sugerían. Tal vez la solución fuera mantener el inciso b) junto con las reservas formuladas a su respecto, hasta que el artículo del proyecto se examinara en una conferencia de plenipotenciarios. Otro representante consideraba que el efecto general del inciso b) era privar al inciso a) de su contenido. En esas condiciones, ese representante estimaba que debía darse una nueva redacción al inciso b) a la luz de las cuestiones planteadas en el curso del debate.

83. Por otra parte, muchos representantes criticaron la disposición del inciso b) y propusieron que se suprimiera. Se dijo al respecto que la redacción "cualquier otra obligación financiera que incumba a un Estado" parecía indebidamente amplia y podía dar lugar a interpretaciones inadecuadas. Se dijo también que, mientras el inciso a) se refería claramente a las dos partes en una obligación financiera, el deudor y el acreedor, en el inciso b) sólo se hacía referencia al deudor, mediante el uso de las palabras "que incumba". No había nada que indicara quién era el acreedor, y el comentario no arrojaba tampoco mucha luz sobre la cuestión; sin embargo, era evidente que los acreedores que no eran sujetos de derecho internacional eran entidades privadas que actuaban como personas jurídicas o naturales. Por tanto, la cuestión era si tales personas caían fuera del ámbito de aplicación de un proyecto de artículos que trataba de las obligaciones financieras internacionales. Esa cuestión adquiriría todavía más pertinencia al examinar el problema en relación con las deudas contraídas por empresas públicas. El propósito del artículo a ese respecto se aclaraba sólo parcialmente en el comentario al mismo, en el que se decía con toda razón que, independientemente de la responsabilidad del Estado en relación con tales deudas, según el artículo 7 del proyecto éstas no se hallaban sometidas a las disposiciones sobre la sucesión de Estados.

84. Se afirmó además que, en la medida en que el inciso b) extendía la aplicación de las disposiciones de la parte III del proyecto a deudas de Estado cuyos acreedores no eran sujetos de derecho internacional, creaba una contradicción evidente, pues el proyecto de artículos incorporaba normas de derecho internacional y, por tanto, era aplicable solamente a sujetos de derecho internacional. El proyecto de artículos debía referirse solamente a las deudas internacionales de los Estados. El concepto de deuda de Estado debía abarcar solamente las obligaciones financieras de los Estados para con otros Estados, organizaciones internacionales u otros sujetos de derecho internacional. La transmisión de deudas que no fueran internacionales podía constituir una injerencia en la jurisdicción interna del Estado sucesor. Las cuestiones relacionadas con las obligaciones financieras de un Estado para con acreedores privados o, en otras palabras, para

con acreedores que no fueran sujetos de derecho internacional debían regirse por la legislación interna y no podían someterse a codificación internacional. El inciso b) podía llegar a abarcar incluso deudas contraídas con los nacionales de un Estado, que evidentemente debían regirse por la legislación interna. El proyecto de artículos no debía aplicarse a las deudas de un Estado para con sus propios ciudadanos, o personas naturales o sociedades extranjeras. En su forma actual, el inciso b) del artículo 16 produciría virtualmente el mismo efecto que la supresión de la palabra "internacional" en la redacción original del artículo 18, para lo que no existía ninguna justificación. Se dijo igualmente que el recurso de un Estado a la protección diplomática de sus nacionales de conformidad con las normas de derecho internacional era también un asunto que debía examinarse fuera del ámbito de los artículos actuales sobre la sucesión de Estados. A juicio de algunos representantes, la supresión del inciso b) no implicaría que se eximía a un Estado de sus obligaciones con respecto a los particulares; el párrafo 1 del artículo 18 constituía una salvaguardia suficiente de los intereses de todos los acreedores, incluidos aquellos que no fueran sujetos de derecho internacional.

85. Con respecto a la transmisión de deudas de Estado, un representante subrayó la importancia de su sugerencia previa de que se insertara el adjetivo "internacional" en la frase "cualquier otra obligación financiera que incumba a un Estado" en el inciso b) del artículo 16, de conformidad con la decisión dictada en el asunto "Barcelona Traction". Era de lamentar que esa sugerencia no se hubiera tenido en cuenta. Convendría que, antes de adoptar una decisión definitiva sobre si el artículo 16 debía mantenerse en su forma actual o enmendarse conforme a su sugerencia, la Comisión de Derecho Internacional examinase más cuidadosamente la cuestión, estudiando las consecuencias y efectos que tenían al respecto los precedentes de derecho internacional y las normas convencionales multilaterales, tales como la Convención de Washington de 1965 o las disposiciones de los acuerdos bilaterales normales sobre la protección y garantía de las inversiones extranjeras en los países del tercer mundo. Una redacción más precisa podría servir de base para una transacción.

86. A juicio de otro representante, la solución del último problema de fondo pendiente, la definición de las deudas de Estado, no se hallaría adoptando una postura favorable a la inclusión o la exclusión del segundo inciso del artículo 16, sino más bien aportando contribuciones positivas que constituyeran nuevos antecedentes para la segunda lectura del proyecto de la CDI. En ese contexto, ese representante destacó la necesidad de que el proyecto guardara relación con la situación de todos los Estados y no solamente de algunos.

La cuestión de las deudas odiosas

87. Varios representantes señalaron que la CDI había examinado la cuestión de las "deudas odiosas", pero que no se habían incluido en el proyecto de artículos disposiciones relativas a ese concepto. Se señaló que la CDI había decidido no elaborar disposiciones generales sobre el tema de las "deudas odiosas" con la esperanza de que las normas que se estaban elaborando fueran lo bastante amplias para abarcar esa situación. Se consideraban "deudas odiosas" las que se imponían

a un país sin su consentimiento y contra sus verdaderos intereses, así como las deudas destinadas a financiar la preparación o la continuación de la guerra contra el Estado sucesor. Algunos representantes estimaron, a ese respecto, que las propuestas formuladas anteriormente por el Relator Especial eran muy interesantes. Se hizo referencia al proyecto de artículos presentado por el Relator Especial en su noveno informe (A/CN.4/201, págs. 71 y 72), según el cual se excluirían de las disposiciones relativas a la sucesión de las deudas de Estado las deudas odiosas contraídas por el Estado predecesor para realizar objetivos contrarios a los intereses superiores del Estado sucesor o que no fueran conformes a los principios del derecho internacional. Un representante expresó su desacuerdo con la conclusión de la CDI de que era inútil definir la noción de "deudas odiosas" y precisar que esas deudas en ningún caso eran transmisibles. Otro representante consideró que tenía especial importancia aclarar este punto, puesto que la intención implícita en el proyecto de artículos era que la sucesión de las deudas de Estado fuera una obligación general de todos los Estados, con la excepción de los Estados de reciente independencia. Por consiguiente, consideraba que se debía incluir en el proyecto una disposición que cubriera ese punto.

88. Algunos representantes expresaron la esperanza de que, en vista de la importancia de la cuestión, la CDI reconsiderara su decisión respecto de las "deudas odiosas" cuando examinara en segunda lectura el proyecto de artículos.

Artículo 17

89. A juicio de un representante, debía enmendarse el artículo 17 para disponer que el Estado sucesor asumiría las deudas de Estado que pasaran a él con sujeción a los gravámenes legítimos que existieran.

Artículo 18

90. Algunos representantes destacaron la importancia del artículo 18.

Párrafo 1

91. A juicio de un representante, podía interpretarse el párrafo 1 en el sentido de que el acreedor conservaba su crédito frente al Estado predecesor y no obtenía automáticamente uno frente al Estado sucesor. Además, en el párrafo 10) del comentario se señalaba que el acreedor no tenía, por el sólo hecho de la sucesión de Estados, un derecho de recurso o un derecho a ejercitar una acción contra el Estado que sucedía en la deuda. Sin embargo, en los casos en que el Estado predecesor dejara de existir, el acreedor se vería gravemente perjudicado si no adquiriera automáticamente derechos, por el hecho de la sucesión, contra el Estado o los Estados sucesores.

92. A juicio de algunos representantes, el comentario no parecía haberse adoptado de modo cabal a la nueva redacción del párrafo. Por ejemplo, se decía en el párrafo 10) del comentario que la palabra "acreedores" que figuraba en el párrafo 1 del artículo 18 "debe interpretarse en el sentido de terceros acreedores, quedando

excluidos de este modo los Estados sucesores o, cuando corresponda, las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción de los Estados predecesores o sucesores". Aparte de que esa interpretación difería de la redacción del artículo, cabía preguntarse por qué una sucesión de Estados afectaría, en cuanto tal, a los derechos y obligaciones de los acreedores que fueran personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción de los Estados predecesores o sucesores. En otra parte del comentario, la CDI había demostrado que, en cuanto tal, la relación entre el acreedor y el deudor no entraba en el ámbito de aplicación de las normas de derecho internacional relativas a la sucesión de Estados. De hecho, esa relación estaba regulada normalmente por el derecho interno o, cuando correspondiera, por las normas sobre conflictos de leyes que indicaban cuál era el derecho interno aplicable. Si el acreedor y el deudor eran Estados, esa relación podía estar regulada por un tratado, pero entonces quedaría fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos, dado que los efectos de la sucesión de Estados sobre los tratados eran objeto de la Convención de Viena de 23 de agosto de 1978. El problema era completamente diferente si se encaraba la relación entre, por un lado, los Estados predecesor y sucesor y, por otro lado, un tercer Estado que hiciera valer un crédito en virtud del derecho internacional, en nombre propio o en nombre de sus nacionales, cuando el Estado predecesor o el Estado sucesor (o ambos) no cumplieran con las obligaciones financieras que les incumbían en virtud del derecho interno. Saber si ese crédito era admisible o no en virtud de las normas del derecho internacional y, en caso afirmativo, en qué condiciones y en qué medida, era una cuestión que no competía al proyecto de artículos, sino a otras normas del derecho internacional, a saber, las normas relativas a la protección diplomática y a la responsabilidad de los Estados. Pero, en la medida en que esas otras normas autorizaran a un Estado - u otro sujeto de derecho internacional - a hacer valer un crédito, podría plantearse una cuestión preliminar con ocasión de una sucesión de Estados, a saber, si podía invocarse contra el tercer Estado un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, que era un instrumento regulado por el derecho internacional, en materia de transmisión de las deudas de Estado del uno al otro. Esa cuestión era objeto del párrafo 2 del artículo 18 en su redacción actual (véase más adelante). Ahora bien, era manifiesto que, en la situación encarada en ese párrafo, el acreedor podía al mismo tiempo ser nacional del tercer Estado que hacía valer su crédito y estar sometido a la jurisdicción del Estado predecesor o del Estado sucesor. Por lo demás, esa era la razón por la cual el tercer Estado normalmente sólo podía hacer valer el crédito si el propio acreedor había agotado los recursos internos efectivos que tenía a su disposición. Por lo tanto, no había absolutamente ninguna razón para excluir a los acreedores sometidos a la jurisdicción de los Estados predecesores o sucesores del alcance del artículo 18.

Párrafo 2

93. Algunos representantes expresaron ciertas reservas respecto del párrafo 2. A juicio de un representante, ese párrafo y, en particular, la expresión "las consecuencias del acuerdo" que aparecía en el inciso a) requerían una aclaración. Sin embargo, estaba de acuerdo con la afirmación que figuraba en el párrafo 10) del comentario en el sentido de que la disposición se aplicaba igualmente a los casos en que los acreedores no eran Estados, lo cual era otra razón para eliminar las referencias a las organizaciones internacionales. Otro representante no comprendía por qué el párrafo 2 se limitaba a los Estados acreedores y a las organizaciones internacionales acreedoras, mientras que el párrafo 1 se refería a los acreedores en general.

94. Algunos representantes expresaron también dudas con respecto a la condición establecida en el inciso a), es decir, que las consecuencias del acuerdo estuvieran en conformidad con las demás normas aplicables de los artículos de la parte III. Para un representante, la única excepción a la norma general de que los Estados predecesor y sucesor podían concertar esos acuerdos como creyeran conveniente se encontraba en el párrafo 2 del artículo 20, pero no estaba seguro de que esa fuera la restricción que tenía que observarse en relación con el inciso a) del párrafo 2. Otra interpretación, posiblemente más razonable, era que el acuerdo sólo podía invocarse si se ajustaba a los principios generales de sucesión que, con arreglo a los artículos 19, 20 y 22, habían de aplicarse a falta de un acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor. De modo similar, otro representante no entendía a qué artículos del proyecto remitía la expresión "las demás normas aplicables".

95. Algunos representantes se refirieron a la condición establecida en el inciso b) y a la conclusión que, a su juicio, podía extraerse lógicamente del mismo, a saber, que el Estado predecesor o el Estado sucesor podía invocar un acuerdo concertado entre esos dos Estados contra un tercer Estado o una organización internacional que no fuera parte en dicho acuerdo. Sin embargo, para un representante, no había nada en el artículo 18 que sugiriera que el tercer Estado o la organización internacional tuvieran un derecho similar frente a los Estados predecesor y sucesor, lo que no le parecía razonable. Otro representante, refiriéndose a la conclusión lógica a la luz del párrafo 1 y del inciso a) del párrafo 2, a saber, que podía invocarse el acuerdo si sus consecuencias eran conformes a ciertas normas aplicables del proyecto de artículos, consideraba que esa conclusión contradecía evidentemente el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. A su juicio, si la expresión "un tercer Estado o una organización internacional", empleada en el párrafo 2, significaba exclusivamente un Estado o una organización parte en el proyecto de artículos, lo que el Estado predecesor y el Estado o los Estados sucesores invocaban contra un tercer Estado no era el acuerdo mencionado, sino más bien las normas aplicables del proyecto de artículos. Se dijo que la cuestión debía volver a analizarse más detalladamente en la segunda lectura a la luz de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Artículo 19

96. Un representante señaló que la expresión "habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado", empleada en el párrafo 2, no se ajustaba a la expresión "habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes", utilizada en los artículos 22 y 23.

Artículo 20

97. Varios representantes dieron su apoyo a la disposición del artículo 20. Se dijo que el artículo se había basado acertadamente en el principio de la intransmisibilidad y que no excluía la posibilidad de un acuerdo concertado libremente entre el Estado predecesor y los Estados sucesores. Se apreciaron los esfuerzos de la CDI por redactar ese artículo provisional de valor positivo. No obstante, a juicio de algunos representantes, el artículo debía haber estipulado en términos más directos que ninguna deuda del Estado predecesor pasaría al Estado de reciente independencia, a fin de asegurar que la norma no fuera objeto de interpretaciones.

/...

98. Un representante expresó su satisfacción por el hecho de que, basándose en el principio de la soberanía permanente de todos los pueblos sobre su riqueza y sus recursos naturales, que era un elemento básico del derecho a la libre determinación, la CDI hubiera decidido adoptar como norma básica la establecida en el párrafo 1. Sin embargo, a su juicio, esa disposición se veía debilitada en gran medida por la parte final de dicho párrafo, en que se estipulaba una excepción a la norma para el caso de que existiera un acuerdo entre ambos Estados. Habida cuenta de las condiciones especiales en que normalmente se producía la sucesión entre un Estado dominante y otro que había estado dominado, ese representante no alcanzaba a advertir cómo podría concertarse libremente tal acuerdo por ambas partes. Aun después de la independencia, los efectos de la dominación seguían sintiéndose, y el consentimiento del Estado sucesor en esas condiciones no podría considerarse libremente otorgado. Esperaba que la CDI pudiera estudiar ese aspecto de la cuestión detenidamente, a la luz de la posición dominante del Estado predecesor, el diferente nivel de desarrollo de ambos Estados, la natural incapacidad del Estado sucesor de asumir cargas financieras derivadas de actos exclusivos del Estado predecesor sin la participación del sucesor, la necesidad de evitar, tanto en beneficio de los acreedores como de la comunidad en general, cualquier efecto negativo sobre la situación económica ya desfavorable de los países débiles, y las necesidades del nuevo orden económico. En el párrafo 2 del artículo 20 se había establecido ya cierta protección contra las pretensiones abusivas del Estado predecesor, pero la mejor protección seguía siendo la norma de que ninguna deuda de Estado debía transmitirse en la sucesión.

99. Se reconoció que la sucesión de los Estados de reciente independencia constituía un tipo distinto de sucesión de Estados. A ese respecto, se dijo que las consideraciones de carácter político expuestas en apoyo de la norma del artículo 20 estaban justificadas, y que se había reflejado debidamente la interrelación entre los factores económicos, políticos y jurídicos, siendo asimismo pertinentes las referencias a la resolución 31/158 de la Asamblea General, sobre los problemas de la deuda de los países en desarrollo. Se manifestó también que los problemas de sucesión en materia de deudas de Estado se plantearían durante decenios si el paso automático de dichas deudas al Estado de reciente independencia le impidiera lograr una verdadera independencia. Se dijo además que la asunción de las deudas de Estado por un Estado de reciente independencia sería incompatible con el derecho de ese Estado a ser indemnizado por la explotación de sus recursos por la Potencia colonial. Ese derecho, proclamado por primera vez en la Primera Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de Países No Alineados, celebrada en septiembre de 1961, se había afirmado en la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. La asunción de las deudas de Estado por los Estados de reciente independencia era también incompatible con la obligación jurídica de los Estados industrializados de prestar asistencia a los Estados de reciente independencia. Se expresó igualmente la opinión de que, teniendo en cuenta el alcance del proyecto de artículos en su conjunto, los artículos del proyecto tendrían su mayor aplicación en las relaciones entre países fuertes y los países débiles que habían sido anteriormente colonias o protectorados. Habida cuenta de la índole especial de tales relaciones, tal vez habría sido más preciso en ese contexto tratar la cuestión no como una sucesión de Estados, sino como una simple restitución de derechos que no aparejase ninguna

transmisión de deudas. No era razonable que el Estado predecesor, que se había beneficiado durante decenios de los recursos naturales y humanos del Estado sucesor, pudiera transmitir sus deudas a ese Estado precisamente cuando éste, debilitado por la experiencia colonial y por el precio de la lucha por su independencia, tenía mayor necesidad de ayuda y apoyo.

100. Refiriéndose también al artículo 20, un representante, para el que una de las esferas de la sucesión que revestía interés especial era la posición de los Estados de reciente independencia, consideraba que la práctica de los Estados que se había analizado parecía referirse, en gran medida, a la práctica colonial francesa y, en menor medida, a la práctica belga, la neerlandesa y la española, pero en mucho menor grado a la británica, salvo respecto de unos pocos países de Asia que obtuvieron su independencia en los decenios de 1940 ó 1950. Esas prácticas administrativas presentaban algunas diferencias; por ejemplo, los territorios coloniales británicos se consideraban unidades administrativas separadas y tenían una amplia autonomía fiscal. En consecuencia, todos los préstamos destinados a las colonias británicas eran concertados por las autoridades coloniales y gravaban exclusivamente a los ingresos coloniales. Cuando un territorio colonial británico necesitaba capital, se lo procuraba la propia colonia, en virtud de la Ley sobre valores coloniales o de la ley sobre préstamos para el bienestar y el desarrollo de las colonias, ya fuera en el Banco Mundial, en el mercado de valores de Londres o en el local. En consecuencia, en esos casos, no se trataba de una sucesión en deudas de Estado del tipo que se definía en el proyecto de artículos, dado que esas deudas no eran deudas del Estado predecesor sino del propio territorio colonial. Cuando el país de ese representante obtuvo la independencia en 1962, su deuda pública consistía en obligaciones financieras sujetas a la Ley del Reino Unido de 1877 sobre valores coloniales, adeudadas al Banco Mundial y a personas físicas o jurídicas locales. Después de la independencia se respetaron esas obligaciones financieras a cuyos efectos se habían dictado normas legislativas inmediatamente antes de la independencia, especialmente en el caso de los valores inscritos con arreglo a la Ley del Reino Unido sobre valores coloniales. Por tanto, parecía que la práctica colonial británica difería de la de otras Potencias coloniales y, en consecuencia, el artículo 20 del proyecto tendría escasas consecuencias directas para países como el suyo. En el propio informe de la CDI se reconocía que, a la luz de la práctica colonial británica, era posible que esas deudas locales quedaran fuera del alcance de los artículos del proyecto relativos a las deudas del Estado predecesor.

Párrafo 2

101. Un representante destacó que en el párrafo 2 se incorporaban dos conceptos modernos que contaban con el apoyo de los países en desarrollo: la soberanía permanente de todo pueblo sobre su riqueza y sus recursos naturales, y el equilibrio económico fundamental de los Estados de reciente independencia. A ese respecto, se mencionaron con aprobación los párrafos 39) y 60) del comentario al artículo. Sin embargo, a juicio de otro representante, convendría ampliar el alcance del párrafo 2, ya que no estaba claro el sentido de las palabras "poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia".

Artículo 21

102. Según un representante, era probable que el párrafo 2 del artículo 21 viniera a complicar el pago de las deudas a un tercer Estado pues, al ser el Estado una persona jurídica, no se podía demostrar que fuera físicamente divisible a los efectos de la atribución de la deuda después de verificarse la unión de dos o más Estados.

Artículo 22

103. Estimando que la deuda de Estado de un Estado predecesor no debía pasar en ningún caso a un Estado de reciente independencia, un representante manifestó que, por lo tanto, el artículo 22 resultaba superfluo, dado que el artículo 20 trataba de la cuestión de la responsabilidad de un Estado de reciente independencia.

104. Varios representantes expresaron la opinión de que el párrafo 1 del artículo 22, tal como estaba redactado, podía interpretarse en el sentido de que el Estado predecesor podría celebrar con el Estado sucesor acuerdos en que no se estipulara el paso de una proporción equitativa de la deuda del Estado predecesor al Estado sucesor. Para un representante, tal dificultad podía superarse, sin embargo, mediante la supresión de la frase "y a menos que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan convenido en otra cosa". Para otro representante, también parecía haber una contradicción entre la disposición del artículo 22 y la del párrafo 2 del artículo 18 que permitía a los acreedores no reconocer efecto a dicho acuerdo. Ese representante sugirió que la CDI reexaminara en su segunda lectura del proyecto de artículos el párrafo 2 del artículo 18 en relación con el párrafo 1 del artículo 22.

3. Archivos de Estado

105. Los representantes que hicieron declaraciones sobre la cuestión observaron con satisfacción que la CDI había complementado su proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados con dos artículos sobre los archivos de Estado.

106. Se señaló que los archivos nacionales eran una parte importante del patrimonio de cada país, y, en los tiempos modernos, la producción y conservación de los archivos se había convertido en una clave del poder. Los archivos venían a constituir la memoria de un país, tenían un valor especial en relación con su patrimonio cultural e histórico y una importancia práctica en relación con la administración del Estado y con ciertos derechos, tanto del Estado como de los particulares. Por consiguiente, la inclusión de ese tema en el proyecto de artículos estaba plenamente justificada. Los artículos del proyecto referentes a los archivos de Estado serían muy útiles tanto a los investigadores como a los administradores, y tendrían un valor inestimable para el Estado sucesor y para el Estado predecesor.

107. Se subrayó también la importancia de la cuestión de los archivos para los Estados de reciente independencia. La labor en esa esfera, particularmente con respecto al desarrollo progresivo del derecho internacional, tenía un interés especial para aquellos Estados en los que un conflicto armado prolongado con anterioridad a la independencia hubiera tenido como efecto la destrucción, el traslado y la desaparición de documentos de valor inapreciable. Esos artículos darían a los países de reciente independencia la oportunidad de recuperar algunos de tales documentos o, al menos, copias de ellos.

108. También se expresó la opinión de que el problema de los archivos debía regularse desde el punto de vista del derecho al desarrollo, el derecho a la información y el derecho a la identidad cultural, en el marco del establecimiento de un nuevo orden económico internacional en todas esas esferas.

109. A juicio de algunos representantes, era particularmente apropiado que se abordara el problema de los archivos en el contexto de la sucesión de Estados en momentos en que la UNESCO y la Asamblea General se habían interesado activamente por la protección del patrimonio cultural de las naciones, del que formaban parte integral los archivos. A ese respecto, se había hecho referencia a la resolución 18 C/4.212 de la UNESCO, aprobada por la Conferencia General en París en 1974, en la que se invitaba a los Estados miembros de la UNESCO a que consideraran favorablemente la posibilidad de entregar los documentos procedentes de archivos constituidos dentro del territorio de otros países relacionados con su historia, en el marco de acuerdos bilaterales. La UNESCO había manifestado una especial preocupación respecto de los archivos, ya que los consideraba parte importante del patrimonio cultural de las naciones, y su Director General había formulado un llamamiento para que se devolviera un patrimonio cultural irremplazable a aquellos que lo habían creado (El Correo de la UNESCO, julio de 1978, páginas 4 y 5). En forma de normas jurídicas escritas, los dos artículos aprobados por la CDI consagraban y complementaban los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas y la UNESCO para preservar los derechos de los pueblos a conservar y recuperar su patrimonio histórico y cultural. Los países de la América Latina habían prestado particular atención a esa cuestión, y de ello era prueba el Convenio Cultural "Andrés Bello", del que eran partes los países miembros del Pacto Andino.

110. Un representante, refiriéndose a la posición del Director General de la UNESCO, consideró que los problemas debían resolverse principalmente mediante negociaciones y acuerdos bilaterales o multilaterales. Se dijo también que era necesaria una cooperación estrecha entre los Estados para el arreglo de controversias en materia de archivos mediante negociaciones llevadas a cabo de buena fe.

111. Un representante consideraba que, con su labor sobre los archivos de Estado, la CDI había entrado en una zona relativamente inexplorada del derecho internacional, y que el problema de la doble y la triple sucesión podía presentar dificultades especiales a ese respecto. Por ejemplo, las indagaciones que su país había realizado ante ciertos gobiernos respecto de material de archivos relativos a su territorio habían tropezado en algunas ocasiones con una respuesta bastante insatisfactoria. Por consiguiente, ese representante deseaba que la CDI considerase si los gobiernos anteriores, además del gobierno inmediatamente predecesor, no tenían alguna obligación jurídica más concreta a ese respecto.

112. Se expresó la opinión de que los archivos de Estado eran bienes de Estado en el sentido del artículo 5 y, por ello, estaban sujetos a las disposiciones de los artículos pertinentes. Así pues, tal vez no fuera necesario añadir artículos específicos sobre archivos de Estado. Sin embargo, los textos propuestos podían aportar un elemento de interpretación específica y, por consiguiente, podrían incluirse en el proyecto de artículos. Se dijo también que los archivos de Estado debían tratarse mutatis mutandis dentro del contexto de las normas que regían la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado, con la condición de que se prestara la debida consideración a los aspectos concretos del tema de los archivos de Estado.

113. A juicio de otros representantes, aunque en cierto modo cabía considerar que los archivos estaban incluidos bajo el título correspondiente a los bienes de Estado, y las normas aplicables a los bienes de Estado podrían aplicarse también a los archivos, las características especiales de los archivos aconsejaban tratarlos por separado. Por su carácter y valor particulares, los archivos de Estado requerían un trato diferente de los bienes de Estado en general. Hasta qué punto el carácter de los archivos variaba según el territorio a que se referían quedaba demostrado en particular por los casos de los registros hipotecarios y los registros de nacimientos y matrimonios de la población de un territorio. En el pasado, había habido casos de archivos relativos a la población que habían pasado a un Estado sucesor después de efectuarse la transferencia de la población. Algunos de los criterios aplicables a su traspaso por sucesión, que se mencionaban en el proyecto de artículos, eran diferentes de los criterios aplicables a los bienes de Estado. Empero, ello no significaba que las disposiciones sobre ese tema no pudieran incluirse en la parte II, bajo el título de bienes de Estado, como normas especiales.

114. Se expresó también la opinión de que, independientemente de que se trataran o no como un tipo de bienes de Estado, los archivos de Estado constituían un caso muy particular dentro del contexto de la sucesión de Estados. Los dos artículos del proyecto redactado por la CDI contenían el mínimo de lo que muchos de sus miembros habrían deseado. En consecuencia, a juicio de varios representantes, esa Comisión debía continuar su labor sobre la cuestión. Se dijo que ello era necesario a fin de evitar una repetición inapropiada y dar mayor claridad al ámbito de aplicación de los artículos.

115. Se señaló que, contrariamente al método adoptado para los bienes de Estado y las deudas de Estado, la CDI no había propuesto, en relación con los archivos, disposiciones generales ni disposiciones relativas a cada tipo de sucesión de Estados. Aparte de una definición de los archivos, esa Comisión no había propuesto más que un solo artículo relativo a un solo tipo de sucesión de Estados, a saber, cuando el Estado sucesor era un Estado de reciente independencia. Varios representantes aceptaron ese enfoque.

116. Algunos representantes suscribieron la sugerencia de la CDI en el sentido de que sólo debería concernirle la definición de los archivos de Estado y no la redacción de una o más disposiciones de carácter general aplicables a todos los tipos de sucesión de Estados. A ese respecto, se expresó la opinión de que, si bien era cierto que los problemas jurídicos vinculados a la sucesión de Estados respecto de los archivos eran bastante distintos de los que entrañaba la sucesión de Estados en cuanto a los bienes muebles en general y, en consecuencia, requerían un tratamiento diferente, sería difícil, si no imposible, formular normas de carácter general que abarcasen las diversas situaciones posibles. En vista de la importancia especial que atribuían a los archivos de Estado los Estados sucesores de reciente independencia, se expresó también la aprobación de la decisión de la CDI de incluir en la codificación del tema una norma concreta relativa a los problemas especiales de los Estados de reciente independencia. Había que dar a esos Estados el marco jurídico necesario para que obtuvieran y conservaran la gama más amplia posible de documentos relativos a su patrimonio histórico y cultural. No obstante, algunos representantes no podían aceptar fácilmente la definición de "archivos" que figuraba en el artículo A como base suficiente para otros tipos de sucesión de Estados, por lo que apoyaban la decisión de la CDI de limitar la amplitud de los artículos sobre archivos de Estado al caso especial de los Estados de reciente independencia. A su juicio, el contenido de los artículos A y B del proyecto era adecuado, y no se necesitaban más disposiciones sobre la materia.

117. Varios representantes consideraban que también podría prestarse atención al trato de los archivos de Estado en otros tipos de sucesión de Estados distintos del caso de los Estados de reciente independencia. A su juicio, cabía esperar que la Comisión de Derecho Internacional pudiera concluir su estudio de esa cuestión en su próximo período de sesiones y presentar a la Sexta Comisión y a la Asamblea General dos o tres proyectos de artículos sobre archivos que se refirieran a los casos de sucesión de Estados distintos de los resultantes de la descolonización.

118. Algunos representantes consideraban que los artículos sobre archivos de Estado debían constituir la parte IV del proyecto. Otros representantes consideraban que esos artículos debían situarse después del Artículo 14 en la parte II (Bienes de Estado) del proyecto, y no después del artículo 23, para subrayar su carácter especial y su estrecha relación con los bienes de Estado. Se dijo al respecto que, en algunos casos, el original de un documento tenía mayor importancia histórica y cultural que una copia.

Artículo A

119. Varios representantes dieron su apoyo a la definición de archivos de Estado que figuraba en el artículo A. Se dijo al respecto que la definición era bastante equilibrada. La incorporación de la fórmula de remisión al derecho interno y la adición del nuevo elemento que conllevaba la expresión "y eran conservados por él en calidad de archivos de Estado" parecían un modo muy adecuado de abordar la definición. Algunos representantes convinieron también en que se diera al término "documentos" el más amplio significado posible. Ese término, entendido en su sentido más amplio, haría innecesaria cualquier enumeración concreta. Se dijo también que las palabras "documentos de todo tipo" eran suficientemente claras. Forzosamente, en algunos casos la clasificación sería difícil, pero, por los inconvenientes que presentaba, había que evitar la inclusión de una enumeración en el artículo. Tal vez deberían reflejarse detalladamente en el comentario los casos que se había querido excluir del alcance del artículo. Se afirmó además que la definición era aceptable, pues las reglas complementarias relativas a la reproducción y la compensación justa preservaban la equidad.

120. Algunos representantes compartieron la opinión de la CDI de que definir los archivos de Estado no era un asunto fácil. Se dijo al respecto que debía ponerse especial cuidado en asegurar su preservación y transmisión al Estado sucesor como un derecho fundamental inherente a la soberanía nacional.

121. Varios representantes expresaron reservas acerca del artículo A. Se dijo que el artículo requería ulterior estudio. También, a juicio de un representante, la CDI debía considerar la posibilidad de revisar la definición, que había sido objeto de reservas por varios miembros de esa Comisión. Debía existir una definición internacional de archivos; una vez que se determinara, independientemente del derecho interno de los Estado, qué eran los archivos, podría hacerse entonces una referencia al derecho interno al determinar cuáles de las colecciones existentes en un país determinado pertenecían al Estado y, en consecuencia, quedaban sujetas a las normas de la sucesión. Ese representante consideraba que la CDI también compartía esa opinión, según el párrafo 1) de su comentario al artículo A. Ese punto de vista parecía reflejarse igualmente en la primera parte del artículo A, pero no en su última parte: "y eran conservadas por él en calidad de archivos de Estado". De ese modo, si la intención era que el artículo abarcara la opinión que acababa de esbozarse, no parecía hacerlo, ya que el texto parecía apuntar precisamente a la solución contraria, pues los documentos conservados por un Estado como archivos de Estado eran seguramente los considerados como tales en su derecho interno. Además, si se aceptaba el texto actual acaso quedarán fuera de su alcance colecciones que podrían estar en museos o bibliotecas del Estado, pero que, por no ser conservadas en calidad de archivos de Estado - calidad que, por lo demás, no se definía - no podrían incluirse en el alcance del artículo A. En consecuencia, se preguntaba si la última parte del artículo A era fiel a sus propósitos. Confiaba en que la segunda lectura del proyecto de artículo diera como resultado un texto acorde con la finalidad de establecer una norma internacional para los archivos que hiciera posible extraer de las variadas legislaciones internas la materia objeto de la norma jurídica. A juicio de otro representante, sería preferible suprimir, en la definición enunciada en el artículo A, la referencia al derecho interno del Estado predecesor, pues de lo contrario podría

sostenerse que ciertos documentos de valor histórico y cultural quedaban fuera de su alcance. Otro representante consideraba que la definición requería aún una elaboración mucho mayor antes de que pudiera considerarse totalmente satisfactoria. Por una parte, como se decía en el propio comentario de la CDI, había que tener en cuenta que el concepto de archivos variaba considerablemente y, en consecuencia, también variaba el contenido de los archivos de Estado de un país a otro. Por otra parte, si la definición no era suficientemente exacta, se corría el riesgo de confundir los documentos sobre hechos, situaciones y personas que concernían al territorio objeto de la sucesión con las obras que habían pasado a formar parte del patrimonio histórico y cultural de un país.

122. Un representante señaló que en el comentario se había dado una interpretación muy restrictiva de la definición. Si bien en un punto se decía que la palabra "documentos (de todo tipo)" debía entenderse en su más amplio sentido y que esos documentos podrían estar escritos o no escritos, y podrían estar en una variedad de materiales, en otra parte se decía que esa expresión no incluía a los objects d'art que podían tener también valor cultural. Ese representante no encontraba ninguna justificación para hacer tal excepción. Si la expresión "documento de todo tipo" había de interpretarse en su más amplio sentido, aplicando la regla sui generis, todos los documentos relativos al patrimonio cultural de un pueblo, escritos o no escritos, debían considerarse comprendidos dentro de ella. Además, una definición que excluyera a las obras de arte y cultura suponía que todas las civilizaciones usaban sólo la escritura como medio de expresión. Sin embargo, en Africa, cuna de la civilización, los documentos también se habían expresado mediante objetos de arte. Por lo tanto, confiaba en que la definición que se adoptara en definitiva incluyera a los objetos de arte y cultura, dondequiera que estuvieran. Si a la sazón hubiera estado en vigor una convención internacional, su propio país hubiera podido recuperar la mayoría de sus valiosas obras de arte y cultura; ese representante deseaba librar de la triste experiencia de su propio país a otros países que alcanzaran la independencia. Se dijo también que la definición debía incluir las inscripciones en madera y piedra. Para mayor claridad, tal vez hubiera sido preferible definir claramente todos los distintos tipos previstos de documentos, en vez de usar las palabras "de todo tipo", y presentar a continuación una explicación más clara en el comentario.

123. Un representante creía que la definición podría crear cierta confusión al hacer referencia a "documentos de todo tipo". En el comentario al artículo se indicaba que la expresión "documentos de todo tipo" debía entenderse en su más amplio sentido, y se añadía que documento de archivo era todo aquello que contenía "datos auténticos que pueden servir para fines científicos, oficiales y prácticos", y que podía ser escrito o no escrito. Además, las cintas grabadas, los dibujos y los planos, que no incluían ninguna escritura, podrían ser también piezas de archivo si se introdujera un término más general que el de documentos. La confusión podría ser aún mayor si se tenía en cuenta que en el comentario se indicaba concretamente que el término "Documentos de todo tipo" no incluía los objetos de arte, que podían tener también valor cultural e histórico. Otras observaciones que figuraban en el comentario y, especialmente, la reproducción del artículo 2 del Acuerdo de 23 de diciembre de 1950 entre Yugoslavia e Italia parecían sugerir que lo que se estaba considerando como archivos eran en realidad "documentos" en un sentido amplio.

124. En opinión de otro representante, que se reservó su posición sobre el artículo, era evidente que el artículo A debería precisar que se refería a los bienes de Estado en el sentido del artículo 5 del proyecto. Por otra parte, como la cuestión de saber si los documentos eran archivos de Estado no dependía de lo que contuvieran o representaran sino de la manera en que se conservaran, sería preferible definir esos bienes de Estado como los documentos de todo tipo que, en la fecha de la sucesión de Estados, pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y constituían archivos de Estado por lo que significaban o representaban o por el lugar donde se conservaban.

125. Un representante subrayó que, al tratar la cuestión de los archivos de Estado, era importante distinguir entre dos categorías principales de documentos, cada una de las cuales exigía un tratamiento separado: los documentos de importancia práctica para la administración del Estado sucesor, que deberían pasar a ese Estado, y los documentos que podían ser de interés histórico para el Estado sucesor y para el predecesor y que, por consiguiente, podrían dar lugar a controversias. Los documentos de la segunda categoría debían tratarse de la misma forma que otros bienes de valor cultural y, en consecuencia, sería conveniente estudiar la cuestión a la luz de los trabajos que se estaban realizando sobre los bienes culturales de los Estados de reciente independencia. Los métodos modernos de reproducción facilitaban la posibilidad de llegar a soluciones de avenencia en la transmisión de los documentos de Estado. A juicio de otro representante, debía restringirse lo más posible la esfera de aplicación de los artículos del proyecto relativos a los archivos, a fin de incluir solamente los documentos indispensables con fines administrativos. En cuanto a los archivos de otro tipo, como los archivos históricos, podrían tratarse perfectamente en el marco de las disposiciones relativas a los bienes de Estado.

126. Otro representante puso en duda que la definición pudiera adoptarse como texto definitivo por su vaguedad y ambigüedad; preferiría una definición que contuviera una enumeración lo más completa posible de los diversos ámbitos de actividad que debían incluirse en el artículo 2. La misma definición podría considerarse también para los bienes de Estado, si esa expresión no tuviese el mismo significado en los diversos sistemas jurídicos del mundo.

Artículo B

127. Varios representantes expresaron su apoyo al artículo B. Se dijo que ese artículo B resolvía satisfactoriamente los casos en que los archivos de Estado podían resultar indispensables tanto para el Estado predecesor como para el Estado sucesor y su carácter no permitía dividirlos. La técnica moderna permitía su reproducción, lo que tenía suma importancia para los Estados de reciente independencia. En muchos casos, los archivos constituían un patrimonio común, no sólo para el Estado predecesor y sucesor, sino para varios Estados sucesores, como había ocurrido en el caso de los países latinoamericanos cuando habían logrado su independencia de España. El enorme volumen de archivos históricos conservados en Sevilla, España, constituía un patrimonio común de España y de América Latina y no podía dividirse entre todos los países interesados. Por supuesto, esos archivos

siempre habían estado abiertos a los investigadores de los países latinoamericanos y, gracias a la tecnología moderna, podían reproducirse. Se dijo también que el artículo B era claro, y que en sus distintas cláusulas se mantenía un equilibrio justo de los intereses no sólo de los Estados predecesor y sucesor, sino también de la conservación del patrimonio cultural e histórico de los pueblos.

128. Sin embargo, otro representante expresó ciertas dudas sobre la equidad de las soluciones propuestas en el artículo B sobre esa cuestión, y se reservó su posición al respecto, a la luz de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, la Conferencia General de la UNESCO y la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de Países No Alineados respecto de la devolución de los archivos de carácter cultural e histórico a los Estados de reciente independencia.

129. Un representante indicó que, dado que los territorios dependientes británicos constituían unidades administrativas separadas, en el momento de la independencia se hallaban en el territorio los archivos, por lo menos los necesarios para la administración normal del territorio.

Párrafos 1 y 2

130. Un representante tenía dificultades respecto de las palabras "habiendo pertenecido al territorio", que figuraban en el inciso a) del párrafo 1, consideradas conjuntamente con lo que se decía en el párrafo 5) del comentario. No le parecía apropiado incluir en esa categoría los archivos de instituciones tales como misiones o bancos locales. En consecuencia, estimaba que se debía estudiar más detalladamente el carácter preciso de la relación entre el territorio y esos archivos, como condición previa para la aplicación de la parte pertinente del artículo B del proyecto. En opinión de otro representante, las expresiones "habiendo pertenecido al territorio" y "deban encontrarse en ese territorio", en los incisos a) y b) del párrafo 1, y "de interés para el territorio", en el párrafo 2, eran demasiado ambiguas para figurar en un texto jurídico. En consecuencia, era necesaria una redacción más explícita a fin de reducir al mínimo el riesgo de que se suscitaran controversias a propósito de esos criterios. Si se restringiera la esfera de aplicación del proyecto de artículos a los documentos oficiales de carácter administrativo, los problemas de redacción serían, en cierta medida, menores.

131. Un representante expresó la opinión de que un problema especialmente delicado, el que planteaban los documentos relativos al imperium o dominium de la Potencia administradora, pero que interesaran al Estado de reciente independencia, se había enfocado con referencia al concepto de equidad, que se hallaba presente en todo el proyecto y era básico en el párrafo 2. Era ésa una buena forma de resolver el problema y, por consiguiente, se aceptaría la redacción de esta disposición. Otro representante no compartía la opinión expresada en el párrafo 17) del comentario al artículo B y estimaba que debían transferirse inmediatamente al Estado de reciente independencia los documentos que revistieran un interés vital para él, es decir, aquellos que se refirieran a las esferas económica, política y estratégica y aquellos cuyo contenido pudiera entrañar un riesgo para la soberanía,

la independencia o la seguridad del Estado de reciente independencia. Además, se podría prever la obligación del Estado predecesor de no utilizar reproducciones de esos artículos para fomentar actos de agresión y sabotaje contra el Estado de reciente independencia.

Párrafo 6

132. Varios representantes destacaron la importancia del párrafo 6. A ese respecto, algunos de ellos subrayaron que estaba justificada la demanda de las antiguas colonias de que se les restituyeran los objetos pertenecientes a su patrimonio cultural. Se subrayó también que en ese párrafo se limitaba la libertad de negociación de los Estados en interés del desarrollo cultural.

133. Un representante, si bien estaba enteramente de acuerdo con la referencia al derecho de los pueblos a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural, iría aún más allá, puesto que, a su juicio, todos los pueblos tenían derecho a la restitución de los objetos de su patrimonio cultural de que habían sido despojados. Ese derecho ya se había reconocido, en el Tratado de Versalles, en relación con una parte del patrimonio cultural de Egipto que se había hallado en Alemania. Había dispersos en el mundo muchos documentos de gran valor para el patrimonio cultural de su país. En algunos casos, esos documentos estaban bien conservados y había pleno acceso a ellos; en otros, no eran tratados con el grado de cuidado que requerían. Muy frecuentemente no tenían utilidad alguna en los lugares en que estaban situados, pues los idiomas en que estaban escritos no eran conocidos en esos lugares. No había investigadores para estudiarlos y asegurar su difusión científica, ni un público general ansioso por contemplar una parte de su patrimonio cultural nacional. A menudo el acceso a dichos materiales era sumamente difícil, si no imposible, y el argumento de que esos artículos del patrimonio cultural judío formaban parte del patrimonio cultural del Estado en que estaban situados sonaba a hueco, particularmente cuando ese Estado se había hallado en la primera línea de la persecución contra los judíos, no había adquirido legítimamente ese material y no tenía verdadera necesidad de él. Su país había tropezado con diversos grados de comprensión en sus intentos de obtener la repatriación de ese material y, en consecuencia, ese representante confiaba en que la CDI pudiera expresar en términos más concretos el derecho de los nuevos Estados a la restitución de los materiales que formaran parte de su patrimonio cultural, que era la consecuencia lógica de la era de la descolonización.

134. A juicio de un representante, el párrafo, redactado de ese modo, parecía establecer una norma imperativa de derecho internacional. Si bien aceptaba el principio de que el pueblo de un territorio descolonizado tenía derecho a información sobre su historia y su patrimonio cultural, consideraba que la norma imperativa del párrafo 6 del artículo B era inadecuada, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 2 del mismo artículo. Otro representante expresó la opinión de que las palabras "derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural" eran ambiguas. Debería procurarse traducir en términos jurídicos claros la finalidad que perseguía.

Artículos adicionales propuestos por el Relator Especial

135. Un representante opinaba que, debido a las características especiales del tema, la CDI podría examinar útilmente en su 32.º período de sesiones algunos de los proyectos de artículo, identificados como artículos B, C, E y F, originalmente incluidos en el informe del Relator Especial (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2). Las soluciones previstas en esos proyectos de artículo no podían deducirse de las disposiciones generales sobre los bienes de Estado, y la naturaleza especial del tema hacía necesarios esos artículos. El presente texto no incluía, como la versión original del Relator Especial, los distintos casos de sucesión que abarcaban el traspaso de una parte del territorio a otro Estado, la unificación de Estados, la separación de parte o partes del territorio de un Estado o la disolución de un Estado. Todas esas posibilidades se habían examinado en relación con los bienes de Estado y las deudas de Estado, y no parecía existir razón alguna por la que no debieran examinarse en relación con los archivos de Estado. La CDI debía tomar los proyectos de artículo B y F como base de sus trabajos, tal vez prescindiendo de los proyectos de artículo D y E. Si se comparaba el proyecto de artículo D con el artículo correspondiente de los bienes de Estado, el artículo 10, podía observarse que los criterios para el traspaso eran diferentes. El artículo 10 disponía, con respecto a la sucesión de los bienes muebles, que correspondía estrechamente a la naturaleza de los archivos, que los bienes muebles del Estado predecesor vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio al que se refiriera la sucesión de Estados pasarían al Estado sucesor. Por otra parte, en el apartado i) del inciso a) del párrafo 2 del artículo B se disponía que los archivos de toda índole - y no sólo los archivos de Estado - que pertenecieran al Territorio al que se refiriera la sucesión de Estados pasarían al Estado sucesor. Esa cláusula era importante, ya que trataba de proteger la herencia cultural de un territorio determinado. El concepto de "pertenencia" del territorio era original y no podía deducirse de ningún artículo sobre el traspaso de bienes de Estado. El otro criterio para el traspaso, basado en el apartado ii) del inciso a) y en el inciso b) del párrafo 2 del artículo E, resultaba también necesario. Se refería a los archivos, en este caso archivos de Estado que concernieran exclusiva o principalmente al territorio al que se refería la sucesión de Estados. Era ese un concepto mucho más amplio que el del artículo 10 en relación con el traspaso de bienes muebles, y podía muy bien incluir objetos que no tuvieran nada que ver con la actividad del Estado predecesor relacionada con el territorio.

136. A juicio de ese representante cabía decir lo mismo del artículo F, que invocaba el mismo criterio, pero imponía también al Estado que retuviera los archivos la obligación justa y lógica de emitir una reproducción adecuada de los archivos para el uso del Estado o los Estados que no recibieran los archivos. El artículo abarcaba también el caso de los archivos indivisibles. Posiblemente estuviera menos justificado el mantenimiento del artículo D, ya que sería fácil invocar las disposiciones del artículo 12, si los archivos de Estado se consideraban como bienes, o del artículo E que, a excepción de la obligación de emitir reproducciones de los archivos que figuraba en el párrafo 3, seguía estrechamente el texto del artículo 13 sobre la separación de parte o partes del territorio de un Estado.

C. Responsabilidad del Estado

1. Observaciones sobre el proyecto de artículos en su totalidad

137. Varios representantes expresaron su satisfacción por la labor realizada hasta el momento por la Comisión de Derecho Internacional sobre el tópico, y en particular por la aprobación por la Comisión, en primera lectura, de los artículos 1 a 32 de su proyecto sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Elogiaron la destacada contribución a este respecto del ex Relator Especial, Sr. Ago. Se expresó también agradecimiento a la Corte Internacional de Justicia por permitir al Sr. Ago, elegido entre tanto para integrar la Corte como Juez, participar en capacidad individual y personal en la labor de la Comisión relacionada con la consideración de su octavo informe dedicado al artículo pendiente del capítulo IV (Implicación de un Estado en el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado) y a los artículos del capítulo V (Circunstancias que excluyen la ilicitud) de la primera parte del proyecto.

138. Se expresó también satisfacción por el nombramiento del Sr. Riphagen para suceder al Sr. Ago como Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados. Se consideró que esta decisión de la Comisión constituía una garantía de que se mantendría la alta calidad de la labor ya realizada por la Comisión sobre este importante tópico, así como una confirmación de la intención de la Comisión de completar satisfactoriamente la tarea que le había confiado la Asamblea General con respecto a la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional que rigen la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

139. Varios representantes apoyaron el enfoque general seguido por la Comisión en su estudio del tema. Elogiaron a la Comisión por haber emprendido la tarea de preparar un proyecto en que se establecen las normas que rigen la responsabilidad del Estado en general, sin limitarlo a una esfera particular tal como la responsabilidad por los daños causados a la persona o los bienes de extranjeros. Ese enfoque permitía tener en cuenta adecuadamente la responsabilidad del Estado por actos que ponen en peligro la paz y la seguridad, distinguir entre "crímenes" internacionales, "delitos" internacionales y abarcar la responsabilidad del Estado por la violación de normas de derecho internacional que protegen los derechos humanos independientemente del hecho de que las personas afectadas sean extranjeras o nacionales. Se tomó también nota con satisfacción de la decisión de la Comisión de concentrarse primero en la cuestión de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, dejando de lado la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias nocivas de actos no prohibidos por el derecho internacional para tratarla por separado. Se observó también que la labor de la Comisión sobre el tema había sido tan progresiva como cabía esperar y que la Comisión había tratado, aunque cautelosamente, de responder a las necesidades contemporáneas, tomando incluso algunas medidas audaces dentro de los confines de un tema que se ha considerado siempre con considerable cautela.

140. Varios representantes expresaron satisfacción por los comentarios de la Comisión sobre los proyectos de artículos y observaron que las observaciones explicatorias constituían una contribución importante para la aclaración de las

reglas propuestas. Aunque reconocían la utilidad de los comentarios con respecto a los proyectos de artículos, algunos representantes subrayaron que la práctica de los Estados, las decisiones judiciales o arbitrales y los trabajos de los juristas a que se recurría no debían confinarse a casos antiguos ni reflejar fundamentalmente el pensamiento de los juristas europeos. Se señaló a la atención de la Comisión el estudio de la práctica estatal, las decisiones judiciales internacionales y la doctrina relacionada con la "fuerza mayor" y el "caso fortuito" como circunstancias que excluyen la ilicitud preparado por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas (documento A/CN.4/315; publicado originalmente como documento ST/LEG/13).

2. Observaciones sobre los diversos proyectos de artículos

141. Varios representantes hicieron observaciones sobre los proyectos de artículos. Otros se abstuvieron de hacerlo en razón de que sus gobiernos presentarían más adelante sus observaciones por escrito sobre ellos. Aunque los representantes se refirieron en sus observaciones concretas fundamentalmente a los cinco nuevos artículos (artículos 28 a 32) aprobados por la Comisión en su trigésimo primer período de sesiones, hubo referencias a las relaciones entre estos artículos y los demás artículos aprobados en períodos de sesiones anteriores de la Comisión. Algunos representantes reiteraron también sus dificultades con respecto a la distinción hecha por la Comisión en los artículos 20, 21 y 23 entre obligaciones de comportamiento, obligaciones de resultado y obligación de impedir un hecho dado.

Capítulo IV

142. Las observaciones específicas hechas sobre las disposiciones establecidas en este capítulo de la Primera parte del proyecto se referían al artículo 28 (responsabilidad de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de otro Estado) aprobado por la Comisión en su trigésimo primer período de sesiones. El artículo 27 (ayuda o asistencia de un Estado a otro Estado para la perpetración de un hecho internacionalmente ilícito) aprobado por la Comisión en su trigésimo período de sesiones no fue objeto de comentarios ni observaciones.

Artículo 28

143. Las observaciones sobre este artículo iban desde las que lo apoyaban sin reservas a las que estaban de acuerdo con su enfoque general pero sugerían formas en que el artículo podía mejorarse para hacerlo más aceptable, hasta las que rechazaban el artículo en su totalidad explicando las razones por las cuales éste debía abandonarse.

144. En apoyo del artículo se señaló, por ejemplo, que constituye el principio aceptable que disuadiría a los Estados de cometer hechos internacionalmente ilícitos, incluso a través de los hechos de otro Estado. Se observó que su proposición básica es que, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito, el Estado dominante podría verse también en la obligación de asumir una responsabilidad internacional por su implicación en el hecho internacionalmente ilícito del Estado

que cometió el acto. El hecho de que la Comisión hubiera limitado la responsabilidad del Estado dominante prevista en el párrafo 1 del artículo a los hechos ilícitos de otro Estado cometidos en una esfera en que la libertad de acción del último Estado estaba limitada por el primer Estado mereció su aprobación. Se elogió también a la Comisión por tomar la posición, por ejemplo, de que la ocupación militar no debe menoscabar la soberanía ni la personalidad internacional del Estado ocupado. Si el hecho internacionalmente ilícito hubiera sido cometido por el Estado ocupado en una esfera de actividad en que este Estado estaba sujeto al control del Estado ocupante, la responsabilidad recaería sobre el Estado ocupante, sea la ocupación total o parcial, legítima o ilícita. En situaciones de dependencia "ocasional", en que un Estado fuera obligado por otro Estado, contra su voluntad, a quebrantar una obligación internacional para con un tercer Estado, el Estado que ejercía la coacción debía ser internacionalmente responsable del acto, como si lo hubiera cometido él mismo. Sin embargo, evidentemente la responsabilidad del Estado que ejercía la coacción contra otro Estado que había cometido un hecho ilícito no eliminaba la responsabilidad del Estado que cometía el hecho con arreglo a otros artículos del proyecto.

145. En lo que hace a sugerencias concretas para mejorar el artículo, se señaló que expresiones tales como "esté sometido al poder de dirección o de control" empleada en el párrafo 1 y "a consecuencia de la coacción" utilizada en el párrafo 2 son ambiguas. Se señaló también que no había criterios que estipularan qué actos constituían coacción, ni la medida en que debía ejercerse coacción o control para que un Estado pudiera aducir que había cometido un hecho ilícito como resultado de la coacción o el control ejercido por otro Estado. Se añadió que no resultaba claro si el propio término "coacción" utilizado en el artículo incluía la presión económica en la misma categoría, por ejemplo, que la amenaza o el uso de la fuerza. Refiriéndose a la misma cuestión, se expresó también la opinión de que la "coacción" dentro del significado del artículo 28 no se limitaba necesariamente a la amenaza o el uso de la fuerza armada y que el concepto debía abarcar cualquier medida que limitara seriamente la libertad de decisión del Estado que sufría la coacción. En otras palabras, cualquier medida que hiciera extremadamente difícil para un Estado actuar de una manera diferente que la que exigía el Estado que imponía la coacción. Otros representantes advirtieron que para que un Estado pudiera invocar el artículo como justificación para evitar la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito la dominación, coacción o control debía ser tan absoluto que pudiera considerarse que las autoridades del Estado que cometió el hecho internacionalmente ilícito habían actuado como agentes del Estado dominante. Refiriéndose a la vaguedad hallada en la expresión de "de dirección o de control" empleada en el párrafo 1 del artículo, se expresó la opinión de que el poder de dirección puramente teórico, que no estuviera respaldado por medio de control auténticamente eficaces, no debía considerarse suficientes para establecer una responsabilidad vicaria o indirecta. Se observó también que las situaciones que abarcaban los artículos 1 y 2 del artículo eran bastante excepcionales, pero que el párrafo 1 podía aplicarse a situaciones que, aunque excepcionales, no eran ciertamente ilícitas, como el caso de un Estado federal en que los Estados integrantes habían retenido el estatuto de sujetos de derecho internacional. A este respecto, se señaló también que el párrafo 1 resolvía la cuestión que dejaba abierta

la redacción del artículo 7 del proyecto sobre la atribución al Estado del comportamiento de entidades facultadas para ejercer prerrogativas del poder público diferentes de los órganos del Estado.

146. Recordando que en el comentario del artículo se hacía referencia a situaciones tales como los Estados con estructura federal, los territorios dependientes y la ocupación militar, se sugirió también que la Comisión volviera a examinar la redacción del artículo cuidadosamente, teniendo en cuenta ciertos principios básicos del derecho internacional a fin de evitar dar la impresión de que era permisible, a pesar de la responsabilidad internacional consiguiente, violar principios básicos de derecho internacional, tales como el principio de la igualdad soberana de los Estados, la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, la no adquisición de territorios por la fuerza y la prohibición contra la injerencia en los asuntos internos o externos de los Estados.

147. Sin embargo, varios representantes rechazaron todo el enfoque del artículo 28 y algunos incluso pidieron su supresión. Se dijo así que el artículo 28 se basa en un concepto de responsabilidad que contradice la letra y el espíritu de los principios consagrados en el capítulo I de la primera parte del proyecto (artículos 1 a 4). Continuó diciéndose que, con arreglo a esos artículos, un Estado es responsable de sus propios actos en violación de sus obligaciones internacionales. Un Estado que cometiera un acto de agresión o recurriera a la fuerza para establecer o perpetuar su dominación colonial sería plenamente responsable de sus crímenes, y el Estado que forzara al primer Estado a cometer esos hechos ilícitos sería responsable sólo de su propio acto, a saber, su hecho coactivo. Sin embargo, el artículo 28 daba la impresión opuesta. Se expresó también la opinión de que la debilidad de la proposición en que se basaba el artículo 28 se veía confirmada por la vaguedad de los términos empleados. ¿Qué quería decirse con "poder de dirección o de control"? ¿Qué grado de "coacción" se requería? ¿Cómo podría probarse que se había ejercido "coacción" para lograr la comisión de un hecho ilícito o que un Estado se había visto así privado de la libertad de decidir su propia conducta? ¿No podrían algunos Estados utilizar el párrafo 2 del artículo para eludir la responsabilidad invocando la "coacción" como pretexto, por leve que hubiera sido la "coacción"? Se observó también que, con arreglo al artículo, debería hacerse una investigación de la libertad de decisión del Estado que hubiera cometido el hecho internacionalmente ilícito después de cometido el hecho pero antes de que se hubiera atribuido la responsabilidad por ese hecho. Se observó asimismo que esto iría en detrimento del Estado más débil y daría lugar a interpretaciones subjetivas. Para algunos de los representantes, que compartían en general las opiniones expresadas en este párrafo, los términos "esté sometido" y "coacción" no correspondían a conceptos del derecho internacional contemporáneo. En su opinión, en el mundo contemporáneo ningún Estado debía obligar mediante coacción a otro Estado a cometer un hecho ilícito y, si esas prácticas aún existían en las relaciones internacionales, no debía apoyárselas mediante la forma en que se formulan las normas codificadas del derecho internacional contemporáneo.

Capítulo V

148. Las observaciones sobre los cuatro artículos del capítulo V de la primera parte aprobados por la Comisión en su trigésimo primer período de sesiones, a saber, los artículos 29 (Consentimiento), 30 (Contramedida respecto a un hecho internacionalmente ilícito), 31 (Fuerza mayor y caso fortuito) y 32 (Peligro extremo), iban desde las que los encontraban en general satisfactorias, pasando por las que los aceptaban pero nacían sugerencias concretas para mejorarlos, hasta las que se reservaban su opinión definitiva hasta que la Comisión, en su próximo período de sesiones, hubiera analizado las circunstancias que aún debían considerarse, a saber, "el estado de necesidad" y la "defensa propia". Además, algunos representantes tendían a comparar y contrastar las situaciones descritas en los distintos artículos aprobados o que debían aprobarse en el capítulo V de la primera parte del proyecto.

149. Se preguntó así, por ejemplo, si, dadas las diferencias entre la situación descrita en el artículo 29 (Consentimiento) y el artículo 30 (Contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito), por un lado, y las descritas en el artículo 31 (Fuerza mayor y casos fortuitos) y el artículo 32 (Peligro extremo), por el otro, era prudente tratar los cuatro artículos juntos en un capítulo. Los artículos 29 y 30 trataban de relaciones legales entre dos Estados, A y B, de los que el Estado A había cometido un hecho que no estaba en conformidad con sus obligaciones para con el Estado B, y el Estado B había dado su consentimiento para la comisión del acto (artículo 29) o había cometido un hecho internacionalmente ilícito que justificaba una contramedida del Estado A (artículo 30). Parecería claro a priori que en ambos casos la ilicitud del hecho del Estado A podía excluirse solamente con respecto al Estado B, en tanto que el hecho seguiría siendo ilícito en su relación con un tercer Estado C. Ni el consentimiento de B ni su hecho internacionalmente ilícito podía afectar las obligaciones del Estado A para con el Estado C. Esto se desprendía claramente del párrafo 1 del artículo 29. Por el contrario, la redacción del artículo 30 era algo menos clara. Esto se debía quizás a que el artículo 30 se refería a otras normas del derecho internacional, que podrían ser las contenidas en la parte 2 del proyecto de artículos, pues el derecho a adoptar contramedidas era una de las consecuencias de la responsabilidad internacional. Podría ser que en circunstancias particulares, aún por decidir, una contramedida legítimamente aplicada por el Estado A contra el Estado B también justificara la violación de una obligación internacional del Estado A para con un tercer Estado C, por ejemplo cuando la contramedida fuera ordenada por el Consejo de Seguridad y no pudiera aplicarse de otra manera. Esta norma sería el contrapunto del párrafo 2 del artículo 29, que disponía, en las relaciones entre el Estado A y el Estado B, que el consentimiento dado por el Estado B a un hecho del Estado A no excluía la ilicitud del hecho si la obligación que no se había cumplido derivaba de una norma imperativa de derecho internacional general.

150. El caso de los artículos 31 y 32, las circunstancias excluyentes de la ilicitud (fuerza mayor, caso fortuito, peligro extremo) estaban fuera del control tanto del Estado A, que no había cumplido con sus obligaciones internacionales, como del Estado B, que era la víctima, según se subraya en el párrafo 2

de ambos artículos. En su comentario el artículo 31 y el artículo 32, la Comisión de Derecho Internacional había reconocido que el Estado A podría verse obligado a reparar total o parcialmente los daños sufridos por el Estado B, pero había considerado que esa cuestión debía tratarse en otro contexto, sea en la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados o en el proyecto sobre la responsabilidad internacional derivada de hechos no prohibidos por el derecho internacional. Sin embargo, la redacción actual de los artículos 31 y 32 daba la impresión de que la fuerza mayor, el caso fortuito y el peligro extremo, al excluir la ilicitud del acto, liberaban al Estado que había cometido ese acto de todas las consecuencias jurídicas normalmente resultantes de los hechos ilícitos. Se observó que esa no era ciertamente la intención de la Comisión de Derecho Internacional. Además, si no desaparecían todas las consecuencias jurídicas normalmente resultantes de los hechos ilícitos, era evidentemente necesario estipular cuáles desaparecerían y cuáles quedaban, cuestión que encajaría naturalmente en la segunda parte del proyecto de artículos. Evidentemente, los hechos ilícitos cometidos en condiciones de fuerza mayor, caso fortuito o peligro extremo no podían igualarse a los actos peligrosos no prohibidos por el derecho internacional, aunque sus consecuencias jurídicas pudieran ser en parte las mismas con respecto a la indemnización por los daños causados. Además, el problema de los artículos 31 y 32 no era simplemente una cuestión de indemnización por daños. Podría plantearse, por ejemplo, la cuestión de determinar si un acto del Estado A que no estaba en conformidad con su obligación para con el Estado B, aunque cometido en circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o peligro extremo, podría facultar al Estado B a adoptar contramedidas. Se dijo así que era en la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad de los Estados donde debía considerarse el problema y que los artículos 31 y 32, y posiblemente otros artículos del capítulo V de la Primera parte que aún debían redactarse, debían incluir una referencia a las normas pertinentes que habrían de establecerse en la segunda parte del actual proyecto sobre la responsabilidad de los Estados.

Artículo 29

151. Refiriéndose a este artículo, se señaló que el artículo 29 definía cuidadosamente la medida en que "consentimiento" para la comisión de un hecho internacionalmente ilícito podía excluir la ilicitud. Era esencial determinar precisamente la sustancia de aquello en que había consentido un Estado. Por ejemplo, el consentimiento para sobrevolar un territorio no implicaba el consentimiento para transportar armas y municiones en contra de las disposiciones de la Convención de Chicago. De manera similar, el consentimiento para entrar en un territorio no era consentimiento para su ocupación, y el derecho de paso o de tránsito no podía traer aparejada la facultad de ejercer autoridad soberana sobre el territorio extranjero. Según esta opinión, el párrafo 2 del artículo indica claramente que el consentimiento no excluye la ilicitud cuando la obligación en cuestión resulta de una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens). Se expresó también la opinión de que podía entenderse que según el párrafo 2 del artículo 29, interpretado a la luz del párrafo 1, la validez del propio consentimiento no se veía afectada por el hecho de que la comisión del hecho hubiera estado en conflicto con la obligación resultante de una norma imperativa de derecho internacional general. Sin embargo, se dijo que en ese caso debía negarse la validez del consentimiento mismo. Se sugirió en consecuencia que se modificara el párrafo 2 del artículo 29 para

decir: "A los efectos de la aplicación del párrafo 1, el consentimiento no se considerará válido si la obligación dimana de una norma imperativa de derecho internacional general". Algunos representantes observaron que podría indicarse en el comentario del artículo que el argumento planteado en el párrafo 2 sobre el efecto del jus cogens en el consentimiento podría basarse también en la imposibilidad de alegar o negar algo que, por efecto o implicación, se ha afirmado, negado o alegado antes (concepto de estoppel).

152. Aunque aceptaban el artículo 29, algunos representantes señalaron con todo los abusos a que podría llevar la aplicación de su párrafo 2. Algunos representantes cuestionaron la idea misma de incluir el "consentimiento" entre las circunstancias que excluyen la ilicitud. A este respecto, se dijo que el comentario al artículo no indicaba las razones que habían llevado a la Comisión a incluir el "consentimiento" como circunstancia excluyente de la ilicitud en el proyecto. Las dificultades que se planteaban quedaban demostradas por el hecho de que la Comisión se había referido con cierto detenimiento a la cuestión de la validez del consentimiento, aunque no estaba obligado a hacerlo según los términos de referencia del tema. Tal como lo indicó la Comisión en el comentario, para que el consentimiento fuera válido debían satisfacerse varios criterios, uno de los cuales era que el consentimiento debía haberse dado antes de la comisión del hecho a que se refería. Sin embargo, la posición legal era que el consentimiento creaba una situación totalmente nueva y diferente. Por ejemplo, si el Estado A consentía en la adopción por el Estado B de medidas que de otra manera hubieran estado prohibidas, esto constituía un acuerdo entre los dos Estados de dejar de lado la obligación anterior y reemplazarla por una nueva. En estos casos no podía haber un hecho internacionalmente ilícito ni, en consecuencia, una responsabilidad internacional por él.

Artículo 30

153. Varios representantes consideraban que, en el artículo 30, la Comisión había tratado de aclarar en primer término la legitimidad de las "contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito", y en segundo lugar su naturaleza y relación con las reacciones tradicionales de los Estados al hacer frente a delitos internacionales. Según algunos de estos representantes, una "contramedida" era legítima si estaba permitida con arreglo al derecho internacional y se había adoptado de acuerdo con condiciones establecidas en el derecho internacional. Esa medida podía distinguirse del simple ejercicio del derecho a obtener una indemnización por el daño. La aplicación de represalias económicas podía ser una sanción legítima con el objeto de castigar al perpetrador de un hecho internacionalmente ilícito. No todas las contramedidas se considerarían legítimas con arreglo al derecho internacional, ni tampoco entrañarían todos los hechos internacionalmente ilícitos la posibilidad de contramedidas que se considerarían legítimas con arreglo al derecho internacional.

154. Según otros representantes, el artículo 30 no daba ninguna orientación en cuanto a cómo debía determinarse qué tipo de "contramedidas" eran legítimas. Se dijo así que la expresión "si el hecho constituye una medida legítima según el derecho internacional" era demasiado vaga. ¿Debían entenderse estas palabras en el sentido de que se referían al hecho de un gobierno autorizado por una

norma de derecho positivo? Entonces, el término "según el derecho internacional" hacía que el significado de este artículo resultara vago al contradecir la primera parte de la cláusula, que se refería a la "ilicitud" del hecho. Se observó en este sentido que esa vaguedad podía eliminarse modificando la última parte del artículo para decir: "si ese hecho se ha cometido a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado y constituye una medida legítima según el derecho internacional".

155. Varios representantes subrayaron que el término "contramedidas legítimas" no debía en ningún caso interpretarse para incluir el uso de la fuerza armada, y sugirieron que se incluyera en el artículo un párrafo adicional en el que se indicara que éste no podía interpretarse en el sentido de autorizar excepciones a la prohibición del uso de la fuerza distintas de las especificadas en la Carta de las Naciones Unidas. Las "contramedidas legítimas" contempladas en el artículo 30 debían interpretarse de manera restringida y con gran prudencia. A este respecto, varios representantes destacaron en particular que el concepto de "contramedidas" utilizado en el artículo 30 debía distinguirse cuidadosamente del de "represalias". Se sugirió incluso que se revisara el artículo para incluir una declaración del principio de que los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalias que entrañen el uso de la fuerza.

156. Se expresó también la opinión de que el artículo 30 merecía más consideración y no podía considerarse final en su forma actual. Aunque la opinión unánime era que el Estado víctima del hecho ilícito tenía derecho a reparación mediante la restitución, la satisfacción moral o la indemnización, las opiniones estaban divididas en cuanto a si el Estado perjudicado tenía derecho a aplicar sanciones contra el Estado que había cometido el hecho ilícito. Al aceptar que las medidas adoptadas por un Estado que no estaban en conformidad con una obligación internacional no constituían un hecho ilícito si se aplicaban como consecuencia de un hecho ilícito cometido contra ese Estado, el artículo 30 reconocía de hecho que el Estado tenía derecho a aplicar sanciones. Aunque la Comisión no calificaba explícitamente ese acto de "sanción", reservando el uso de este término para las contramedidas determinadas por un órgano competente de una organización internacional, admitía que no había diferencias de fondo entre las medidas decididas institucionalmente por la comunidad internacional y las medidas decididas individualmente por los propios Estados. Sin embargo, el derecho internacional contemporáneo tendía a evitar que los Estados se hicieran justicia por su propia mano y se orientaba hacia la centralización de la aplicación de sanciones, incluido el uso de la fuerza en todos sus aspectos.

Artículo 31

157. Las observaciones sobre el artículo 31 fueron comparativamente más breves. Algunos representantes consideraron que la norma contenida en el párrafo 1 con-sagraba adecuadamente los principios de la fuerza mayor y el caso fortuito, cuya validez legal en el derecho internacional había tenido ocasión de confirmarse en la práctica de los Estados, las decisiones judiciales internacionales y la doctrina. Sin embargo, se expresó también la opinión de que la redacción del párrafo 1 del artículo no era enteramente adecuada, pues se refería al caso en que hubiera sido materialmente imposible que el Estado "se percatara de que su comportamiento no era conforme" a una obligación de derecho internacional. Había

aquí un elemento psicológico que debía considerarse que se aplicaba no tanto al propio Estado, una entidad abstracta, sino a los órganos del Estado, es decir, a las personas que, en una situación de fuerza mayor, habían adoptado en nombre del Estado medidas que hubieran sido ilícitas si no se hubiera producido la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito. Se observó también que el párrafo 1 de este artículo debía evaluarse de conformidad con la medida en que el hecho externo en cuestión estaba en proporción o fuera de proporción con la gravedad del hecho ilícito de que se trataba.

158. La disposición del párrafo 2 del artículo 30, según la cual la fuerza mayor y el caso fortuito no actuaban como circunstancias excluyentes de ilicitud si el Estado en cuestión había contribuido a que se produjera la situación de imposibilidad material mereció apoyo general. Se expresó incluso la opinión de que la situación contemplada en el párrafo 2 del artículo 31 debía complementarse de modo que abarcara los casos en que el Estado que cometió el hecho ilícito no sólo había "contribuido a que se produzca la situación de imposibilidad material" sino que había participado en su agravación. Por otra parte, algunos representantes cuestionaron la utilidad del párrafo 2 del artículo. En su opinión, el párrafo era innecesario pues el comentario de la Comisión indicaba claramente que cuando un Estado había contribuido a que se produjera la situación de imposibilidad material ese Estado no podía invocar la defensa de fuerza mayor o de caso fortuito.

159. Por último, algunos representantes tomaron nota con aprobación de la distinción hecha por la Comisión entre los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito del artículo 31, por una parte, y el concepto de "peligro extremo" de que trataba el artículo 32.

Artículo 32

160. Los comentarios sobre el artículo 32, relativo al "peligro extremo" tendieron a concentrarse en la necesidad de aclarar ese concepto. Se manifestó así que el artículo se refería a una situación en que el autor del hecho de un Estado no tenía otra forma de salvar su vida o la de personas confiadas a su cuidado. Quedaba así excluida la ilicitud del hecho de un Estado que no estaba en conformidad con una obligación de ese Estado. Ese tipo de situación excepcional había sido definida a menudo como un caso de "imposibilidad relativa" de cumplir con una obligación internacional. La libertad de elección en esa situación quedaba limitada a la adopción de la conducta en cuestión o al sacrificio de la vida de la persona o las personas interesadas. Por otra parte, aunque se aprobaba la idea en que se basaba el artículo, se señaló que el párrafo 1 debía examinarse para dar más precisión a la frase "situación de peligro extremo". La norma consagrada en el párrafo 2 del artículo, a saber que el "peligro extremo" no excluía la ilicitud si el Estado en cuestión había contribuido a que se produjera la situación de peligro extremo o si era probable que el comportamiento de que se trataba originara un peligro comparable o mayor también fue señalada con aprobación, aunque, al igual que en el caso del artículo 31, algunos representantes cuestionaron la utilidad de esa disposición.

161. Varios representantes señalaron que la referencia que se hacía en el comentario de la Comisión al artículo al principio de que los buques en situación de peligro extremo tenían derecho a entrar en aguas territoriales y a la obligación correspondiente de los Estados ribereños de no negar refugio a esos buques, teniendo en cuenta los problemas actuales de la protección internacional de los refugiados en embarcaciones.

D. Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

162. Varios representantes expresaron su satisfacción por los progresos considerables que había hecho la Comisión sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. Algunos representantes manifestaron que estaban de acuerdo en general con los 22 nuevos artículos que habían sido aprobados por la CDI en su período de sesiones de 1979 y expresaron la esperanza de que la Comisión completara la primera lectura del proyecto de artículos en el futuro próximo. Algunos representantes señalaron que el papel cada vez más importante que desempeñaban las organizaciones internacionales en las relaciones internacionales justificaba ampliamente la preparación de un instrumento que definiera las normas relativas a los tratados en que era parte una organización internacional, y que ese instrumento constituiría una contribución valiosa a la codificación del derecho de los tratados. El hecho de que la aparición de las organizaciones internacionales como partes contratantes fuera un fenómeno relativamente nuevo, y de que hubiera en consecuencia poca experiencia práctica con respecto a los tratados en que eran partes contratantes esas organizaciones no facilitaba la tarea de la Comisión. En este sentido, algunos señalaron que las organizaciones internacionales debían cooperar en consecuencia con la CDI en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho en cuestión.

1. Método de trabajo y alcance del proyecto

163. Varios de los representantes que se refirieron a la cuestión apoyaron el método de trabajo seguido por la Comisión de adaptar mutatis mutandis, pero con cambios menores, las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Se señaló que la Comisión había superado las dificultades derivadas de la naturaleza diferente y la capacidad internacional limitada de las organizaciones internacionales para la formalización de tratados. Se consideró también que, dado que la Convención de Viena entraría pronto en vigor, la ratificación de una convención análoga sobre los tratados en que eran partes una o más organizaciones internacionales no tropezaría con grandes dificultades.

164. Algunos representantes expresaron también la opinión de que debían tenerse presente en todo momento las diferencias básicas existentes entre los Estados y las organizaciones internacionales. La capacidad de los Estados para formalizar tratados era general y existía para todos los Estados; pero, en contraste, la capacidad de las organizaciones internacionales era mucho más limitada y estaba condicionada por sus propias normas internas. Aunque la Comisión había tenido conciencia de ese problema básico, se expresaron dudas acerca de si de hecho el método de aplicar las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados al nuevo proyecto de artículos mutatis mutandis producía resultados enteramente satisfactorios. El problema básico de la capacidad planteaba cuestiones que quedaban sin resolver y así ocurría en los proyectos de artículos 39 a 60, especialmente en el caso de los que se trataban de la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados.

165. Otros representantes cuestionaron también la prudencia de seguir demasiado de cerca el modelo de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Expresaron el parecer de que, dado que no había diferencias demasiado grandes entre ellos, cabía dudar de si era necesario de hecho redactar un nuevo instrumento jurídico sobre la cuestión y se preguntaban si en la práctica no habría bastado con aplicar por analogía la Convención de Viena. Algunos añadieron que a causa de la complejidad y la naturaleza relativamente nueva del tratado, debía tenerse mucho cuidado al sacar analogías entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Sostuvieron además que debía hacerse un estudio detallado y que en algunos casos debía redactarse disposiciones nuevas y originales.

166. Un representante expresó la opinión de que algunos comentarios sobre varios artículos, y en particular sobre los artículos 39, 40, 43, 44 y 50, podían haber sido más explícitos a fin de evitar confusión sobre la posición de los Estados y las organizaciones internacionales partes en los tratados.

167. Un representante expresó su preocupación en el sentido de que la CDI estaba modificando el enfoque original del Relator Especial, que consistía en reconocer que, aunque las organizaciones internacionales no eran Estados, en la esfera de los tratados su estatuto no era esencialmente diferente, y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados debía por eso aplicarse con relativamente pocos cambios. Añadió que la CDI parecía estar preparando lo que en varios aspectos sería una nueva convención, en un esfuerzo consciente por reducir a las organizaciones internacionales a actores de segunda clase en el escenario mundial. A este respecto, sostuvo que la CDI estaba siendo influenciada por las opiniones de personas cuyos pareceres databan de 1945, y que a la luz de las decisiones de la CIJ y de la práctica actual, solo podían considerarse regresivas.

168. La mayoría de los representantes que se refirieron a la cuestión aprobaron la decisión de la Comisión de presentar el proyecto de artículos a los gobiernos para obtener sus observaciones y comentarios antes de que se aprobara el proyecto en su totalidad en primera lectura.

2. Comentarios sobre el proyecto de artículos en su totalidad

169. Se manifestó que los artículos 42 a 60 en su estado actual de desarrollo eran en general aceptables.

170. Un representante instó a la Comisión a adoptar soluciones más simples para algunos de sus problemas de redacción y preguntó si era realmente necesario distinguir en cada caso o en cada oportunidad entre los tratados en que eran partes Estados y organizaciones internacionales y aquellos en que sólo eran partes organizaciones internacionales. Se refirió en particular a los artículos 47, 54 y 57 que dijo que eran ejemplos notables de redacción innecesariamente complicada y en los cuales un principio relativamente sencillo había quedado enterrado en las oscuridades de definir los casos a los que se aplicaba. Opinaba que, por ejemplo, el párrafo b) de los artículos 54 y 57 podía referirse simplemente a "consultas con los demás Estados y las demás organizaciones contratantes, según sea el caso" en lugar de emplear la actual redacción complicada.

3. Comentarios sobre los distintos proyectos de artículos

Párrafo 1 i) del artículo 2

171. Se manifestó que el problema básico que había encontrado la Comisión era que aunque todos los Estados eran iguales con arreglo al derecho internacional, las organizaciones internacionales variaban en su forma jurídica, sus funciones, sus facultades, su estructura y su competencia para formalizar tratados. En consecuencia, no bastaba con definir una "organización internacional" diciendo que significaba simplemente "una organización intergubernamental", como se hacía en el párrafo 1 i) del artículo 2. Se expresó también la opinión de que una definición de esa clase invitaba al cuestionamiento, pues varias organizaciones intergubernamentales no tenían y probablemente nunca tendrían facultades para formalizar tratados con uno o más Estados o con organizaciones internacionales, tales como las Naciones Unidas. La cuestión no revestía un interés simplemente académico; había 170 organizaciones intergubernamentales registradas en la Union des associations internationales en Bruselas. Se preguntó en consecuencia si todas estas organizaciones estarían incluidas en la definición propuesta. Se añadió que de lo que se trataba en las circunstancias actuales era de las organizaciones intergubernamentales con capacidad para asumir derechos y obligaciones con arreglo al derecho internacional y, en consecuencia, para formalizar tratados. Se sugirió entonces que era esencial que la Comisión revisara en consecuencia la definición de "organizaciones internacionales".

Artículo 6

172. Un representante expresó la opinión de que para determinar "la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados" era preciso considerar no sólo "las normas pertinentes de esa organización" sino también su evolución según se reflejaba en la práctica. Sugirió que sería útil que la Comisión en sus comentarios sobre el proyecto de artículos indicara la forma en que la capacidad de las organizaciones internacionales para formalizar tratados de acuerdo con sus normas se había ejercido en la práctica. Sería útil también contar con la información disponible sobre cualquier problema que pudiera haber creado la capacidad de las organizaciones internacionales para cumplir con sus obligaciones contractuales internacionales, pues esa cuestión podría tener pertinencia para su capacidad de formalizar tratados. Se refirió a las facultades contractuales de la Comunidad Económica Europea, que no se limitaban a cuestiones cubiertas por disposiciones expresas del Tratado de Roma sino que incluía la facultad de celebrar tratados siempre que la Comunidad estableciera normas comunes para dar efecto a políticas comunes.

Artículo 7

173. Algunos representantes consideraron que la redacción del artículo 7 con respecto a la presentación de "adecuados plenos poderes" por un representante de una organización internacional a fin de comunicar el consentimiento de esa organización a obligarse por un tratado era vaga y no indicaba claramente quién podía aducir que representaba a una organización internacional. Se sugirió que la Comisión tratara de buscar una analogía con el párrafo 2 2) del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Artículo 8

174. Un representante expresó la opinión de que el artículo 8 era una aplicación de la norma general de derecho de que ninguna organización podía quedar obligada por las acciones de una persona no autorizada a menos que ésta hubiera recibido autorización específica para ese fin de una persona autorizada.

Artículos 19 bis, 19 ter y 20

175. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículos relativo a las reservas y las objeciones era demasiado detallado y que sería mejor indicar simplemente las normas y principios generales.

176. Sin embargo, algunos representantes sostuvieron que la Comisión parecía estar en el camino correcto al proponer una norma más restrictiva para las reservas y las objeciones a las reservas, especialmente en el caso de un tratado multilateral abierto a la participación de todos los Estados y de una o más organizaciones internacionales. No obstante, se consideró que la Comisión debería preparar una fórmula diferente para expresar su enfoque a fin de evitar posibles controversias cuando la participación de una organización internacional no fuera esencial para el objeto y el fin del tratado. Se expresó también el parecer de que en el caso de las reservas el principio directriz debía ser que las organizaciones internacionales no debían estar facultadas para cuestionar las medidas de los Estados que fueran legítimas en virtud de su autonomía con arreglo al derecho contemporáneo de los tratados en circunstancias en que otros Estados, actuando en concierto a través de una organización internacional, pudieran llegar a posiciones que tuvieran efectos jurídicos que esos mismos Estados no pudieran tomar si actuaran individualmente. En la opinión de esos representantes, esto evitaría muchas de las dificultades con que podría tropezarse.

Artículo 36 bis

177. Un representante sostuvo la opinión de que los Estados miembros de organizaciones internacionales, aunque fueran terceros Estados en relación con los tratados entre la organización y otros Estados, debían observar las obligaciones y podían ejercer los derechos que se desprendían para ellos con arreglo a esos tratados. Si la norma de la organización disponía que los Estados miembros estaban obligados por los tratados formalizados por ella o si todas las partes interesadas reconocían que el tratado en cuestión entrañaba necesariamente esos esfuerzos, entonces las obligaciones y derechos con arreglo a él debían recaer sobre los Estados miembros de la organización. Tanto la lógica como la práctica parecían apoyar ese concepto, que constituía la base del artículo 36 bis. Sin embargo, se sostuvo que la cuestión era controversial y que era preciso examinarla más a fondo, teniendo en cuenta la práctica en formación.

178. Otro representante sostuvo la opinión de que, a causa de las diferencias de carácter entre un Estado y una organización internacional, resultaba absolutamente imposible atribuirles el mismo estatuto con respecto a su capacidad de comprometerse y comprometer a otros. Se consideró en consecuencia que no era

conveniente que los derechos y obligaciones de un Estado fueran negociados por una organización internacional, como parecía permitirlo el artículo 36 bis. Añadió, además, que el fundamento en que se basaba una organización internacional no era absolutamente verificable; incluso en el caso de la Comunidad Económica Europea, altamente integrada. Además, la capacidad dual de los Estados de formalizar tratados, sea por su propio consentimiento o a través de una organización internacional, daba lugar al problema de los compromisos en conflicto y también al problema de la prioridad que habría de darse a los diferentes tipos de compromiso, teniendo en cuenta factores tales como el tiempo y la calidad de miembro o no miembro de la organización internacional en cuestión. Se sugirió que la CDI debía, en consecuencia, esforzarse por sobre todo por contrarrestar los posibles conflictos reflejando la evolución de la práctica internacional en lugar de intentar anticiparse a ella.

179. Por otra parte, otros representantes sostuvieron la opinión de que el proyecto de artículo 36 bis debía conservarse porque disponía que los Estados miembros de una organización internacional debían respetar las obligaciones y debían ejercer los derechos resultantes para ellos de las disposiciones de un tratado en que era parte la organización. Esto parecería satisfacer las expectativas de los terceros Estados cuando formalizaban un acuerdo con la organización y suponían en consecuencia, en buena fe, que los Estados miembros de la organización respetarían y quedarían obligados por el tratado formalizado por ella. Se añadió que la situación opuesta tendría efectos destructivos sobre el equilibrio interno de las organizaciones internacionales, cuyos miembros estarían entonces en posiciones desiguales, y cuyo derecho interno sería incierto, pues tendría una esfera de aplicación diferente con respecto a cada Estado miembro.

180. Un representante expresó la opinión de que la redacción del proyecto de artículo 36 bis podía mejorarse en la versión inglesa del informe reciente de la Comisión. Dijo que la palabra "acknowledged" en el apartado b) había sido reemplazada por "acknowledges". Si no se trataba simplemente de un error tipográfico y la intención era cambiar el verbo del pasado al presente, ello crearía una ambigüedad considerable en el texto en cuanto al momento en que el reconocimiento debía hacerse para ser efectivo.

Artículos 45 y 46

181. Con respecto al artículo 45, y en particular a su párrafo 2, algunos representantes consideraron que ese párrafo no tenía en cuenta la situación especial de las organizaciones internacionales cuando decía que una organización internacional ya no podría, en algunas circunstancias, alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a los artículos 46 a 50. Señaló que una organización internacional siempre tenía el derecho a retirarse de un tratado si éste había sido formalizado en condiciones contrarias a su carta o su reglamento. Se consideró en consecuencia que ese artículo sólo debía referirse a los artículos 47 a 50. Un representante dijo que, aunque hubiera querido que se mantuviera la igualdad entre los Estados y las organizaciones internacionales en las relaciones contractuales en la medida de lo posible, consideraba que había razones suficientes para

discriminar entre ellos para los fines de este artículo. Manifestó que aunque la cuestión de determinar la persona cuyo conocimiento o consentimiento debía atribuirse al Estado no causaba dificultades graves, la misma cuestión podía dar lugar a dificultades muy graves en el caso de las organizaciones internacionales. Sin embargo, sostuvo que esas dificultades no podían justificar una negación completa del derecho de las organizaciones internacionales a la aquiescencia por el comportamiento. Por esa razón, apoyaba el apartado b) del párrafo 2 del artículo 45, y lo consideraba una solución de transacción satisfactoria.

182. Un representante dijo que había observado que la diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales estaba adecuadamente reflejada en el párrafo 1 b) y el párrafo 2 b) del artículo 45, que se referían a la renuncia del derecho de alegar una causa para anular la aplicación de un tratado. Consideraba también que la inclusión del párrafo 3 del mismo artículo era útil. Por otra parte, otro representante expresó la convicción de que las organizaciones internacionales debían estar sujetas a las mismas obligaciones que los Estados en lo que respecta a la pérdida del derecho a invocar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, sobre la base de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 45, que ponía de relieve la diferencia jurídica entre los Estados y las organizaciones internacionales.

183. Un representante expresó la opinión de que, aunque el artículo 45 reconocía que los jefes de Estado, los ministros de relaciones exteriores y los embajadores eran personas racionales, no consideraba de manera similar a los funcionarios comparables de organizaciones internacionales. Además, no veía gran diferencia entre el empleo de la palabra "aquiescencia" y de la expresión "ha renunciado al derecho a alegar esa causa" en el párrafo 1 b) y el párrafo 2 b) del artículo 45, respectivamente.

184. Un representante aprobó la decisión de la Comisión en relación con el proyecto de artículo 45 en particular, en el sentido de que no se creara ninguna diferencia artificial entre las normas aplicables a los Estados y a las organizaciones internacionales, respectivamente, sobre la base de la "capacidad internacional limitada" de las últimas. Sostuvo que cualesquiera fueran los límites que pudiera haber en cuanto a la esfera de competencia para formalizar tratados, una vez admitida la competencia, las organizaciones no debían colocarse en una situación menos favorable. Dijo que esto era particularmente cierto en los casos en que los Estados miembros de una organización internacional habían traspasado facultades para formalizar tratados a esa organización.

185. Un representante expresó el parecer de que era preciso seguir examinando los artículos 45 y 46.

186. Algunos representantes que se refirieron a los proyectos de artículos 45 y 46 en conjunto sostuvieron la opinión de que las diferencias estructurales entre los Estados y las organizaciones internacionales con respecto a la facultad para formalizar tratados era particularmente evidente. Sin embargo, algunos representantes manifestaron que a causa de esa diferencia estructural entre ellos

en la cuestión de la celebración de tratados, no bastaría con una simple transformación de los artículos 45 y 46 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, con una asimilación completa de las organizaciones internacionales a los Estados a este respecto. Un representante añadió que el concepto de seguridad de las relaciones jurídicas en que se basaban los artículos 45 y 46 de la Convención de Viena eran igualmente esenciales para los tratados formalizados por organizaciones internacionales y que la CDI había llegado a un equilibrio correcto entre esas dos consideraciones. Añadió que, por una parte, la CDI había reconocido la diferencia estructural entre las dos entidades al considerar que todas las normas de la organización internacional con respecto a la competencia para formalizar tratados tenían la misma importancia fundamental. Por otra parte, dijo, la CDI había tenido debidamente en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad de las relaciones jurídicas al requerir que la violación de esas reglas de la organización internacional hubiera estado o hubiera debido haber estado en conocimiento de las otras partes, y al prever la pérdida del derecho de la organización internacional e invocar la violación en circunstancias que implicaran la renuncia a ese derecho. En relación con esto, dijo que debía recordarse que el párrafo 1 j) del artículo 2 definía el término "reglas de la organización" en el sentido de que significaba, en particular, los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida. Consideraba que la definición dejaba lugar para la presunción de que cuando una organización internacional hubiera expresado su consentimiento para obligarse por un tratado lo había hecho de conformidad con sus normas internas y de que difícilmente podía esperarse que un Estado no miembro u otra organización pudiera determinar si había sido de hecho así. Añadió que incluso si hubiera habido alguna irregularidad por parte de la organización internacional y si la otra parte hubiera debido conocerla era muy poco probable que un órgano o un Estado Miembro de la organización internacional desconociera la existencia del tratado. En otras palabras, que el órgano y los Estados miembros de la organización tendrían muy pronto la oportunidad de reaccionar ante la situación y en esa oportunidad se haría aplicable el artículo 45.

187. Un representante apoyó la redacción del artículo 46 de manera tal que correspondiera al artículo 46 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Encontraba también muy persuasivas las conclusiones de la Comisión de que los criterios para el carácter "manifiesto" de una violación podían definirse por referencia a las demás partes de una organización internacional en la formalización de un tratado. Dijo que el fondo de la cuestión era determinar si las demás partes tenían o no conocimiento de la violación.

188. Un representante sostuvo la opinión de que la omisión en el artículo 46 de la condición de que las normas de la organización que se habían violado fueran de importancia fundamental se justificaba dada la forma en que manifestaba su voluntad una organización internacional y la facilidad con que podían determinarse esas normas. Consideraba que sería con todo recomendable incluir en el párrafo 4 de ese artículo una disposición destinada a exigir que los Estados contratantes y las organizaciones contratantes actuaran de buena fe.

189. Otro representante que habló sobre el artículo 46 manifestó que al optar por la exigencia de una violación "manifiesta" de las normas de la organización, dejando de lado la condición establecida para los Estados, a saber, la violación de una norma de importancia fundamental, la dificultad que surgía consistía en determinar si de hecho había habido una violación "manifiesta" de las normas de la organización relativas a la competencia para celebrar tratados, pues no había una "práctica normal" para las organizaciones internacionales y los órganos o agentes responsables de sus relaciones exteriores diferían entre las organizaciones. Teniendo en cuenta esos problemas, las soluciones adoptadas por la Comisión en el artículo 46 parecían razonables, como ocurría también con las soluciones adoptadas en el artículo 45.

190. Un representante sostuvo la opinión de que al adoptar la solución de que una organización internacional no podía alegar una causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si, después de tener conocimiento de los hechos, "se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha renunciado al derecho a alegar esa causa", en tanto que, en el caso de un Estado, el comportamiento se consideraba una prueba de aquiescencia a la validez del tratado, la CDI proponía que el comportamiento, en el caso de una organización internacional, debía considerarse una renuncia por la organización al derecho de invocar una causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación. Sin embargo, opinaba que el resultado parecía equivaler en buena parte a lo mismo, a saber, a colocar a la organización internacional en una situación similar a la de los Estados en lo que concierne al comportamiento.

191. Un representante dijo también que, aunque su delegación aceptaba el texto del proyecto de artículos, deseaba expresar algunas reservas sobre el comentario de la Comisión, especialmente en cuanto al párrafo 3 del artículo 46, pues el comentario tendía a dar características subjetivas a la expresión "violación manifiesta". Añadió que la tendencia estaba bien fundada con respecto a los Estados, pero no necesariamente con respecto a las organizaciones internacionales pues ellas, en mayor medida que los Estados, estaban reglamentadas por un sistema de "constitución rígida" en que el criterio de la interpretación debía ser absolutamente objetivo.

192. Un representante manifestó que, en lo que respecta al problema de la violación de las disposiciones relativas a las competencias para celebrar tratados (proyecto de artículo 46), su delegación opinaba que no podía haber violación de ninguna norma de la organización internacional con el pretexto de que carecía de importancia fundamental, porque la violación de cualquier norma implicaba violación del acuerdo formalizado entre los Estados miembros de esa organización. Se dijo también que el artículo 46 debía en todo caso permanecer independiente, pues guardaba relación con el párrafo 3 del artículo 45.

Artículo 52

193. Con respecto a la cuestión de si una organización internacional podía ser culpable de utilizar la fuerza para obtener la celebración de un tratado, se manifestó que si la CDI insistía en elaborar un tratado amplio, y no un protocolo

a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que introdujera simplemente cambios en los artículos donde ello fuera absolutamente necesario, debería incluirse un artículo sobre el uso de la fuerza por las organizaciones internacionales. Se dijo que en ese caso el comentario debía ser más simple y debía abstenerse de reabrir el debate sobre el significado de "uso de la fuerza" dentro del contexto de la Convención de Viena.

Artículo 53

194. Un representante expresó dudas sobre la redacción del artículo 53.

E. El derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación

195. La mayoría de los representantes que se refirieron a la cuestión del derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación observaron con satisfacción la labor realizada en ese ámbito. Se señaló que la Comisión había comenzado en forma promisoría sus trabajos sobre la base del primer informe, muy detallado, preparado por el Relator Especial, Sr. Stephen M. Schwebel. Sin embargo, a juicio de algunos representantes, el método que se había seguido no era satisfactorio.

196. Muchos representantes hicieron hincapié en la importancia práctica o especial del tema. Se señaló que el agua era esencial para la vida y para el desarrollo y su disponibilidad y costo determinaban la salud física, económica y hasta política de los países. Los muchos usos del agua influían en cada aspecto de la vida y debían servir para unir a los pueblos, nunca para separarlos. Sin embargo, en ocasiones ciertos Estados habían llegado al borde de un conflicto por la cuestión de la repartición de las aguas. Las sequías padecidas por la región saheliana y la escasez que se registraba en Europa y otras partes del mundo demostraban que el problema del agua podía afectar a todas las sociedades. El consumo aumentaba año tras año debido al creciente número de usos del agua y a su derroche. El aumento de la población y las necesidades dimanadas de la industrialización hacían también que la cuestión de la codificación del derecho sobre el particular constituyera una importante tarea. En 1977 se había celebrado la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua con miras a adoptar políticas para salvaguardar a la humanidad de la amenaza de la escasez mundial de agua mediante una ordenación más racional de ese recurso esencial. Se señaló que había que prestar especial atención al tema en su relación con el progreso de los países en desarrollo. Según se dijo, las cuestiones en juego eran tan complejas y el papel que correspondía al agua en la existencia humana era tan vital que cabía acoger con beneplácito todo examen internacional desapasionado de los problemas, que por lo demás serviría como etapa constructiva hacia la formulación de normas internacionales de conducta convenidas. Algunos representantes estimaron que la Comisión debía atribuir prioridad al tema, en vista de la gran importancia que revestía.

197. Varios representantes destacaron que, a fin de evitar las duplicaciones y aprovechar la experiencia acumulada, la Comisión debía realizar su estudio del tema en estrecha cooperación con los Estados y con los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales que se ocupaban de los problemas del agua, así como de problemas conexos, especialmente los relativos al medio ambiente. Contó con apoyo la idea de que la Comisión recabara los servicios de asesoramiento científico y técnico que estimara necesarios para cumplir su cometido.

198. Algunos representantes se refirieron también a la rica y variada experiencia y a la información derivada de arreglos institucionales de cooperación en este ámbito, regionales o de otra índole, que podían proporcionar orientación acerca de la práctica de los Estados. Se mencionaron los acuerdos que se habían celebrado sobre la cuenca del Chad, el río Níger, el río Benue, el río Senegal y el río Gambia, el Tratado de 1969 sobre la cuenca del Río de La Plata y la experiencia de la Comisión Mixta Internacional que regulaba el uso para fines de cooperación de los cursos de aguas internacionales entre los dos Estados de América del Norte.

199. Un representante señaló que, en consonancia con el espíritu de la resolución 2669 (XXV) de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1970, tal vez habría que considerar la posibilidad de preparar suplementos al informe del Secretario General sobre los "problemas jurídicos relativos al aprovechamiento y uso de los ríos internacionales" (A/5409) y al volumen de 1963 de la United Nations Legislative Series (ST/LEG/SER.B/12).

200. Los representantes que se refirieron al cuestionario que la Comisión había elaborado sobre el tema en 1974 coincidieron en que sería útil que un mayor número de Estados miembros enviaran respuestas y acogieron con beneplácito la decisión de la Comisión (véase el párr. 148 de su informe) de solicitar una vez más a los Estados miembros que no lo hubieran hecho que presentaran por escrito sus observaciones sobre el cuestionario. Varios representantes indicaron que sus gobiernos estarían en condiciones de responder en el futuro cercano.

1. Naturaleza del tema

201. Se expresó la opinión de que, por su naturaleza, el tema era distinto de aquellos que normalmente examinaba la Comisión, pues se refería a un elemento físico que, a causa de sus propiedades especiales, era único en su género. Se observó que en el informe se indicaba que la Comisión había reconocido la naturaleza del tema y que debía atribuirse la importancia debida a los datos técnicos y científicos acumulados a ese respecto. Los datos científicos ponían de manifiesto que el agua constituía un recurso de magnitud finita e invariable, e indicaban que las consecuencias del tema no se limitaban a la situación especial de los Estados que compartían una frontera terrestre. Se destacó además que el alcance y la complejidad del tema no debían desalentar un enfoque multidimensional dirigido a tener en cuenta los factores científicos y técnicos, los instrumentos jurídicos internacionales y regionales, el derecho consuetudinario de diversas partes del mundo, los principios del nuevo orden económico internacional, las disposiciones de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y el principio de la equidad.

2. La cuestión de la formulación de normas sobre el tema

202. Con respecto a la formulación de normas sobre el tema, contó con apoyo la conclusión de que el tema estaba listo para su codificación y que todos los Estados debían cooperar a esos efectos. Varias delegaciones estimaban que había que tener en cuenta los principios generales del derecho consuetudinario ya existente. Se señaló que ya formaba parte del derecho internacional general contemporáneo una norma que preveía la utilización regional y equitativa del agua. Incumbía a todos los Estados ribereños, fueran de aguas arriba o de aguas abajo, la obligación de tener debidamente en cuenta los intereses de los otros Estados. Era sumamente necesario adoptar normas basadas en el concepto de la interdependencia y en el principio sic utere tuo ut alienum non laedas; los Estados no podían tener libertad para considerar que las aguas que corrían por sus territorios eran exclusivamente suyas, sin tomar en cuenta los intereses de los países vecinos. Según se dijo, el principio fundamental que debía regir los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación era que las aguas de un río

constituían un recurso natural compartido. Asimismo, el principio de la utilización equitativa de las aguas cobraba importancia primordial en la codificación del tema. Se sugirió que la Comisión examinara la posibilidad de formular ese principio teniendo en cuenta el artículo IV de las reglas de Helsinki y el proyecto de principios de conducta en el ámbito del medio ambiente a los efectos de orientar a los Estados en la conservación y utilización armoniosas de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados ^{3/}, que había aprobado el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. También se señaló que, al elaborar normas jurídicas relativas a la utilización de las aguas, era necesario estudiar conceptos tales como el abuso de derechos, la buena fe, la cooperación y el tratamiento humanitario y tener en cuenta los intereses de los Estados sin litoral por cuyo territorio corrían cursos de agua internacionales.

203. Se opinó también que el agua era un ámbito en que la comunidad de los Estados podía demostrar cabalmente la solidaridad que debía reinar entre sus miembros; la soberanía permanente de los Estados sobre su riqueza y sus recursos naturales y el espíritu de cooperación que debía regir en las relaciones entre los Estados eran los elementos gemelos que promoverían una cooperación fructífera en ese ámbito. Ciertos representantes indicaron que, en esa esfera, no era posible llevar al extremo el principio de la soberanía nacional o el principio del derecho de los pueblos a sus recursos naturales, pues el agua constituía un recurso natural compartido sin el cual la vida no era posible. Sobre esa base, y la del principio de la utilización equitativa, no podía sostenerse que la resolución 3171 (XXVII) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la soberanía permanente de los recursos naturales, justificara la utilización ilimitada de las aguas de los cursos internacionales.

204. Un representante señaló que la distribución equitativa de los derechos y deberes de los Estados interesados constituía un elemento básico de la filosofía en que debían enmarcarse los trabajos de la Comisión. La cuestión era tanto más delicada cuando un Estado estuviera al mismo tiempo situado aguas arriba y aguas abajo respecto de un mismo río o sistema fluvial. Esa distribución equitativa tenía dos consecuencias; la primera era que robustecía la importancia del acuerdo como fundamento de la aplicación práctica de las normas jurídicas y, la segunda, que excluía toda aplicación automática de un sistema obligatorio de arreglo por terceros si los Estados interesados no llegaban a un acuerdo. Según esa opinión, por consiguiente la negociación, y posiblemente la conciliación, parecían las únicas alternativas. A ese respecto, otro representante señaló que la Comisión debía ocuparse de la cuestión del arreglo pacífico de las controversias.

205. En cambio, a juicio de algunos representantes, no había normas generales sobre el tema y la cuestión de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación requería mayor estudio y no estaba lista para su codificación. Se señaló que, antes de proceder al estudio sustantivo de las normas del derecho internacional relativas a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, había que compilar y analizar todos los antecedentes pertinentes acerca de la práctica de los Estados. Aunque la

^{3/} UNEP/GC.6/17.

cuestión había sido examinada recientemente por muchas asociaciones y organizaciones eruditas y era objeto de varias convenciones y tratados regionales, debía destacarse que en cada región se había tratado en consonancia con las necesidades regionales y geográficas y, en cada caso, el método había sido diferente. Evidentemente, los principios de derecho internacional sobre el tema no eran claros ni universales. La Asamblea General y la Comisión de Derecho Internacional debían proceder con gran cautela al formular normas sobre la cuestión. No había soluciones fáciles en una cuestión que abarcaba tantos intereses y situaciones diversos.

206. Según un representante, si se consideraba que la cuenca de un río internacional constituía una entidad única de propiedad conjunta de los Estados ribereños, esos Estados tenían el deber primordial de consultarse entre sí. Aunque el deber de entablar negociaciones genuinas cuando no existían normas jurídicas que regularan el objeto de las negociaciones era en cierto modo problemático, en algunos casos se habían logrado resultados satisfactorios a pesar de que las partes habían declarado su intención de no entrar en el fundamento jurídico de sus reivindicaciones contradictorias. Era difícil codificar con rapidez el derecho existente, más allá del conjunto mínimo de principios aplicables a todas las naciones. En todo caso, de proceder a esa tarea, había que tener plenamente en cuenta la soberanía nacional y el derecho de los pueblos sobre esos recursos naturales. En el ínterin, había que respetar la norma de que cada Estado debía actuar de modo tal de no lesionar los derechos e intereses de los demás Estados. Además, se sostuvo que el concepto de la repartición equitativa y razonable de las aguas era obligatorio para las partes interesadas, excepto en los casos en que los tratados o la costumbre dispusieran otra cosa. La repartición equitativa y razonable debía determinarse a la luz de todos los factores pertinentes, especialmente los factores humanos, y de las necesidades especiales en cada caso, y fijarse mediante un acuerdo, por conducto de negociaciones y consultas pacíficas entre las partes interesadas. Habría que entablar, sobre la base de un asesoramiento técnico, negociaciones directas acerca de las necesidades de los Estados ribereños y la cooperación con respecto a las inundaciones, la contaminación y el control de la erosión. La mejor forma de resolver las controversias sobre los ríos internacionales era la concertación de acuerdos voluntarios basados en recomendaciones de comisiones técnicas imparciales.

207. Se expresó también la opinión de que, al parecer, subsistía considerable incertidumbre en la Comisión sobre el mejor modo de tratar esta difícil pero importante cuestión. Se expresó por lo tanto, la esperanza de que un mayor número de Estados Miembros enviara respuestas al cuestionario que se había distribuido sobre el particular, de modo que la Comisión pudiera basar sus trabajos en un estudio más amplio de sus opiniones. El número de Estados que había respondido hasta entonces representaba sólo una pequeña proporción del total de Miembros de las Naciones Unidas y no podía servir de base para llegar a una conclusión. Se sugirió que se pidiera a la Comisión que presentara a la Asamblea General, en su próximo período de sesiones, un programa de trabajo más concreto sobre los cursos de agua internacionales.

3. Metodología aplicable a la formulación de normas sobre la cuestión

208. En lo tocante a la metodología o el criterio que aplicaría la Comisión en sus trabajos, la mayoría de los representantes que se refirieron a la cuestión estaban de acuerdo en general con el criterio adoptado por el Relator Especial en el sentido de que, como todos los sistemas fluviales tenían sus características propias, los Estados usuarios de un determinado sistema fluvial debían estar facultados para regular ese sistema del modo que estimaran apropiado, aunque en un marco de principios generales básicos que formularía la Comisión. La relación entre los principios generales básicos y las normas previstas en los acuerdos entre usuarios, negociados por las partes interesadas, requeriría un detenido estudio. Aunque los principios generales incluidos en una convención básica no debían imponerse a las partes en un acuerdo entre usuarios a menos que fueran también partes en la convención básica, siempre que las normas previstas en éste codificaran el derecho internacional consuetudinario, esos principios generales serían obligatorios para todos los Estados, fueran o no partes. En todo caso, habría que tener especial cuidado de establecer en el proyecto de artículos que se preparaba un equilibrio entre los principios generales y las normas aplicables a los tipos especiales de usos de los cursos de agua, de modo de proporcionar directrices uniformes a los Estados ribereños que entablaran negociaciones. Además, si bien, en general, cabía apoyar el criterio propuesto, era esencial llegar a una transacción aceptable en que se tuvieran en cuenta los distintos intereses de los Estados.

209. Se expresó apoyo a la formulación de normas generales y universales acerca del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Además, algunos representantes indicaron que, aunque el criterio propuesto podría asegurar cierta flexibilidad, la "convención básica" prevista no debía ser tan general como para anular lo que debía constituir uno de los propósitos de la codificación, esto es, la uniformidad del derecho aplicable. Ello era más evidente si se recordaba que, por razones políticas, no siempre se cumplía la premisa de que los Estados vecinos debían celebrar acuerdos bilaterales. El proyecto de artículos que se prepararía acerca del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación debía incluir normas de aplicación general, pero no debía redactarse sobre una base demasiado abstracta, en que no se tuvieran en cuenta las características concretas de los distintos cursos de agua, pues, de lo contrario, carecería de sentido. Los Estados ribereños debían tener oportunidad adecuada para tomar debidamente en cuenta en los acuerdos bilaterales y multilaterales las características geográficas y económicas de un curso de agua determinado, pero, en todo caso, era necesario definir los derechos y las obligaciones que facilitarían la adopción de decisiones sobre cuestiones relativas a todos los tipos de cursos de agua y a sus usos. Se señaló que el proyecto de artículos que se elaborara debía contener también normas generales acerca de los derechos y obligaciones de terceros Estados, que podrían tener particular interés en cuestiones relativas al medio acuático, pues, la contaminación del medio causada por la tecnología moderna y la urbanización intensiva eran cuestiones que trascendían las fronteras políticas.

210. Se destacó además que la elaboración de normas generales no debía estar destinada a hacer desaparecer las desigualdades naturales entre los Estados, ni aminorar la importancia del principio de la soberanía nacional sobre los recursos naturales. Se expresó la esperanza de que la Comisión examinara los aspectos sustantivos del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales, fuera o no con fines de consumo, y preparara proyectos de artículos a ese respecto. La Comisión no debía dedicar excesiva atención a la cuestión del contenido de los acuerdos de usuarios celebrados entre los Estados ribereños, que debía librarse a los Estados interesados. El objetivo de las normas que formulara la Comisión debía consistir en fomentar una utilización equitativa de las aguas por los diversos Estados ribereños y garantizar que no se impusieran obligaciones unilaterales a ningún Estado ribereño, de aguas arriba o de aguas abajo. Se destacó además que la Comisión no debía perder nunca de vista el hecho de que lo primordial era el principio de la soberanía territorial. Debía permitirse que los Estados aprovecharan al máximo las aguas que estuvieran dentro de los límites de sus fronteras nacionales, con tal de que tuvieran en cuenta las consecuencias de tal uso para los Estados ribereños aguas abajo y aguas arriba. Por lo tanto, las normas que se formularan en ese ámbito debían promover la cooperación entre los Estados ribereños en la utilización de los cursos de agua en vez de limitar sus derechos a usarlos. Según se dijo, el enfoque general adoptado por el Relator Especial, esto es, elaborar una convención amplia que se complementaría mediante acuerdos entre usuarios, podría ofrecer la solución necesaria.

211. En cambio, se consideró que era prematura la sugerencia del Relator Especial de que los trabajos de la Comisión sobre el tema se estructuraran de modo de configurar lo que se denominaría una "convención básica", ya que sólo algunos Estados habían respondido al cuestionario enviado de conformidad con la resolución 3315 (XXIX) de la Asamblea General, y aún no se había completado el análisis detallado de las normas convencionales existentes. La Comisión debía tener presente en todo momento la opinión enunciada en el informe de que cualquier conjunto de normas de derecho internacional general que elaborara sólo podría servir de marco para el establecimiento entre los Estados más directamente interesados de normas convencionales más concretas.

212. Se expresaron otras dudas en cuanto a que fuera oportuno complementar la convención básica mediante acuerdos entre usuarios. Los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial en que se reflejaba ese método parecían difíciles de aplicar, poco claros y, posiblemente, menos avanzados que el derecho consuetudinario existente. Además, habiendo dedicado tantos años al estudio de la cuestión, no era muy alentador ver que la Comisión seguía teniendo dudas en cuanto a la forma en que debía proseguir sus trabajos sobre el tema. Los cuatro métodos posibles sugeridos por el Relator Especial habían suscitado reacciones diversas. Parecía preferible aplicar dos de esos métodos, a saber, la elaboración de artículos sobre usos particulares y la formulación de principios generales relativos a los cursos de agua internacionales. Por lo demás, ambos métodos estaban estrechamente vinculados, pues los principios generales no debían tener un carácter demasiado abstracto y las normas aplicables a los usos particulares debían ser expresión de los principios generales convenidos. También se hizo referencia a los

textos actuales que podían utilizarse como base, especialmente las reglas de Helsinki, aprobadas por la asociación de Derecho Internacional, y la resolución aprobada en Salzburgo por el Instituto de Derecho Internacional.

213. Sin embargo, otros representantes estimaban que sería demasiado complicado tratar de formular reglas sobre casos particulares. Lo que se necesitaba era un conjunto de normas y principios aplicables a todos los tipos de uso de cursos de agua internacionales y no normas formuladas estrictamente sobre la base de un examen de los distintos usos de esos cursos. De hecho, era lógico comenzar con la formulación de normas generales de las cuales se pudieran derivar luego normas concretas aplicables a un uso determinado. Según otra opinión, la Comisión debía ocuparse de los usuarios de los propios cursos de agua y no de los usos de las aguas de esos cursos.

4. Alcance del tema

214. Refiriéndose a la cuestión del alcance del tema y, en particular, a la definición del término "curso de agua internacional", algunos representantes apoyaron el criterio de la Comisión de que no era necesario por el momento definir el término e indicaron que la propuesta del Relator Especial de que se incluyera en el proyecto de artículos una cláusula facultativa podría aportar una solución flexible y satisfactoria al problema de la definición. Sin embargo, otros representantes instaron a que la Comisión examinara cuanto antes la definición de un curso de agua internacional a fin de aclarar la situación. Al considerar la aceptabilidad de los proyectos de artículos que se formularan, se destacó que revestiría importancia decisiva para los gobiernos la cuestión de si los artículos se referían a ríos sucesivos o contiguos o, en sentido más amplio, a cuencas hidrográficas internacionales. Asimismo, la definición de la expresión "cursos de agua internacionales" no podía aplazarse más, pues el método adoptado por el Relator Especial parecía incorrecto. Había que establecer claramente que la reglamentación de los usos de los cursos de agua internacionales correspondía exclusivamente a los propios Estados ribereños.

215. En cuanto al contenido de la definición de cursos de aguas internacionales, algunos representantes opinaron que el criterio de la cuenca hidrográfica era el más satisfactorio y conduciría a un uso equitativo y racional de esos cursos. Sólo se podía enfocar seriamente el tema partiendo de la base de la cuenca hidrográfica. Se señaló que había que tomar debidamente en cuenta las características geográficas e hidrológicas de la cuenca hidrográfica internacional, los usos que se hubieran hecho anteriormente de sus aguas y su importancia a la luz de las necesidades económicas y sociales, así como estudiar las necesidades existentes y futuras de los Estados ribereños. Se destacó que el concepto de lo que constituía un curso de agua internacional podía ser demasiado estricto o demasiado amplio; una definición estricta tendería a definir un curso de agua como un conducto que llevara agua, mientras que la más amplia consideraría que todas las aguas pertenecen a un sistema único del medio ambiente. Lo más sensato era buscar un punto intermedio y considerar que un curso de agua internacional era una cuenca hidrográfica que comprendía a todos los Estados ribereños o de la

cuenca que contribuyeran a la fuente y a los que utilizaran las aguas. La expresión "cuenca hidrográfica" abarcaba el agua de superficie y las aguas subterráneas. La elaboración de normas jurídicas destinadas a regir los usos de cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, tal como se definieran, podían servir de orientación práctica a las naciones que compartían una cuenca internacional.

216. Otros representantes no creían que se justificara ampliar el concepto de cuenca hidrográfica e instaron a que se utilizara el concepto tradicional del Acta de Viena de 1815, en que se definía al río internacional como aquel que atravesaba o separaba dos o más Estados. La Asamblea General y la Comisión debían tomar en consideración el carácter delicado que tenía para los Estados Miembros el concepto de cuenca hidrográfica que, en algunos casos, se aplicaba a todo un país y tal vez algún día se aplicara incluso a los recursos minerales. Esa concepción no era aceptable, ya que tendría por efecto transformar en curso de agua internacional a un curso que recorriera el territorio de un sólo Estado pero que fuese alimentado por aguas subterráneas situadas fuera de los límites de dicho Estado. Los representantes observaron que, si la Comisión llegaba a adoptar el método de la cuenca hidrográfica, debería también reconocer que todas las naciones estaban asentadas sobre una plataforma continental y que todos los Estados ribereños debían estar dispuestos a compartir los recursos de la plataforma continental y de sus aguas territoriales con los demás países del continente en que estuvieran, especialmente con los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

217. Un representante, si bien consideraba que la Comisión había procedido acertadamente al no tratar de definir el principio de concepto de "curso de agua internacional", señaló que se requería cierta aclaración. Al preparar cada artículo tenía que efectuarse una elección de conformidad con las distintas consecuencias que podrían derivar de la aceptación de uno u otro concepto. Según ese representante, era evidente que la Comisión no podría fundamentar su elección en las respuestas aisladas al cuestionario formuladas por los Estados, cuya actitud ante la definición de un curso de agua internacional probablemente se vería influida por su situación geográfica en relación con un curso de agua. La elección de un método, en lugar de otro, no debía aplicarse a la totalidad del proyecto de artículos, sino en relación con cada uno de los artículos. En algunos casos, el concepto de cuenca hidrográfica sería satisfactorio, mientras que en otros sería más conveniente utilizar el concepto de río internacional; debía tenerse siempre en cuenta que la finalidad era establecer un código de conducta para los Estados. Más específicamente, otro representante señaló con respecto al problema de la contaminación que su delegación era partidaria de que se empleara el concepto de cuenca hidrográfica internacional a los efectos de la coordinación de medidas o de la adopción de medidas conjuntas para preservar el medio acuático, sin perjuicio de la soberanía de cada Estado respecto de su propio territorio. Sin embargo, ese representante consideraba que el derecho internacional general no estaba todavía suficientemente desarrollado como para permitir que se aplicara el concepto de cuenca hidrográfica internacional con respecto a los cursos de agua internacionales en general.

218. A juicio de otro representante, el método previsto para el Relator Especial, a saber, la elaboración de una "convención básica" universal, a la que luego se agregarían "acuerdos entre usuarios", parecía implicar una definición amplia de la expresión "curso de agua internacional" a los efectos de la convención básica y dejar librada a los acuerdos entre usuarios relativos a un curso de agua determinado la determinación de los distintos derechos y obligaciones al indicar las aguas a las que se aplicarían tales derechos y obligaciones.

219. Entre otras observaciones relativas al alcance de los artículos, un representante señaló que debían abarcar los afluentes y las aguas subterráneas, mientras otro consideraba que la expresión "uso de las aguas de cursos de agua internacionales" debería limitarse al tramo a lo largo del cual se extendiera la frontera, puesto que al Estado vecino sólo debería interesarle la condición de ese tramo.

220. Varios representantes se refirieron a la cuestión de la contaminación. Se destacó que, al examinar el alcance del proyecto de artículos, había que prestar especial atención a los asuntos relacionados con la protección y preservación del medio acuático y a la cooperación internacional en el uso de los cursos de agua para fines distintos de la navegación, inclusive la cooperación científica y técnica. Algunos representantes estimaron que la Comisión debería examinar el problema de la contaminación de los cursos de agua internacionales en la fase inicial de su estudio, teniendo en cuenta los trabajos realizados por organizaciones internacionales especializadas, como el PNUMA. Sin embargo, a juicio de otros representantes, no había que insistir demasiado en la cuestión de la contaminación. Se señaló que el problema de los efectos perjudiciales de los usos del agua no tenía carácter prioritario porque varias organizaciones y organismos internacionales se dedicaban ya a estudiar y elaborar normas jurídicas para la protección del medio ambiente, incluida la prevención de la contaminación de las aguas. La coordinación de los trabajos de la Comisión y de las actividades de otras organizaciones podría plantear dificultades. Se señaló asimismo que la inclusión del problema de la contaminación no haría más que ampliar el ámbito de los trabajos de la Comisión y complicaría innecesariamente la formulación de normas sobre el particular. Las normas relativas a un fenómeno que afectaba a todo el ecosistema de un curso de agua debían ser aplicables a todos los sistemas fluviales. Algunos representantes no consideraban conveniente que se incluyera el problema de la contaminación en el alcance del estudio.

221. En cuanto a las cuestiones relativas al control de las inundaciones, la erosión y la sedimentación, mientras algunos representantes eran partidarios de que se incluyeran en los trabajos de la Comisión, otros se oponían a ello, convencidos de que no tenían relación alguna con el tema que se examinaba pues eran problemas distintos de los usos de los cursos de agua.

222. Se señaló asimismo que había que tener en cuenta la interacción existente entre los usos para fines de navegación y para otros fines. Un representante instó a que se estableciera una distinción entre las aguas navegables, que podían utilizar cualquier país, y las aguas no navegables, que sólo usaban los Estados

riberenos sobre la base de acuerdos concertados entre ellos. Por ejemplo, el problema de la contaminación de las aguas navegables era aún más importante que el de la contaminación del medio ambiente en general.

223. Se hizo referencia específicamente a la propuesta de plan de los usos del agua dulce que se había incluido en la pregunta D del cuestionario preparado por la Comisión en 1971 (véase el párr. 96 del informe de la CDI). Un representante señaló que sería más lógico colocar en el primer lugar de la lista los usos sociales y domésticos y propuso que se añadiera la pesca comercial a la lista de usos económicos y comerciales y el abrevadero del ganado a la lista de usos agrícolas; también sería apropiado mencionar la necesidad de reservas para la preservación de la fauna y flora acuáticas.

5. Forma del instrumento internacional en que podrían culminar los trabajos de la Comisión sobre la cuestión

224. En cuanto a la forma del instrumento en que podrían culminar los trabajos de la Comisión sobre la cuestión, algunos representantes se refirieron concretamente a la elaboración de un proyecto de artículos que serviría de base para una convención. Se señaló que el proyecto debería adoptar la forma de una convención que incluyera un pequeño número de principios muy generales que servirían de orientación para los acuerdos celebrados entre usuarios en casos determinados. Se expresó la opinión de que la mayoría de los Estados deseaban que los resultados de los trabajos de la Comisión en la materia adoptaran la forma de un proyecto de convención sobre las normas y principios de derecho internacional que regían los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación; si bien esa convención constituiría básicamente una codificación del derecho consuetudinario vigente, podría también contener elementos nuevos y aportaría una contribución al desarrollo del derecho.

225. Sin embargo, a juicio de otro representante, los acuerdos formales entre los Estados interesados eran de importancia fundamental, en tal medida que era probable que todas las normas que se redactaran, fuera de las relativas a los principios generales, tuvieran que adoptar la forma de verdaderas normas supletorias. Se planteaba la cuestión de si el tema podría considerarse adecuadamente acabado en la forma de una convención de codificación. Otro representante era partidario de que se preparara un código de conducta al que pudieran remitirse los Estados que quisieran celebrar acuerdos regionales.

6. Observaciones acerca de los proyectos de artículo presentados por el Relator Especial

226. Algunos representantes se refirieron específicamente a los diez proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su primer informe. Se señaló que esos artículos constituían el primer intento de la comunidad internacional de regular el tema en forma cabal, por lo que requerían una detenida consideración. Sin embargo, se opinó también que tal vez fuera difícil aplicar los artículos en la práctica y que no eran del todo claros.

227. En cuanto al artículo 2 ("Estados usuarios"), algunos representantes estimaron que su redacción era ambigua. Se planteó la cuestión de si la definición de "Estado usuario" era aplicable a los afluentes de los cursos de agua internacionales. Se sugirió que, en relación con el concepto de "Estado usuario" tal vez sería útil establecer una distinción entre el uso directo y las ventajas derivadas de ese uso. Otros representantes que se refirieron a ese artículo expresaron reservas, pues consideraban que reflejaba un concepto amplio de lo que constituía un curso de agua internacional y estaba muy cerca de la noción de cuenca hidrográfica. Asimismo, era difícil determinar exactamente qué Estados podía considerarse que contribuían a un curso de agua y quiénes lo utilizaban. Se señaló que era preferible un criterio más restrictivo, en el que se interpretara la noción de Estado contribuyente como aquel cuyo territorio fuera cruzado por un curso de agua internacional o cuyos ríos fueran afluentes importantes, excluyendo de ese modo a los Estados cuyos ríos contribuyeran al curso de agua internacional. Análogamente, cabía considerar que era Estado usuario el que utilizaba directamente el curso de agua internacional. Se señaló que los usuarios indirectos no debían considerarse Estados usuarios.

228. Un representante señaló que resultaría difícil llevar a la práctica el artículo 5 ("Partes en acuerdos usuarios") y el artículo 6 ("Relación entre los presentes artículos y los acuerdos usuarios"). Otro representante, refiriéndose a esos artículos, sostuvo que no estaba claramente definida la situación de los Estados cooperantes, puesto que, según el párrafo 2 del artículo 6, quedarían sometidos a las disposiciones del proyecto de artículos aunque no fueran parte en la convención que lo incorporara. Debería tal vez especificarse que las disposiciones de la convención se aplicarían en los casos no previstos por el acuerdo entre usuarios, siempre que lo aceptase el Estado no contratante. Señaló también que en el artículo 6 parecía establecerse que los tratados multilaterales de carácter general prevalecerían respecto de los tratados específicos bilaterales o multilaterales, lo que resultaba contrario a los principios aceptados del derecho internacional. Además, en el artículo 5 parecía limitarse el derecho de los Estados a celebrar acuerdos bilaterales fuera del marco de la convención prevista.

229. Por último, en cuanto a los artículos 8 ("Reunión de datos"), 9 ("Intercambio de datos") y 10 ("Gastos relativos a la reunión e intercambio de datos"), se destacó que la cooperación entre los países usuarios para la obtención y el intercambio de información tenía particular importancia para los Estados ribereños y en lo relativo a la conservación y la salvaguardia de los cursos de agua internacionales y la salubridad de sus recursos. Si no se reunían e intercambiaban datos, el proceso legislativo prácticamente no podría avanzar. Sin embargo, se expresó también la opinión de que las obligaciones relativas al intercambio de datos debían reglamentarse mediante acuerdos entre los usuarios y no en las normas fundamentales. Aunque la obligación relativa a la reunión y al intercambio de datos tal vez fuera sumamente gravosa para ciertos países, podía resultar útil a los Estados ribereños si era voluntaria y se basaba en acuerdos bilaterales.

230. Un representante observó que los artículos 8, 9 y 10 destacaban el carácter unitario del agua y la necesidad de una explotación racional. Asimismo, se basaban en el principio consagrado en el artículo 3 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Sin embargo, si con los artículos 8 y 10 se tenía la

intención de imponer una norma obligatoria, no había que olvidar la situación especial en que se encontraban los países en desarrollo en la esfera de la tecnología, y las obligaciones impuestas debían ser más flexibles. Se sugirió que el párrafo 1 del artículo 8 se redactara del mismo que el párrafo 2 de ese artículo, o el párrafo 2 del artículo 9, a fin de que, en vez de comenzar con las palabras "Todo Estado contratante reunirá y consignará en un registro datos relativos ...", dijera "Todo Estado contratante hará todo lo posible para reunir y registrar los datos ...". Ese representante expresó también la esperanza de que, en la aplicación futura del proyecto de artículos, el párrafo 3 del artículo 10 se invocara con mayor frecuencia que el párrafo 1 del artículo 10, ya que el efecto de ese último era imponer al Estado que proporcionaba los datos todos los gastos que entrañaran la reunión y el intercambio. Cuando se trataba de un recurso común como el agua, resultaba ilógico que no se compartiera el costo de datos que beneficiaban a todos los Estados.

F. Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático

231. Muchos representantes destacaron la importancia del estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y la necesidad de una mayor pormenorización de las cuestiones incluidas en las convenciones existentes, esto es, las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares y sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal, así como la Convención sobre Misiones Especiales. Se señaló que el establecimiento de normas relativas a la cuestión promovería el desarrollo de la cooperación amistosa entre los Estados al complementar los instrumentos jurídicos internacionales vigentes y dar mayor precisión a la codificación actual del derecho diplomático internacional. Los trabajos de la Comisión deberían hacer posible subsanar omisiones en el derecho y sustituir normas inadecuadas en una esfera en que la aplicación de las convenciones vigentes planteaba dificultades día tras día. Se señaló también que el tema revestía suma importancia habida cuenta de la actual situación internacional, ya que no se acataban las prerrogativas e inmunidades diplomáticas. Todos comprendían la necesidad de mantener y salvaguardar esas prerrogativas e inmunidades por su gran importancia para la protección de los contactos entre las misiones diplomáticas y los gobiernos. Era necesario llegar a un acuerdo sobre normas que permitieran asegurar un trato igual entre los diversos países.

232. Algunos representantes, aunque estimaban que la valija diplomática, acompañada o no, estaba protegida por las convenciones multilaterales y bilaterales vigentes, apreciaban el intento de desarrollar el derecho internacional en esa esfera. Algunos señalaron que, si bien el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 era suficiente, no se opondrían a la idea de seguir adelante en la preparación de un instrumento internacional.

233. Varios representantes expresaron serias dudas acerca de la utilidad de los trabajos sobre la cuestión, pues, a su juicio, los acuerdos vigentes la abarcaban suficientemente. Se señaló que, en cambio, era posible que merecieran mayor atención otros problemas relativos a las inmunidades diplomáticas que tenían un carácter más fundamental y grave. A pesar de que había cada vez mayor conciencia de la facilidad con que se podía poner en peligro la inviolabilidad de las embajadas y las inmunidades de los diplomáticos, no se conocían problemas importantes en relación con los correos diplomáticos. A juicio de esos representantes, no era esencial que se realizara un estudio sobre el tema, al que había que asignar una prioridad baja, de modo de no ocupar tiempo que la Comisión debía dedicar a cuestiones más importantes.

234. Ciertos representantes estimaban que, si existía un problema en esta esfera, era el del abuso de los privilegios de la valija diplomática. Se señaló en este contexto que, si bien el avance tecnológico podía exigir algunos cambios en el régimen jurídico actual de la valija diplomática no acompañada, que constituía un medio de comunicación diplomática ampliamente utilizado, en particular por los países en desarrollo, no parecía haber ningún problema vinculado con la transmisión de la valija diplomática no acompañada que requiriera una nueva reglamentación internacional.

235. Varios representantes manifestaron su beneplácito por los resultados alcanzados por el Grupo de Trabajo establecido por la Comisión para examinar la cuestión, apoyaron sus conclusiones, incluidas las adiciones introducidas en la lista de cuestiones en que había que centrar la atención, y expresaron su satisfacción por el nombramiento de un nuevo Relator Especial para el tema.

236. Varios representantes indicaron que no se oponían a que la Comisión prosiguiera sus trabajos sobre la base del informe del Relator Especial y que, una vez terminado éste, se debería dar a los gobiernos oportunidad de estudiar los resultados con miras a decidir la forma de proceder en el futuro.

237. Muchos representantes compartieron la conclusión de la Comisión, enunciada en los párrafos 163 y 164 de su informe, de que era conveniente seguir elaborando disposiciones concretas y señalaron que la CDI debía iniciar la preparación de una serie de proyectos de artículos para un instrumento jurídico internacional adecuado, que, según esperaban, se presentaría pronto a la Sexta Comisión para su examen. Se señaló en este contexto que la práctica estatal y la doctrina jurídica uniforme constituían las condiciones adecuadas para la rápida elaboración de un proyecto de acuerdo.

238. Un representante expresó la opinión de que no se necesitaba ningún protocolo adicional y que la Comisión cumpliría su cometido presentando un informe que siguiera las líneas generales de la sección C del capítulo VI del informe de la Comisión antes de que concluyera el mandato actual de sus miembros.

239. Algunos representantes indicaron que tenían un criterio abierto respecto de la naturaleza y la forma del instrumento futuro y adoptarían una posición definitiva acerca de si debía tratarse de una convención o de un protocolo a la luz de la marcha de los trabajos sobre el tema. Asimismo, varios representantes hicieron reserva de su posición acerca de la forma del instrumento hasta que los trabajos sobre el tema hubieran llegado a una etapa más avanzada o la Comisión los hubiera completado.

240. Varios representantes destacaron que la cuestión debía enfocarse con un criterio estrictamente funcional. En ese contexto, se hizo referencia al principio incorporado en convenciones anteriores de que las prerrogativas e inmunidades no tenían el objetivo de beneficiar a las personas sino de facilitar el desempeño de sus funciones. Se señaló que el correo diplomático no formaba parte de la misión, no residía en el Estado receptor y sólo tenía una tarea muy concreta y limitada. No había necesidad de concederle estatuto diplomático aunque, por supuesto, había de disfrutar de la inmunidad y las garantías necesarias para el desempeño de su función. De la misma manera, la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático había de regularse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de armonizar la garantía del secreto del Estado que la enviaba y la garantía de la seguridad del Estado receptor. Se señaló que sólo podían otorgarse al correo diplomático que acompañaba la valija diplomática los privilegios e inmunidades propios del estatuto del agente diplomático dentro de límites razonables que conciliaran la seguridad del Estado que lo enviaba de obtener una comunicación segura y rápida con la necesidad de un respeto estricto a la soberanía y la seguridad del Estado receptor.

241. A juicio de un representante, algunos países querían que los correos diplomáticos se sometieran a inspecciones utilizando equipo técnico instalado para salvaguardar a la aviación contra sabotajes terroristas. La inspección de un correo constituía una violación de su persona y la inspección de una valija diplomática equivalía a abrirla. La inviolabilidad personal de los correos diplomáticos y la prohibición de la apertura de la valija diplomática presuponían una inmunidad respecto de cualquier tipo de control o inspección. La finalidad de esa norma consuetudinaria internacional era proteger los secretos diplomáticos de los Estados. Poner en peligro los secretos diplomáticos sería perjudicial para las relaciones entre las naciones. En consecuencia, el protocolo propuesto debía estipular claramente que los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas no debían ser sometidos a examen por ningún procedimiento. Como el Estado que enviaba era directamente responsable de los correos y valijas diplomáticos, era muy poco probable que la inmunidad de inspección pusiera en peligro en modo alguno la seguridad de la aviación civil.

242. El mismo representante señaló que, en los últimos años, algunos países habían utilizado valijas diplomáticas para evitar artículos privados. Debía ponerse fin a tales abusos y era necesario incluir disposiciones concretas a tal fin en el protocolo propuesto. Su país observaba estrictamente los tratados y las normas consuetudinarias internacionales relativas a los correos diplomáticos y valijas diplomáticas y respetaba sistemáticamente todos los privilegios a que tenían derecho los correos y valijas diplomáticas de otros Estados. Al mismo tiempo, se oponía al abuso de las inmunidades diplomáticas utilizando valijas diplomáticas para fines tan ilegales como el contrabando o el envío de armas. Cabía confiar en que, al formular el nuevo protocolo, se prestaría atención tanto a las necesidades de los correos diplomáticos como a la eliminación de todos los subterfugios que permitían cometer abusos.

G. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes

243. Varios de los representantes que se refirieron al tema expresaron la opinión de que el informe preliminar del Relator Especial era útil y enunciaba directrices claras y precisas para la labor futura. Se señaló que el tema revestía suma importancia en la etapa actual del desarrollo del derecho internacional. Se indicó que la práctica divergente de los Estados y las recientes legislaciones nacionales constituían otras razones por las cuales era adecuado que la CDI procediera al desarrollo progresivo y la codificación de esa rama del derecho. La aceptación cada vez mayor de las teorías restrictivas de la inmunidad jurisdiccional de los Estados había suscitado nuevos problemas, como el de la inmunidad de las misiones diplomáticas, que no habían sido resueltos por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se señaló asimismo que los Estados se dedicaban cada vez más a actividades económicas y comerciales a fin de promover sus fines nacionales de desarrollo, y la realización de esas actividades podía suscitar controversias jurídicas, de modo que era necesario determinar si podía demandarse a un Estado soberano ante tribunales extranjeros y, en caso afirmativo, en qué condiciones. A este respecto, se sugirió que el tema se examinara tanto desde el punto de vista sustantivo como de procedimiento. Los aspectos de procedimiento, es decir la manera en que la inmunidad soberana había de invocarse

y reconocerse, había cobrado importancia desde que los Estados Unidos y el Reino Unido promulgaron leyes sobre la cuestión en 1976 y 1978, respectivamente. La mayoría de los representantes que hicieron uso de la palabra expresaron también la esperanza de que el mayor número posible de gobiernos respondiera al cuestionario distribuido por el Secretario General, a fin de que la labor de la Comisión sobre la cuestión reflejara las diversas opiniones y prácticas de los Estados, incluidas las de países en desarrollo y países socialistas.

244. Un representante sostuvo que la Comisión debía asignar prioridad al tema y basar sus trabajos en la práctica jurisdiccional y administrativa, inclusive la relativa al comercio estatal, que, según se señaló, revestía gran importancia para los países del tercer mundo.

245. Otro representante hizo hincapié en el cuidado con que debía abordarse el tema, no sólo habida cuenta de la práctica de los países socialistas y de los países en desarrollo a que se hacía referencia en el párrafo 179 del informe de la Comisión. Según ese representante, el tema podía afectar a algunas de las esferas más delicadas de las relaciones internacionales en momentos en que la estructura de dichas relaciones, y los conceptos de derechos y deberes de los Estados, estaban en sí mismos en vías de rápido cambio. Otro representante señaló que era necesario establecer un equilibrio adecuado que no impusiera condiciones onerosas a los países en desarrollo, pues las cuestiones mercantiles incumbían a la competencia soberana de muchos países en desarrollo, y que no debía permitirse que las recientes tendencias restrictivas en el derecho interno de algunos países desarrollados desvirtuara los principios generalmente aceptados del derecho internacional. Se expresó también la opinión de que la soberanía era un aspecto fundamental de la cuestión y que la Comisión se había embarcado en una tarea a largo plazo en que, una vez más, convenía tomar como base la práctica internacional y determinar los campos de coincidencia antes de emprender la búsqueda de soluciones a posibles conflictos.

246. Algunos representantes señalaron que la codificación de las normas sobre la materia no sólo tendría especial importancia para los expertos en derecho internacional sino también para los jueces, abogados, y otros profesionales, puesto que la inmunidad de los Estados competía tanto al derecho internacional como al nacional. Por consiguiente, el proyecto que se había de preparar serviría no sólo para desarrollar y codificar el derecho internacional sino también para armonizar el derecho y la práctica nacionales.

247. A juicio de un representante, al examinar el tema era conveniente precisar algunas premisas. En el estado actual del derecho internacional, era una realidad reconocida que el Estado era, en principio, inmune a la jurisdicción de los tribunales internos de otro Estado. Ello se aplicaba, en particular, a los actos públicos denominados de "jure imperii". Si bien algunos Estados reconocían restricciones a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, esas restricciones se referían normalmente a los actos comerciales, respecto de los actos "jure gestionis", pero ningún Estado dejaba de reconocer la inmunidad de jurisdicción de los Estados por sus actos públicos. Las pocas convenciones internacionales que existían sobre la materia reconocían implícitamente o explícitamente, la inmunidad de jurisdicción de los Estados y de sus bienes y sólo excluían

determinadas situaciones de la regla general. Por consiguiente, si bien era acertado afirmar la inmunidad de jurisdicción como norma general, el principio debía quedar sujeto a ciertas excepciones que debían ser objeto de un cuidadoso estudio que tuviera debidamente en cuenta los distintos intereses jurídicos en juego. El proyecto de artículos, según sostuvo ese representante, debía tratar de codificar la práctica existente y no ir más allá.

248. Algunos representantes apoyaron la decisión de la Comisión de centrar sus trabajos en los principios generales y dejar de lado, por el momento, la cuestión de la inmunidad respecto de la ejecución de sentencias.

H. Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales

249. Varios representantes expresaron su satisfacción por el valioso estudio preparado por la Comisión acerca del examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales. Otros manifestaron también que estaban totalmente de acuerdo con el informe que el Grupo de Trabajo había presentado al Secretario General en ese contexto a los efectos de su inclusión en el informe que se presentaría a la Asamblea General. Algunos representantes expresaron la esperanza de que la Comisión elaborara un informe complementario sobre el tema a los efectos de su presentación a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones. Algunos señalaron que las técnicas y procedimientos previstos en el estatuto de la Comisión correspondían bien a las tareas que la Asamblea General le había encomendado y habían aportado una importante contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Ciertos representantes agregaron que, en todo caso, podían utilizarse otras técnicas y procedimientos, ya fuera porque intereses nacionales vitales requerían que los proyectos de artículos fueran preparados por representantes gubernamentales, como había ocurrido con la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Mar, ya fuera porque las cuestiones tenían carácter más científico y técnico que jurídico.

250. Algunos representantes sostuvieron que el estudio por la Comisión de este tema se inscribía en el marco de los esfuerzos de racionalización que se realizaban en la Organización. Se indicó que, habida cuenta del amplio alcance de la cuestión y de los nuevos acontecimientos en las relaciones internacionales y su complejidad cada vez mayor, se habían establecido nuevos órganos o comisiones encargados de elaborar normas jurídicas para la regulación de esas actividades. En consecuencia, se estimó que la cuestión que había de examinar la Asamblea General era la idoneidad de los nuevos procedimientos y si podrían racionalizarse los procedimientos de elaboración de tratados multilaterales y, de ser así, en qué medida.

251. Se indicó también que el alcance del tema, propuesto por Australia y México hacía ya varios años, era mucho más amplio que el del estudio realizado por la Comisión. Se planteaban dos grandes problemas en este contexto, en primer lugar, el de los defectos inherentes a los métodos seguidos en la elaboración de los tratados y que eran causa básica del porcentaje muy bajo de adhesiones a los instrumentos internacionales; se mencionó como ejemplo los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y se señaló que ni siquiera se había recurrido a un comité

de redacción para eliminar las contradicciones de su texto. En segundo lugar, se planteaba el problema de la teoría de las fuentes del derecho internacional. Se expresó la esperanza de que en un futuro próximo se examinara esta cuestión con miras, en particular, a determinar el valor jurídico de las decisiones de las organizaciones internacionales.

252. A juicio de un representante, la conclusión a que se había llegado en el informe de que las técnicas y procedimientos señalados en el estatuto de la Comisión, tal como se habían desarrollado en la práctica, correspondían bien a las tareas que le habían encomendado la Asamblea General, parecía apresurada. Ese representante señaló que, si bien en el informe 4/ había una lista de importantes convenciones concertadas por los Estados sobre la base de proyectos preparados por la Comisión, ésta no había examinado el estado actual de dichas convenciones desde el punto de vista del número de partes en ellas. Tampoco había tratado de analizar la Comisión porque se habían tenido que elaborar técnicas enteramente nuevas en relación con la cuestión del derecho del mar y con la preparación de la Convención contra la toma de rehenes.

253. Ese representante expresó también la opinión de que había que revisar la práctica de la Comisión de concluir su labor sobre un tema determinado únicamente presentando proyectos de artículos destinados a servir de base a una convención. En este contexto, ese orador expresó la esperanza de que la Comisión considerara otros métodos.

254. Acerca de la cuestión del aplazamiento del tema de la elaboración de tratados multilaterales, ese representante señaló que la Mesa, actuando por consejo de la Secretaría, había tomado esa decisión sin poner a disposición de los gobiernos ninguna documentación salvo el informe del grupo de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Ese representante expresó la opinión de que la decisión de aplazar el debate sobre el tema debía haberse dejado librada a la Sexta Comisión.

4/ A/34/10, párr. 195.

I. Otras decisiones y conclusiones

1. Nombramiento de Relatores Especiales

255. Los representantes que se refirieron a la cuestión acogieron con beneplácito los nombramientos de relatores especiales que se consignaban en los párrafos 196 y 197 del informe de la Comisión.

2. Programa y métodos de trabajo de la Comisión

256. La mayoría de los representantes que se refirieron a la sección B del capítulo IX del informe de la Comisión generalmente expresaron su satisfacción con el programa y los métodos de trabajo de la Comisión.

257. En cuanto al programa de trabajo para el futuro, se señaló que los objetivos y prioridades enunciados en el informe se ajustaban al estatuto de la CDI y a las resoluciones y recomendaciones de la Sexta Comisión. Se expresó la esperanza de que la CDI completara pronto los proyectos de artículos que estaba preparando, de modo que pudiera presentar proyectos de instrumentos encaminados a promover la cooperación internacional. Se expresó en particular la esperanza de que la Comisión completara la primera lectura de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y examinara todos los proyectos de artículos aprobados hasta el momento sobre el particular. Se destacó también que la Comisión pronto comenzaría sus trabajos respecto de nuevos temas que reflejaban las inquietudes contemporáneas de los Estados.

258. Algunos representantes reiteraron su interés en la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y señalaron que esperaban que se presentara el informe inicial sobre el particular. Un representante destacó que había que dar urgencia al estudio del tema. Se observó que un grupo de expertos del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ya examinaba el tema desde el punto de vista ecológico. A ese respecto, convenía que la Comisión coordinara sus trabajos con los de ese grupo de expertos y tuviera en cuenta las normas establecidas en esa esfera por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar. Otro representante, refiriéndose a la segunda parte del tema relativo a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, señalaron que ese tema, al que no asignaban urgencia alguna, no merecía la atención de la Comisión en este momento.

259. Un representante expresó la esperanza de que, al revisar su programa de trabajo, la Comisión asignara prioridad a la cuestión de la doble nacionalidad, que no estaba incluida en el informe de la Comisión pero ésta había aplazado en 1954 en relación con sus trabajos relativos al tema titulado "La nacionalidad, incluida la apatridia". Ese representante hizo una reseña de la práctica y políticas de su país en cuanto a los inmigrantes, las personas desplazadas y los refugiados y expresó preocupación por la posibilidad de fricciones entre Estados que hicieran reivindicaciones contrapuestas de ciudadanía, particularmente en lo relativo al servicio militar y a la protección diplomática. Si bien comprendía

Las razones de la divergencia de opiniones sobre la cuestión, que ya en 1954 existía entre los miembros de la Comisión, así como las dificultades que entrañaba el hecho de tratar de conciliar los intereses sociológicos y políticos de los Estados, ese representante consideraba que muchas de esas dificultades podrían resolverse si los Estados adoptaban procedimientos equitativos y flexibles en la solución de casos individuales. Además, los Estados deberían facilitar los trámites de pérdida de la ciudadanía o de renuncia a ella, si bien había que reconocer que en muchos países esos procedimientos era particularmente engorrosos.

260. En cuanto a los métodos de trabajo utilizados por la Comisión, algunos representantes expresaron su apoyo y observaron con satisfacción que la Comisión tenía la intención de mantener en constante examen la posibilidad de seguir mejorando sus métodos y procedimientos de trabajo con miras a completar oportuna y eficazmente las tareas a ella encomendadas. Se instó a la Comisión a que estudiara la posibilidad de seguir mejorando sus métodos y procedimientos de trabajo y a que se esforzara por realizar con mayor eficacia la función de las Naciones Unidas en la esfera jurídica, a saber, promover la cooperación internacional para alentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, función que contribuiría a la labor del fortalecimiento del imperio del derecho internacional, el desarrollo de la comprensión mutua y la cooperación entre los Estados y a la causa de la paz y la seguridad en el mundo. Se sugirió que, al elaborar su programa, la Comisión tratara de concentrarse en un período de sesiones determinado en un número limitado de temas, a fin de poder elaborar un conjunto global de proyectos de artículos que facilitara un examen más coherente en la Sexta Comisión. También se sugirió que la Comisión volviera a su práctica anterior de presentar informes más sucintos. Según esa opinión, la práctica recientemente adoptada de transmitir los artículos a los gobiernos casi inmediatamente después de la terminación del período de sesiones de la CDI tenía valor limitado y el análisis del debate de la Sexta Comisión demostraba que el verdadero interés radicaba en las justificaciones que la CDI daba respecto de sus decisiones. La excesiva longitud de los informes hacía imposible que fuera el primer informe de la Comisión, como ocurría en otros tiempos.

261. Algunos representantes se refirieron a las observaciones que figuraban en el párrafo 209 acerca de la necesidad de dejar a los miembros tiempo suficiente para el desempeño de sus responsabilidades para con la Comisión. Se señaló que era obligación de todos los Estados hacer lo posible para que la Comisión desempeñara su pesada tarea en las condiciones más favorables.

262. A este respecto, se destacó también que era necesario prestar a la Comisión el apoyo en personal y recursos que requería en materia de investigación y en otras esferas.

263. Un representante se refirió en particular a la cuestión de los honorarios pagados a los miembros de la Comisión, mencionada en el párrafo 210 de su informe, y consideró que hacía mucho tiempo que se debían haber efectuado las rectificaciones apropiadas.

3. Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

264. Los representantes observaron con satisfacción que la Comisión había entablado y mantenía excelentes relaciones con la Corte Internacional de Justicia.

4. Cooperación con otros órganos

265. Se mencionó con satisfacción la estrecha relación de cooperación que existía entre la Comisión y ciertos órganos jurídicos regionales, como el Comité Jurídico Interamericano, el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Se señaló que, para que las normas que elaboraba la Comisión fueran aceptables para toda la comunidad internacional, era necesario que la Comisión se mantuviera al corriente de los acontecimientos en los diversos sistemas regionales. Al mantener una estrecha relación con los órganos jurídicos regionales la Comisión podía mantenerse al corriente de los conceptos contemporáneos del derecho internacional.

5. Seminario sobre derecho internacional

266. Se tomó nota con satisfacción del éxito con que había culminado la 15a. reunión del Seminario sobre derecho internacional, organizado por la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra conjuntamente con el 31º período de sesiones de la Comisión. Se destacó que la reunión había desempeñado un papel muy útil al capacitar a jóvenes juristas internacionales procedentes de todo el mundo. Se expresó la esperanza de que se siguieran organizando seminarios de esa índole en el curso de futuros períodos de sesiones de la Comisión. Algunos representantes expresaron su agradecimiento a los gobiernos que habían aportado contribuciones financieras al Seminario, con lo que se había podido conceder becas para que asistieran al seminario jóvenes funcionarios públicos y estudiantes de cursos superiores. Se expresó la esperanza de que los gobiernos aportaran las contribuciones financieras necesarias a fin de que pudieran seguir otorgándose becas para futuras reuniones del Seminario.

267. Varios representantes anunciaron que, al igual que en años anteriores, sus gobiernos concederían becas a fin de que personas procedentes de países en desarrollo pudieran participar en el Seminario, que se celebraría conjuntamente con el próximo período de sesiones de la Comisión.
